La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. **12029**

Ley Electoral del Estado de Querétaro. **12034**

Ley que expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **12128**

Ley que expide la Ley Registral del Estado de Querétaro; deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. **12165**

Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, habilitando las sesiones virtuales del Pleno y de Comisiones, cuándo existan circunstancias extraordinarias. **12199**

Acuerdo por el que se suspenden las actividades en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante el periodo comprendido del día 07 al 30 de abril de 2020, derivado de la contingencia producida por el COVID-19 en la entidad.. **12205**

Acuerdo por el que se habilitan los días 29 y 30 de abril de 2020, para llevar a cabo actividades legislativas y administrativas en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, dentro del periodo de suspensión decretado por la contingencia originada por el COVID-19 en la entidad. **12212**

Acuerdo que modifica el Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la entidad. **12215**

Acuerdo por el que se tiene como causa justificada para la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y la de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19). **12219**

Acuerdo por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a los dieciocho municipios del Estado de Querétaro para que, de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, continúen implementando, amplíen y ejecuten las acciones de prevención, combate y mitigación de los efectos que provoque en la entidad, el virus “SARS-cov2” o “COVID-19”. **12222**

Decreto por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la *«Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Bienestar»*. **12227**

Decreto por el que se declara electa la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, que fungirá durante el período comprendido del 01 de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2020. **12231**

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Acuerdo por el que se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo primero del similar por el que se establecen lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID-19, de fecha 31 de marzo de 2020, modificado en fecha 1 de mayo de 2020. **12233**

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Circular 5/2020 que reforma su similar 04/2020 que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicada el 01 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. **12236**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Acuerdo que reforma el Acuerdo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que modifica el calendario de sesiones ordinarias, suspende plazos, términos y diligencias y fija los días considerados inhábiles derivado de la contingencia sanitaria COVID-19. **12243**

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en los últimos 30 años, el sistema de partidos y el sistema electoral mexicanos se modificaron drásticamente, se transformó del Sistema de Partido Hegemónico a uno plural, de elecciones sin participación, a elecciones cada vez más competidas, transitando de un mundo de representación monocolor a uno múltiple, lo que ha implicado importantes transformaciones del régimen de gobierno.

2. Que la democracia es un régimen de gobierno que se sustenta en el principio de la participación efectiva de la ciudadanía, a través de sus representantes, para determinar las reglas y el rumbo que debe tomar el País respecto a los órdenes de gobierno y no puede entenderse sin normas que promuevan y regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población, como son los pueblos indígenas.

3. Que los pueblos indígenas, son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos originarios tienen una serie de aspectos que conforman su identidad, como el lenguaje, usos, costumbres y tradiciones, por lo que generan necesidades y derechos diferenciados del resto de la población, ya que poseen instituciones propias de organización, lo que, en ocasiones, es motivo de marginación.

Con la reforma constitucional efectuada en el año 2011 en materia de Derechos Humanos, se obligó a las autoridades a considerar tanto las normas, como los criterios jurisdiccionales y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio pro persona.

Bajo esa tesitura, el reconocimiento de los derechos de las personas y pueblos indígenas debe permear en los congresos locales de las entidades federativas de la República, con el propósito de erradicar la discriminación y prejuicios de las que son objeto por la sociedad y por quienes desempeñan funciones en la administración pública, procuración e impartición de justicia.

4. Que por esta razón, el Estado Mexicano ha revisado sus propios ordenamientos para reconocer y tutelar los derechos de estos grupos poblacionales y en consecuencia, ha reformado el texto constitucional, ratificado tratados internacionales de Derechos Humanos, así como creado y adaptado instituciones que respeten y protejan a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas dentro del contexto nacional.

5. Que según el Manual sobre los derechos político electorales de los pueblos y las comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualmente en nuestro País se encuentran sesenta y dos pueblos indígenas que conforman un aproximado de veintiséis millones de personas, de los cuales, el 6.5 por ciento habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las once familias lingüísticas, de las cuales derivan sesenta y ocho agrupaciones y trescientas sesenta y cuatro variantes.

6. Que entre los distintos derechos reconocidos se encuentran los político electorales, que permiten a los pueblos indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres.

7. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como tema prioritario, conforme a la reforma constitucional del año 2011, el estudio, análisis, interpretación, fallos y criterios que coadyuven con la convencionalidad y protección de los Derechos Humanos político electorales de los pueblos indígenas.

8. Que el hecho de poder manifestarse de manera diferente para elegir a sus representantes, respecto al común de la población, ha propiciado que se les dé un trato específico por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para garantizar la impartición de justicia en los casos en que se han interpuesto impugnaciones en contra de la violación de sus derechos político electorales.

9. Que desde antes de la reforma constitucional de junio de 2011, el Tribunal ha procurado proteger los derechos político electorales y en especial a los indígenas, desde que en 1999 permitió en la sentencia SUP-JDC37/1999, "Tlacolulita", el acceso efectivo a la tutela judicial de los ciudadanos indígenas.

10. Que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, se establece que los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos mexicanos son votar, ser votado, asociarse, y afiliarse. Además de los derechos fundamentales vinculados con estos, como la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de información, la libertad de prensa y el derecho de reunión.

11. Que el artículo segundo, de nuestra Ley Suprema, establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político electorales.

Adicional a lo anterior, la reforma constitucional publicada en fecha 06 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

12. Que así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.

13. Que este derecho político electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Asimismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente.

14. Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se ha pronunciado con relación a la falta de disposiciones normativas en materia de los Derechos Humanos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, determinando la falta de la correcta armonización normativa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la fracción II del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior de acuerdo a la resolución del Juicio Local de los Derechos Político Electorales TEEQ-JLD-1/2019 y que concuerda con la voluntad política de quienes integran este Poder Legislativo.

Tema que se visualiza en la falta de equidad e igualdad de oportunidades para participar en la vida político electoral en el Estado y, con ello, ocupar cargos públicos, generando la ausencia de la protección de los Derechos Humanos que se consagran en nuestro ordenamiento máximo.

15. Que la Constitución Federal recoge en su artículo 4o. el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

16. Que de igual forma, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de Derechos Humanos, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. Que por otro lado, la dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, los políticos como el derecho a votar en la distancia.

México, uno de los países con la diáspora más numerosa y con demandas de larga data de la comunidad en el exterior, logró en el año 2005 el reconocimiento legal del derecho al sufragio de la ciudadanía radicada en el extranjero. A partir de ese año, se celebraron a nivel federal dos ejercicios de votación (2006 y 2012) con la participación de connacionales sin importar su lugar de residencia.

Con la última reforma electoral en 2014, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) encargado de organizar las elecciones mexicanas a nivel federal, se convirtió en una autoridad de carácter nacional, para dar lugar al Instituto Nacional Electoral (INE).

18. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 329 establece que *"Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal"*.

19. Que así mismo, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone el referido derecho sin especificar para que cargos es aplicable, aunado a que refiere que su ejercicio se sujetará a lo establecido en la Constitución Estatal y la normatividad aplicable, de ahí la necesidad de que tal disposición este prevista en la Constitución Estatal.

20. Que sirve de apoyo lo dispuesto en la tesis III/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la que se advierte que la regulación del voto de la ciudadanía residente en el extranjero es competencia de la Legislatura de cada entidad federativa en atención a las circunstancias particulares de cada Estado.

21. Que reconocer el carácter pluricultural de nuestra Nación y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido insuficiente para que la democracia mexicana pueda considerarse plenamente incluyente. El mejor ejemplo de ello es que, aunque ha transcurrido más de un cuarto de siglo desde que iniciamos la transición a la democracia no hemos tenido una representación indígena estable y sistemática en los órganos del Estado, por lo que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, está en favor de identificar y atender los vacíos y las lagunas legales, así como atender o corregir las insuficiencias o deficiencias de las disposiciones normativas electorales, para evitar potenciales conflictos en la materia ante renovadas exigencias de mayor democratización por parte de una sociedad cada vez más participativa e informada y generar las mejores condiciones para que las personas indígenas ejerzan sus derechos político electorales, además que el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero sea para la elección de Gubernatura del Estado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 7, y se adicionan un nuevo séptimo párrafo al artículo 3, recorriéndose en su orden el subsecuente y un nuevo cuarto párrafo al artículo 7, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…

El Estado adoptará…

En todas las…

Toda persona tiene…

Se reconoce el…

En el Estado…

El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema.

En el Estado…

ARTÍCULO 7. La soberanía del…

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad.

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.

El derecho de…

La Ley regulará…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 7, párrafo cuarto, relativo al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, entrará en vigor a partir del año 2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veinte; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce a través de los tres Poderes de la Unión, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Esta división de funciones es el principio fundador del Estado democrático y además, es en virtud de la distribución de competencias determinada en la Constitución, que las autoridades adquieren facultades expresas para ejercer el poder público. Así pues, el Estado organizado jurídicamente a partir de una Constitución, posee una potestad que comprende diversas facultades, cuyo ejercicio se deposita en los distintos órganos que lo conforman.

2. Que como vertiente teórica el proyecto se dirige a configurar elementos normativos para asegurar el cumplimiento y eficacia del sistema normativo electoral, porque como lo indica el autor Liborio Hierro, en su obra *La eficacia de las normas jurídicas*, señala que “cualquier norma jurídica o de otra clase, y sea cual fuere la concepción de norma que se utilice, implica por su propio sentido la vocación de ser cumplida por su destinatario, es decir, la pretensión del ser (al menos en este primer sentido) eficaz”. En el mismo sentido, Hans Kelsen, en la *Teoría Pura del Derecho* considera: “Una constitución es eficaz cuando las normas establecidas conforme a ellas son aplicadas y acatadas en términos generales”. Asimismo, el Profesor Emérito Héctor Fix-Zamudio considera que la eficacia de la Constitución y, en este sentido, de las normas electorales, son necesarias porque de su integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas.

3. Que el sistema electoral mexicano a nivel federal lo componen: el Instituto Nacional Electoral, una autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una autoridad jurisdiccional que se encuentra regulada por el artículo 99 constitucional; y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, organismo especializado de la Fiscalía General de la República, encargado de investigar los delitos electorales a nivel federal. Lo anterior, nos permite afirmar que los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que las leyes generales versan sobre asuntos estratégicos para el país, puesto que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación representan una excepción al artículo 124 de la Constitución, el cual dispone que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, según Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “Leyes generales. Interpretación del artículo 133 Constitucional”.

5. Que de igual forma, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contemplan una serie de libertades al momento de que el Poder Legislativo ejerza su función formal en materia electoral, siempre con estricto apego a la Norma Referencial y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sirve para lo anterior lo siguiente:

María de la Luz González Villarreal y otros
vs.
Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia
5/2016

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- *De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.*

6. Que la organización de los procesos electorales en la Entidad compete a las autoridades administrativas electorales nacional y local, las cuales deben actuar dentro del margen competencial y ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal; en consecuencia, el ordenamiento que rige en la Entidad en materia electoral, debe armonizar el andamiaje normativo desde lo local, para asumir los problemas ínsitos en la materia y, así, en conjunto con otros instrumentos normativos, conducir a las instituciones electorales en el desahogo de los procesos que le corresponden.

7. Que la presente Ley tiene como sustento las distintas reformas constitucionales, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y, desde una vertiente práctica, contempla una visión técnica porque es obtenida de los procesos electorales con el objeto de fortalecer el principio de certeza y mejorar el desarrollo de los mismos, conforme a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Además el presente instrumento legal tiene como base la interpretación supletoriamente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que su objeto reside en establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales; distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias; así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales, ello derivado de que el análisis de cada proceso electoral permite evaluar la eficacia de las normas que lo rigen, en aras de fortalecerlas y adaptarlas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales.

8. Que el momento electoral es adecuado, toda vez que existe un convencimiento general de que el sistema jurídico electoral exige transformaciones de fondo que modifiquen postulados e instituciones que provoquen un cambio real y trascendente en la estructura política que representa a cada uno de los queretanos; además de lo anterior, no hay que perder de vista que acorde a lo establecido por el cuarto párrafo de la fracción II, del diverso 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales, como es el caso, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

9. Que ante el análisis de cada proceso electoral y la interpretación, permite evaluar la eficacia de las normas que lo rigen, referenciadas en consideraciones anteriores y, en aras de fortalecerlas y adaptarlas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos en que los diversos actores involucrados en la materia político electoral, se tuvo a bien establecer una norma donde se observen el principio de progresividad de los derechos humanos y en aquellos temas que establecieron criterios de los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que es necesario incorporarlos al marco normativo para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los siguientes procesos electorales.

10. Que el principio de igualdad entre mujeres y hombres se configura como un valor ponderante del sistema jurídico nacional y su cumplimiento por parte de todas las autoridades es precondición para el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía, lo que implica que ha de servir de criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas electorales; de esa forma, resulta inadmisible crear desigualdades de tratamiento por razón de género.

En ese sentido, adoptar un lenguaje que resulte incluyente en la normativa electoral local es dable, pues resulta indispensable con el objeto de erradicar los modos sutiles de discriminación hacia la mujer, en atención a determinaciones en el tema por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la norma contemple un lenguaje incluyente como una acción para la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, lo que permite materializar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas públicas, así como programas y acciones gubernamentales, porque ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de utilizar como elemento de comunicación un lenguaje incluyente que incorpore de manera equitativa a mujeres y hombres.

Asimismo, la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación XXVII/2016, establece que las autoridades electorales tienen el deber reforzando de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

11. Que por su parte, el artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que entre los fines del Instituto se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como, organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

12. Que con el postulado de materializar los principios y premisas antes señaladas, en el Capítulo Segundo denominado “De sus derechos y obligaciones” del Título Tercero, del Libro Primero, se establece que las fórmulas para la postulación de candidaturas se compongan de manera mixta, lo cual, en atención a la tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que dispuso que tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

13. Que por otra parte, en lo relativo a la fórmula para la asignación de financiamiento público, en el rubro de actividades ordinarias permanentes, con relación al cálculo para determinar el valor unitario del voto, se precisa en la norma que se deberán deducir también los votos de las candidaturas independientes con la finalidad de que el valor unitario del voto se ajuste a la cantidad total a repartir como prerrogativa a los partidos políticos con derecho a ello, en atención a criterio sostenido por el Instituto Nacional en el acuerdo INE/CG1480/2018, que determinó que para realizar el cálculo del valor unitario del voto se deben de deducir a la votación total emitida, entre otros los votos a favor de candidaturas independientes; razonamiento similar sostuvo el Instituto en el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19.

14. Que la presente Ley contempla la implementación, en su caso, de herramientas tecnológicas para mejorar el desempeño u optimización de las funciones del Instituto electoral del Estado de Querétaro, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político electorales, con lo anterior se busca reducir erogaciones por gastos de operación.

Además, en dicho capítulo se incorporan sesiones urgentes del Consejo General con el propósito de atender las determinaciones de los órganos jurisdiccionales y del Instituto Nacional.

15. Que para sustanciar los procesos de consulta en materia de derechos político electorales de las comunidades indígenas en el Estado, se materializa el derecho de participación indígena en el Estado de Querétaro y siendo que la inclusión, la igualdad y la representación política son motores para el desarrollo de políticas y procedimientos de diversa índole, así como de progreso, se determina en la presente Ley, que tiene por objeto garantizar la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado.

Lo anterior con fundamento en el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, en su artículo 2, apartado A, fracción VII, el cual aduce que la Norma Referencial reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como en las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 del Tribunal Electoral local, y por lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3, párrafo sexto, de la Constitución Estatal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

16. Que en el Capítulo Tercero denominado “De los órganos ejecutivos y técnicos”, del Título Cuarto del Libro Primero, se modifica la denominación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana para quedar como Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación, ante las atribuciones que en materia de educación cívica este organismo despliega mediante acciones directas hacia las personas, no solo mayores de edad sino desde la niñez. El término “participación” sin otro adjetivo, es más amplio ya que agrupa a la participación social, ciudadana y política; asimismo, con relación a las competencias de la citada Dirección, se prevén modificaciones en atención a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que emite el Instituto Nacional y el Manual de procedimientos de la rama administrativa del Instituto.

En el Capítulo Cuarto denominado “De los consejos distritales y municipales” del Título Cuarto del Libro Primero, se propone que los consejos municipales de Corregidora y San Juan del Río, conozcan del registro de fórmulas de Ayuntamiento, del registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, del cómputo total de la elección de Ayuntamiento, de la declaratoria de validez, de la entrega de constancia de mayoría y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Lo anterior, toda vez que dichas competencias no se encuentran previstas en la norma vigente y es necesario que se desarrollen para mayor eficacia del proceso electoral.

17. Que en materia de candidaturas independientes, en México han permitido una transición democrática en la implementación del sistema de candidaturas, lo que trajo consigo diversas disposiciones jurídicas específicas, pues el derecho de las ciudadanía a ser opción de ser votado, distinto de aquellos que forman parte de un partido político, guardan condiciones diversas, por lo que es necesario precisar los lineamientos relacionados con la posibilidad de participar por medio de candidaturas independientes, particularmente la exigencia de obtener las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía.

En atención a lo que antecede, se contempla que para recabar el respaldo de la ciudadanía se utilicen herramientas tecnológicas, lo que tiene como sustento la jurisprudencia 11/2019 del Tribunal Electoral Federal, de la cual se advierte que las cédulas de respaldo no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.

Así como el ajuste al establecer un régimen de excepción para recibir en formato impreso las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, con el objeto de evitar impedimentos materiales o tecnológicos, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobado mediante acuerdo INE/CG387/2017 del Instituto Nacional.

18. Que ante la necesidad de contar con una disposición legal que contemple la manera de hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, cuando algún partido político, candidata o candidato pretenda hacer uso de su imagen en propaganda política o electoral, se prevé que, independientemente de los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se contemplen de manera detallada y precisa tópicos generales conformes con el principio señalado y que en todas las decisiones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de éstas y éstos, garantizando de manera plena sus derechos, entre los cuales se encuentran el de intimidad personal y familiar, así como el amparo de sus datos personales.

Esto es, si en la propaganda electoral se recurre como recurso propagandístico a imágenes que incluyan a menores, debe cumplirse con los requisitos mínimos tendentes a garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan su patria potestad o tutela, así como de recabar su opinión y valorarla en función de su edad y madurez.

Lo anterior cobra sustento con lo señalado por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-60/2018 y por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SER-PSC-25/2018; el principio al que se hace alusión involucra los derechos a la imagen, honor e intimidad, mismos que se configuran como subjetivos, autónomos e independientes entre sí, integrantes de los diversos de personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero
Derechos y obligaciones político electorales, instituciones políticas y proceso electoral

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Primero
De la naturaleza de la norma

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía en la Entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y, en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de quienes integren los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la ciudadanía; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

a) Constitución Política. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

c) Estatuto del Servicio. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

d) Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de Querétaro.

e) Ley General. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Leyes Generales. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

g) Ley de Participación. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.

h) Ley de Partidos. Ley General de Partidos Políticos.

i) Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

j) Reglamento Interior. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

d) Candidato. Persona perteneciente a un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.

e) Candidatura común. Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.

f) Consejeros Electorales. Las consejeras y consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

g) Consejero Presidente. Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

h) Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

i) Diputaciones de mayoría. Integrantes de la Legislatura del Estado, electos en los 15 distritos uninominales que componen el Estado.

j) Diputaciones de representación proporcional. Integrantes de la Legislatura del Estado asignados por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley.

k) Elección consecutiva: Derecho de las y los diputados, las y los presidentes municipales, las y los regidores y las y los síndicos, a ser electos para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política, Constitución Local y la presente Ley.

l) Instituto. Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

m) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral.

n) Legislatura. Legislatura del Estado.

o) Tribunal Electoral. La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Los plazos contados en días a los que se refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes.

La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

Capítulo Segundo
De los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

Tiene derecho al voto la ciudadanía con residencia en el Estado que goce del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, esté incluida en la lista nominal de electores, cuente con credencial para votar y no se encuentre en cualquiera de las incapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.

El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirá por el principio de la no violencia.

El voto de la ciudadanía con residencia en el extranjero, solo será aplicable para la elección de la gubernatura y se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 8. La promoción de la participación de la ciudadanía para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y candidaturas. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 9. Son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado:

I. Inscribirse en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en términos de la Ley General;

II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;

III. Participar en las funciones electorales;

IV. Solicitar su registro para una candidatura de manera independiente cuando cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y la Ley General;

V. Votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia;

VI. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Partidos; y

VII. Los demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución Local y normatividad aplicable.

Artículo 10. Son obligaciones de la ciudadanía, con residencia en el Estado:

I. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sea requerida, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa en términos de la Ley General;

II. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional; y

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

Artículo 11. Es derecho de la ciudadanía, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.

Título Segundo
De la elección

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 12. Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 13. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo que disponga la Constitución Política, Constitución Local y la Ley General.

Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gubernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser ministro de algún culto religioso; y

VIII. No haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de ciudadanas y ciudadanos del estado migrantes que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección, por estudios y de empleo, así como tratándose de cargo o comisión gubernamental.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15. Las diputaciones propietarias podrán ser electas por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además, podrán ser electas consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

I. La diputación que haya obtenido el triunfo registrado como candidatura independiente podrá postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberá recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;

II. La diputación que haya obtenido el triunfo registrado como candidatura independiente podrá ser postulado de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. La diputación que haya obtenido el triunfo como candidatura de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electa consecutivamente como candidatura postulada por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulado por un distinto partido, coalición o candidatura común; y

IV. Podrá ser electo consecutivamente como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16. Las y los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

I. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo con registro como candidaturas independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable;

II. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidaturas independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. Las y los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidaturas independientes, las y los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas que integren la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, así como a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que integren la lista de diputaciones de representación proporcional.

Capítulo Segundo
De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominadas diputadas y diputados, quienes serán electos cada tres años.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano o ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado, quien entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente.

Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de designación de sus titulares de delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos; previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

En caso de controversia, los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral.

Capítulo Tercero
Disposiciones complementarias

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

El proceso electoral dará inicio entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda.

Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gubernatura, diputaciones o Ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución Local. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de la Ley General y esta Ley.

b) Los topes de gastos de campañas.

c) Financiamiento para gastos de campaña.

d) Registros de aspirantes a candidaturas y fórmulas.

e) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.

f) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto o a partir de la fecha en que la resolución que de origen a la causa que lo motiva quede firme.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Tratándose de elección extraordinaria de diputaciones o Ayuntamientos, deberá observarse el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal de la elección ordinaria que le dio origen.

En las elecciones extraordinarias, el Consejo General, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidatura en la elección que fue anulada. La candidatura que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria.

Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, en términos de las leyes aplicables en la materia.

En materia de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el Instituto podrá emitir Lineamientos que regulen los temas siguientes:

I. La participación del Instituto en la organización de la elección de sus autoridades internas, respetando la libre autodeterminación y autonomía de los mismos.

II. El derecho de consulta en lo relativo a los derechos político electorales.

III. La promoción del acceso de personas integrantes de comunidades indígenas a los cargos de elección popular.

IV. Los demás que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, con relación a la materia política electoral.

Título Tercero
De las instituciones políticas

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de la ciudadanía formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y

III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución Local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 27. La denominación de partido, se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Artículo 28. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político local, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley de Partidos y esta Ley.

Artículo 29. Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

Artículo 30. Los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional deberán notificarlo inmediatamente al Instituto.

El registro de los partidos políticos locales ante el Instituto, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y notificarse al Instituto Nacional para que obre en el libro de registro correspondiente.

Artículo 31. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad.

Capítulo Segundo
De sus derechos y obligaciones

Artículo 32. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local, la Ley General y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Gozar de las garantías que las Leyes Generales y esta Ley les otorgan para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia;

V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley de Partidos, la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios;

VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, estos últimos en los términos que señale la Ley General respectiva; y

VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 33. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b), del artículo 39 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política;

IV. Mantener el mínimo de afiliaciones requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;

V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad y representación indígena que establece esta Ley;

VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto;

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidaturas a diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional;

XII. Registrar a sus candidaturas ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XIII. Cumplir los acuerdos y resoluciones que tomen los órganos electorales;

XIV. Tratándose de partidos políticos locales, comunicar al Instituto cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de quienes integran sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;

XVI. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, presentar ante éste la información y documentación legal comprobatoria que corresponda, de acuerdo a las Leyes Generales y normatividad aplicable;

XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta Ley;

XVIII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;

XIX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos y normatividad aplicable, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro;

III. Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;

IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan personas afiliadas; y

VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero
De las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes

Sección Primera
Generalidades

Artículo 36. Los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el Instituto, tendrán las siguientes prerrogativas locales:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;

II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por las leyes aplicables;

III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común, podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;

II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;

III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;

IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y

V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Sección Segunda
Del financiamiento
de los partidos políticos

Artículo 38. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente el público y el privado.

El financiamiento público deberá prevalecer, en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos con registro local o nacional que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral local anterior en el estado de Querétaro.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en términos de lo previsto en la Ley de Partidos.

Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Partidos.

b) El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto.

c) Para determinar el valor unitario del voto, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De la votación total emitida en el Estado para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, se deducirán los votos de candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas; a partir de este resultado, se determinará qué partidos no alcanzaron el tres por ciento, y la votación de estos también será restada.

2. Finalmente, se dividirá el setenta por ciento del financiamiento público entre la cantidad resultante en el numeral anterior.

Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para diputaciones de mayoría relativa.

d) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General.

e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidaturas a diputaciones o Ayuntamientos, así como de Gubernatura, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

f) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación.

g) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo.

h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Los partidos políticos realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables; y

III. Para actividades específicas; relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Artículo 40. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en las cuentas bancarias que determinen las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar ante el Instituto las cuentas bancarias, así como de notificar cualquier modificación.

El Instituto informará al Instituto Nacional respecto de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Artículo 41. El financiamiento privado comprende:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

Para el caso de las aportaciones de militantes, el noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.

Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de la Gubernatura inmediata anterior.

Para el caso del autofinanciamiento, no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo foliado con los requisitos que marca la Ley de Partidos, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato, candidata o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado.

En todo lo no previsto por la presente Ley en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley de Partidos.

Artículo 42. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;

II. Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras;

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;

IV. Personas morales;

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos;

VI. Fuentes no identificadas; o

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 43. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;

II. Inversiones en moneda extranjera;

III. Inversiones en el extranjero;

IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo; o

V. Cualquier otra actividad prohibida por la Ley de Partidos.

Sección Tercera
De la contabilidad

Artículo 45. Las candidaturas independientes, partidos políticos, asociaciones políticas estatales y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local tienen la obligación de atender las normas de información financiera que fijen las Leyes Generales.

Artículo 46. Las asociaciones políticas estatales, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, a la persona responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;

II. Administrar el patrimonio de la asociación política estatal;

III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;

IV. Validar la documentación de los estados financieros, mancomunadamente con quien ostente la titularidad de la dirigencia estatal;

V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y

VI. Cumplir con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización del Instituto.

Artículo 47. La Unidad Técnica de Fiscalización, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas estatales, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48. El Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Quienes incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Sección Cuarta
Del acceso al uso del tiempo en radio, televisión
y otros medios de comunicación masiva

Artículo 49. Los partidos políticos, y en su caso las candidaturas independientes harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, Base III, de la Constitución Política, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose lo relativo a radio y televisión, el Instituto estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes; y

II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 51. El Consejo General notificará a los medios de comunicación masiva en la Entidad, las obligaciones que establezca la ley.

Título Cuarto
Del Instituto

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 52. El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;

III. Garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica;

VI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos en el Estado y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley de Partidos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y

VIII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Secretaría Ejecutiva;

III. Consejos distritales; y

IV. Consejos municipales.

Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Capítulo Segundo
De los órganos de dirección

Artículo 56. Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;

II. Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables, que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;

IV. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y

V. Una persona representante de cada candidatura independiente que contienda por la Gubernatura, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación de la candidatura dejará de formar parte del Consejo.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes a la Gubernatura, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.

Artículo 59. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

I. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, las candidaturas independientes en la Entidad;

II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;

III. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;

IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional, en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado de Querétaro;

V. Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto;

VI. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo;

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

VIII. Designar o ratificar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como consejerías de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Designar a propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a quienes ocuparán las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, en términos de esta Ley;

X. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales y emitir la declaratoria correspondiente;

XI. Resolver sobre el registro de los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XIV. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Nacional, que sean necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

XV. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;

XVI. Registrar las candidaturas a la Gubernatura;

XVII. Registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y candidaturas indígenas que presenten los partidos políticos;

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidurías de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;

XIX. Efectuar la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

XX. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

XXI. Conocer los informes que rinda la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

XXII. Determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento;

XXIII. Resolver lo procedente e imponer las sanciones que correspondan respecto de los dictámenes que le presente la Comisión de Fiscalización;

XXIV. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos y candidaturas independientes, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Resolver los medios de impugnación que le competan en los términos de la Ley de Medios;

XXVI. Imponer las sanciones que correspondan;

XXVII. Remitir, por medio del Consejero Presidente, al Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;

XXVIII. Presentar ante la Legislatura, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia;

XXIX. Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Política, la Constitución Local y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXX. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos de la normatividad aplicable;

XXXI. Remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

XXXII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de las y los consejeros distritales y municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

XXXIV. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:

a) Determinar el cambio de Consejo incluso fuera del distrito o municipio que corresponda;

b) Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio que corresponda;

c) Atraer la realización de los actos de los consejos, cuando sea indispensable para el desarrollo de las funciones electorales o el proceso electoral respectivo; y

d) Modificar las fechas y plazos previstos en esta Ley relacionados con el proceso electoral para garantizar la celebración de las elecciones;

XXXV. Determinar la procedencia de la solicitud de las consultas en materia de derechos político electorales de comunidades indígenas;

XXXVI. Emitir los acuerdos necesarios en materia de resultados electorales preliminares y de conteos rápidos, de conformidad las disposiciones aplicables;

XXXVII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto; y

XXXVIII. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62. El Consejero Presidente tiene las facultades siguientes:

I. Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

V. Remitir anualmente al Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;

VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura y listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VII. Proponer al Consejo General, la designación, ratificación o remoción de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas;

VIII. Firmar de manera conjunta con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y remitir a la Legislatura las iniciativas de ley que el Consejo General determine;

IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

X. Coordinar el desarrollo de las actividades de conteos rápidos de conformidad con la normatividad aplicable;

XI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;

XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XIV. Nombrar personas que funjan como encargados de despacho para la Secretaría Ejecutiva, así como para las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, en tanto se realice el procedimiento establecido en la normatividad aplicable; y

XV. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 63. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;

V. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;

VII. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Llevar el archivo del Consejo General;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías, de las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes;

X. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias y ejercer la fe pública electoral en términos del artículo 98 de la Ley General;

XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIV. Representar legalmente al Instituto;

XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XVI. Proponer al Consejo General, por medio del Consejero Presidente, la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XVII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;

XIX. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejero Presidente;

XXI. Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XXII. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;

XXIII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;

XXIV. Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada al personal del Instituto;

XXV. Promover la coordinación con el Instituto Nacional;

XXVI. Ratificar a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración su desempeño;

XXVII. Informar de manera inmediata al Consejo General, cuando haya cambios en las Secretarías Técnicas;

XXVIII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas independientes a la Gubernatura, debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por medio de la persona titular de la Secretaría Técnica, para efecto del registro de candidaturas;

XXIX. Suspender de manera provisional la ministración de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto, en términos de los lineamientos que para ello emita el Consejo General;

XXX. Sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político electorales de las comunidades indígenas en el estado de Querétaro, de conformidad con los lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto; y

XXXI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente.

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales, así como al personal del Instituto a quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

c) Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Artículo 64. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, se estará a los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 65. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias, así como las extraordinarias y urgentes que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior prevean.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma y de manera excepcional en casos urgentes se podrá convocar el día en que se desahogue la sesión. En todos los casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

El Consejero Presidente convocará a sesiones extraordinarias o urgentes cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de las consejerías electorales o de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Se podrá convocar a sesión urgente a fin de dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales o determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los integrantes que asistan.

En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en cualquier convocatoria, el Consejero Presidente designará, de entre los consejeros electorales, a quien deberá fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y de cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

Artículo 67. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres Consejeros Electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades previstas en el reglamento respectivo.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 69. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Capítulo Tercero
De los órganos ejecutivos y técnicos

Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación, así como la de Asuntos Jurídicos. Además, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de Transparencia y una Contraloría General.

Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, se designarán, ratificarán o removerán en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 71. Quienes ejerzan la titularidad de las direcciones ejecutivas deberán satisfacer los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 72. La Contraloría General es el órgano interno de control del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

La persona titular de la Contraloría General tendrá el nivel jerárquico que se establezca en el Reglamento Interior y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para las personas titulares de las direcciones del Instituto.

La persona titular de la Contraloría General será designada por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

La Contraloría General contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a los servidores públicos de la Contraloría General del Instituto, así como a los profesionistas contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro aquellas que sean sancionadas;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, de conformidad con las normas aplicables;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las personas responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables;

XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, conforme a las disposiciones aplicables;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 73. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional delegue esa función; como la de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y su nivel jerárquico estarán regulados en el Reglamento Interior.

Artículo 74. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud por conducto del Instituto Nacional.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 75. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes competencias:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, así como los modelos de material electoral, conforme a los Lineamientos y demás disposiciones que fije el Instituto Nacional y esta Ley;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

VI. Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular;

VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de las candidaturas independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Realizar las actividades necesarias, para que las candidaturas independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

X. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a quienes integren los consejos distritales y municipales

XI. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación tiene las siguientes competencias:

I. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar, los programas de educación cívico electoral, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político;

II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Implementarlos mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;

IV. Coadyuvar con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que implementen programas en materias de educación cívica y participación;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil a fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como promover el fortalecimiento de la cultura cívica en el Estado;

VI. Administrar el acervo bibliográfico y editorial del Instituto;

VII. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de base de la rama administrativa del Instituto;

VIII. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política, así como capacitar al personal del Instituto;

IX. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de las mesas directivas de casilla, en los casos que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;

X. Ejecutar las acciones necesarias a fin de promover la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral;

XI. Colaborar con las autoridades federales y locales en la entidad, para la difusión de temas en materia de delitos electorales;

XII. Ejecutar dentro del proceso electoral las actividades relacionadas con la educación cívica y de participación, en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que emita el Instituto Nacional;

XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal. Durante los procesos electorales tendrá una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal.

Son facultades de la Dirección, las siguientes:

I. Por delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial;

II. Apoyar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales;

IV. Apoyar al Consejero Presidente y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

V. Instruir los procedimientos sancionadores;

VI. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VII. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el funcionamiento del Instituto;

VIII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

IX. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

X. Ejercer la función de oficialía electoral;

XI. Sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General;

XII. En casos de separación provisional se estará a lo previsto en esta Ley, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda;

XIII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que se establezcan en esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Cuarto
De los consejos distritales y municipales electorales

Artículo 78. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Las consejerías deberán coadyuvar en las actividades propias de los consejos distritales y municipales en las que se les requiera.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá autorizar el cambio de adscripción de consejerías como auxiliares en consejos distintos al de su adscripción.

Las consejerías habilitadas como auxiliares no podrán ocupar el cargo de consejerías para el distrito o municipio en el que coadyuven, salvo previa habilitación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General las determinaciones adoptadas.

Artículo 79. Se instalarán consejos distritales o municipales de acuerdo a lo siguiente:

I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 13 en el Municipio de Querétaro; 07 en Corregidora; 08 y 09 en San Juan del Río; 10 en Pedro Escobedo; 11 en Tequisquiapan; 12 en El Marqués; 14 en Cadereyta de Montes; y 15 en Jalpan de Serra; y

II. Municipales: En los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Juan del Río, San Joaquín y Tolimán.

El consejo municipal de San Juan del Río se instalará en cualquier punto de su cabecera municipal, con independencia del cómputo parcial que deberá realizar respecto del Distrito 10, en atención a la distritación aprobada por el Instituto Nacional.

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

I. Cinco consejerías propietarias y hasta cinco suplentes, designadas por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

La integración de las consejerías deberá garantizar la paridad.

De entre las consejerías propietarias se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, a quien fungirá como titular de la Presidencia;

II. Una persona titular de la Secretaría Técnica designada por el Consejo General, a propuesta de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Sólo podrán designarse y ratificarse aquellas personas que acrediten, además de los requisitos y procedimiento señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Las Secretarías Técnicas dependerán operativamente de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y en su caso, de los órganos que designe.

El Instituto dispondrá de una lista de Secretarías Técnicas suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguna de las que están en funciones. En este caso, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva comisionará a aquella suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Las Secretarías Técnicas suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignadas, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a tareas propias del proceso electoral;

III. Una persona representante de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

IV. Una persona representante de cada candidatura independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones de los consejos.

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidaturas o una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

III. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de la casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;

V. Realizar el cómputo de la elección de diputaciones de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, remitiendo las actas respectivas al Consejo General;

VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para diputaciones, así como de la Gubernatura;

VII. Realizar el cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento correspondiente y remitir las actas respectivas al consejo competente, en su caso;

VIII. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de diputaciones propietarias y suplentes, electas por el principio de mayoría relativa;

IX. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura;

X. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 10 en Pedro Escobedo, 11 en Tequisquiapan, 12 en El Marqués, 14 en Cadereyta de Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios; y

XI. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la Presidencia de casilla única y con auxilio de las personas capacitadoras- asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;

V. Recabar la documentación relativa a la elección de Ayuntamientos;

VI. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos Ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

VII. Efectuar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda;

VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de diputaciones y remitirla al consejo distrital que corresponda;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura y remitir el acta correspondiente al Consejo General;

X. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones;

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura; y

XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83. Las y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ocupar las consejerías electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 84. Las Presidencias de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio consejo;

III. Someter al consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y fórmulas de Ayuntamiento, según el caso;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que esta Ley, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos, les encomiende.

Artículo 85. Para ocupar la Secretaría Técnica de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Contar con título de licenciatura en derecho;

III. Someterse al procedimiento de selección que implemente la Secretaría Ejecutiva;

IV. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 86. Corresponde a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales:

I. Auxiliar al propio consejo y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del consejo;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

IV. Recibir y sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio consejo y preparar el proyecto correspondiente;

V. Informar al consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VI. Llevar el archivo del consejo;

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías y de la representación de las candidaturas independientes y partidos políticos;

VIII. Firmar junto con su Presidencia del consejo, todos los acuerdos;

IX. Dar fe de los actos del consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y

X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio consejo que corresponda y su Presidencia.

Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser destituidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva al incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas;

II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto en el que tengan impedimento;

IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

Artículo 88. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los que deberá estar la persona que ostente la Presidencia. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con quienes asistan.

En caso de inasistencia de quien ostente la Presidencia a sesión en segunda convocatoria, las consejerías presentes procederán a nombrar, de entre ellas, a una consejería que la sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, en cualquier convocatoria, la Presidencia del consejo designará de entre las consejerías, a quien deberá fungir como titular Secretaría Técnica, únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

Para el caso de las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de diputaciones por mayoría relativa y de Gubernatura, según corresponda, se estará a lo que se establezca en esta Ley.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate. Sólo las consejerías tienen derecho a voz y voto, las demás personas que integran el consejo, sólo derecho a voz. La persona titular de la Secretaría Técnica concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con una persona auxiliar de oficina y una auxiliar de apoyo, así como el personal necesario para el desarrollo de la función electoral.

El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 90. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

Capítulo Quinto
Disposiciones comunes

Artículo 91. Las personas integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, deberán rendir la protesta de cumplir la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales, así como las normas contenidas en esta Ley, desempeñando leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Los partidos políticos y las candidaturas independientes, a través de sus representantes ante el Consejo General o el órgano competente según su normatividad interna, podrán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a partir de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Asimismo, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera en que tenga su sede el consejo correspondiente, o en su caso correo electrónico para tales efectos. En caso de no hacerlo, estas se realizarán por estrados.

La acreditación que se presente ante los consejos y que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, conferirá la facultad de ocupar el cargo y actuar en su representación.

Las sesiones de los órganos del Instituto serán públicas. En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones las consejerías electorales y la representación de partidos políticos y candidaturas independientes.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales expedirán gratuitamente, a solicitud de la representación de los partidos políticos y candidaturas independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Título Quinto
Del proceso electoral

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 92. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas que integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.

No constituirá propaganda gubernamental la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados en términos de las leyes general y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública siempre que esta no contravenga las disposiciones de carácter electoral.

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 93. El proceso electoral iniciará entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de medios de impugnación o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral; y

III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Capítulo Segundo
De la etapa preparatoria de la elección

Artículo 95. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;

II. El aviso que los partidos deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de candidaturas que hayan determinado sus órganos internos competentes;

III. Los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo de la ciudadanía por parte de las candidaturas independientes;

V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;

VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;

VII. El registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso;

VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;

X. Las campañas electorales;

XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y

XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 96. El Consejo General celebrará sesión el día que dé inicio el proceso electoral para:

I. Dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso;

II. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; e

III. Informar a la ciudadanía y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 97. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, aspirantes y las precandidaturas a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del periodo antes referido, señalando:

I. La fecha de inicio del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que la ciudadanía interesada en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para su postulación.

Artículo 98. Antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, los partidos políticos deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña sus candidaturas a cargos de elección popular. La ciudadanía que presente su manifestación de intención como aspirantes a candidaturas independientes, deberán entregarla según el tipo de elección, a la Secretaría Ejecutiva o al consejo distrital o municipal que corresponda.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a registrar las plataformas que se presenten, y las personas titulares de las Secretarías Técnicas le remitirán las que hubieren recibido, para el mismo efecto.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato o precandidata, es quien pretende su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas.

La preparación de procesos internos de los partidos políticos, deberá desahogarse quince días previos al inicio de las precampañas.

El periodo de precampañas iniciará el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales.

El Consejo General podrá ajustar las fechas de inicio y término de las precampañas para adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional para la elección federal.

Una vez que el partido político apruebe el registro interno de sus precandidaturas, deberá comunicarlo al Consejo General, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

Las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en este artículo.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Queda prohibido a las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como titular de una precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro de la persona infractora.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General vigilará:

I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidatura o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. La persona precandidata que rebase el tope de gastos de campaña establecido será sancionada con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y

III. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad;

V. Las personas responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, su militancia sin cargo público, dirigentes, representantes, candidatos y candidatas, no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al electorado;

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de marzo puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por medio de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación;

VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; y

IX. Las y los diputados, las y los síndicos o las y los regidores que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías.

En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión inmediato.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101. La campaña para la Gubernatura dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

Las campañas para diputaciones y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

Artículo 102. Los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los previstos en las disposiciones aplicables.

El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

I. El tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección;

II. El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputación de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de este artículo, entre quince; y

III. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en la fracción I de este artículo, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Cuando una candidaturas de partido político o coalición obtenga su registro como candidaturas a diputación por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta Ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por el tope asignado a la candidatura del principio de mayoría relativa.

En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por las candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto.

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse y colocarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de quienes conduzcan vehículos o de peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso expreso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Quienes posean inmuebles también podrán otorgar la autorización de fijación o colocación, cuando acrediten tener la posibilidad para ello con la documentación correspondiente.

Se presume la autorización de fijar o colocar propaganda electoral, la que se exponga en casas de campaña;

III. Podrá fijarse, colocarse y colgarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello la persona titular de la Secretaría Ejecutiva entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse, pintarse o colocarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en inmuebles destinados a fungir como templos o centros de culto religioso, en los que esté plenamente acreditado que aquéllos están constituidos como tales, que se encuentran registrados ante la Secretaría de Gobernación, o bien, que sean utilizados con fines religiosos;

VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública, aun cuando medie permiso;

IX. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

X. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen las candidaturas independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyas personas propietarias no hubieren consentido en forma escrita;

XI. Las candidaturas independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidatura independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

XII. En el caso de las candidaturas independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los consejos distritales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104. Para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas, deberán atender estrictamente a lo siguiente:

I. Deberán contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes, es decir: la madre o el padre; quien ejerza la patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles. El consentimiento deberá contar con los siguientes elementos:

a) Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

b) Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

c) Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua.

d) Mención expresa de que se autoriza que la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación aparezca en la propaganda político electoral o mensajes.

e) Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

f) La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento; y

II. Opinión de la niña, niño o adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Para el caso de personas menores de seis años, no será necesario recabar la opinión informada, bastará el consentimiento de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación de cumplir con los lineamientos que para al efecto emita el Consejo General.

Artículo 105. La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Artículo 106. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Artículo 107. El Instituto verificará el cumplimiento de la normatividad que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 108. El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidaturas, incluidas las independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que sostendrán durante sus campañas.

Dentro del periodo de campañas el Consejo General organizará, por lo menos, dos debates entre todas las candidaturas a la Gubernatura, a quienes invitará previamente en igualdad de condiciones. El Instituto promoverá la celebración de debates entre las candidaturas a diputaciones, así como a presidencias municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El debate de las candidaturas a la Gubernatura deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Instituto;

II. Participen al menos dos candidaturas de la misma elección; y

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 109. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;

II. Nombres y apellidos de las candidaturas respectivas y, en su caso, el apodo o pseudónimo que utilicen;

III. Cargo para el que se postule a las candidaturas;

IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidaturas independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección para la Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos, la fotografía de la candidatura o de quien encabeza la fórmula de mayoría en diputaciones o de quien encabeza la fórmula para Ayuntamientos, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a la misma candidatura en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. En el caso de la elección de la persona titular de la Gubernatura, un solo espacio para cada partido o candidatura independiente y candidaturas no registradas;

VI. En el caso de la elección de diputaciones por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidatura independiente o partido político que contenga la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y candidaturas independientes, que contenga las candidaturas de Presidencia Municipal y sindicaturas, así como un espacio para candidaturas no registradas; en el reverso un espacio para la lista de regidurías que por ambos principios postule cada partido político, coaliciones y candidaturas independientes, según corresponda;

VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;

X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y

XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando papel seguridad que permita ser reciclado y mecanismos de seguridad impresos.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.

Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 110. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva instruya el inicio de su impresión. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, a la candidatura sustituta.

Tratándose de candidaturas independientes canceladas, los votos no contarán a favor de nadie.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes sobre la orden de impresión de las boletas y demás documentación electoral

Artículo 111. Las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales y municipales a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada titular de Presidencia y Secretaría Técnica de los respectivos consejos distritales y municipales;

II. La persona titular de la Secretaría Técnica del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes, así como la relación de las representaciones de las candidaturas independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. A continuación, las personas que se encuentren presentes e integren el consejo que corresponda, acompañarán a quien presida dicho órgano para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por quienes concurrieron. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Consejero Presidente, la persona titular de la Secretaría Técnica, las consejerías y demás funcionariado electoral, en presencia de la representación de candidaturas independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de personas electoras que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de la representación de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, la persona titular de la Secretaría Técnica elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 112. Los consejos distritales o municipales, en su caso, a través de las personas capacitadoras-asistentes electorales entregarán a cada titular de presidencia de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el material y documentación en términos de lo que disponga la Ley General y Los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 113. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Artículo 114. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero
De la jornada electoral

Artículo 115. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y las disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto
De la etapa posterior a la elección

Artículo 116 La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

c) La realización de los cómputos parciales de la elección de diputaciones, así como de la persona titular de la Gubernatura, cuando así corresponda; así como el cómputo total de Ayuntamiento correspondiente.

d) La remisión al consejo distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de diputaciones, para efectos del cómputo distrital.

e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de la Gubernatura.

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría.

g) Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

h) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) La remisión, en su caso, al Consejo General a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura.

j) La recepción de los recursos que procedan;

II. En los consejos distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

c) La realización del cómputo total de la elección de diputaciones, así como el parcial de la Gubernatura, cuando así corresponda, además del cómputo total de Ayuntamiento correspondiente o el parcial de esta elección, en su caso.

d) La declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.

e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, para efectos del cómputo estatal y su declaración de validez; así como de las actas de la elección de diputaciones para la asignación por el principio de representación proporcional.

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso.

g) Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando corresponda.

h) La remisión a la Legislatura de las constancias de mayoría de la elección de diputaciones, y en su caso, a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las planillas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) Remisión, en su caso, al Consejo General a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, así como de la Gubernatura.

j) La recepción de los recursos que procedan; y

III. En el Consejo General:

a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento, así como de diputaciones de mayoría relativa que emitan los consejos distritales y municipales.

b) La realización del cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y declaración de validez de la misma.

c) La entrega de constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa como Gobernadora o Gobernador.

d) Remisión a la Legislatura de copia certificada de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de validez correspondiente a la elección de la Gubernatura.

e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

f) La expedición de las constancias que correspondan.

g) Remisión a la Legislatura de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

h) La recepción de los recursos que procedan.

Artículo 117. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir exclusivamente, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de candidaturas independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.

Artículo 118. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con el objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, menores, las unidades de la Fiscalía General del Estado y las notarías públicas, permanecerán abiertas durante el día de la elección para hacer constar actos y hechos relacionados con la jornada electoral. La oficialía electoral del Instituto en atención a su capacidad operativa estará a disposición de los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía.

Artículo 119. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas que marca la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional, además de las particulares siguientes:

I. Los Presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;

II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;

III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y

IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

Artículo 120. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

I. Las y los representantes de las candidaturas independientes o partidos políticos acreditadas ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a que se les dote de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. El titular de la Presidencia del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones. En su caso se podrá auxiliar de alguna otra consejería para el desarrollo de dicha actividad; y

III. El titular de la Secretaría Técnica anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

Artículo 121. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el titular de la Presidencia del consejo deberá:

I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; e

II. Informar al Consejo General de los resultados recibidos.

Artículo 122. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la Gubernatura, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su caso.

La sesión será pública y se transmitirá en tiempo real a través de los medios de comunicación oficiales del Instituto, únicamente en lo referente a la Mesa de Pleno de cada colegiado, las cuales también podrán ser visualizadas mediante herramientas tecnológicas y digitales con las que cuente.

Los consejos distritales y municipales harán el cómputo parcial de la elección de la Gubernatura y remitirán las actas al Consejo General, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Los consejos municipales realizarán el cómputo parcial de la elección de diputaciones y remitirán las actas al consejo cabecera de distrito, para que realice el cómputo total de la elección de diputaciones uninominales.

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de quienes integran los consejos distritales o municipales, según el caso, entre quienes que deberá estar la persona titular de la Presidencia del consejo. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con las y los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra la persona titular de la Presidencia del consejo, entre las y los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia designará de entre las y los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al quien deberá suplirla únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo, bajo causa justificada.

Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente.

En estos casos, se procederá a conformar una Comisión especial para el intercambio de la documentación con el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, en términos de los acuerdos adoptados y la normatividad aplicable.

La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos Consejeros Electorales designados por la persona titular de la Presidencia del Consejo y en su caso, por las o los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos o candidaturas independientes, que así lo deseen.

Artículo 123. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, en términos de la normatividad aplicable.

El recuento administrativo procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se desahogará a petición de la representación del partido político o candidatura independiente, que se encuentre en los supuestos señalados, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el consejo correspondiente.

II. El consejo competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los consejos que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el consejo que recibe la instrucción del recuento se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.

No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del consejo y obre el acta individual de casilla.

III. Para el desahogo del recuento se observarán las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 124. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: diputación, Gubernatura y Ayuntamiento;

II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales, se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente;

III. Expedir a los partidos políticos, a las candidaturas o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;

IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Remitir por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de diputaciones, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

VI. Remitir, por conducto del titular de la Secretaría Técnica, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de la Gubernatura, para efectos de realizar el cómputo estatal;

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las planillas respectivas, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y

VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los medios de impugnación que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 125. Los titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Las candidaturas o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

El Instituto Electoral deberá garantizar el cumplimiento de la cadena de custodia del material electoral, desde la conclusión del escrutinio y cómputo practicado en las mesas directivas de casilla y hasta la conclusión del proceso electoral, a efecto de que se impida cualquier tipo de alteración.

La vigilancia del cumplimiento de la cadena de custodia es obligación y responsabilidad solidaria del Consejo General y del Consejo municipal o distrital correspondiente.

Artículo 126. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, en ese orden.

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de quienes integran el consejo, entre quienes deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con la integración presente. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los Consejeros Electorales presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de la Presidencia únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejero Presidente designará de entre las consejerías electorales presentes, en cualquier convocatoria, al suplente únicamente para esa sesión, quien conservará su derecho de voto.

La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de la Gubernatura, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.

b) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura.

c) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez de la elección de la Gubernatura.

d) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría a la persona que haya resultado electa.

II. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo General.

b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de la Gubernatura, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura.

c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos c) y d) del punto 2, fracción I de este artículo.

Artículo 127. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones en la Legislatura, ni podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.

La lista primaria es la relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidaturas a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

Además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deberán acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.

En la asignación de diputados de representación proporcional no podrán considerarse las fórmulas cuya candidatura propietaria, estando registrada en la lista primaria, haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, debiendo continuar la asignación con la siguiente candidatura establecida en la lista según el orden de prelación.

Artículo 128. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de diputaciones según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los elementos siguientes:

I. Votación obtenida por cada partido;

II. Votación estatal emitida;

III. Curules por asignar; y

IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:

a) Resultado de enteros.

b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidaturas no registradas.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 129. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.

b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.

c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul;

II. Para las siguientes asignaciones:

a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.

b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.

c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico; y

III. Para la asignación de fórmulas:

a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.

b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidaturas de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con la siguiente candidatura de la lista primaria.

Artículo 130. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria y representación indígena en la Legislatura se realizarán las sustituciones necesarias a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo General sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida. Existe paridad en la conformación cuando en la integración del órgano de representación popular los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de los espacios disponibles.

Existe representación indígena cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura. Si una vez hecha la asignación de diputaciones de representación proporcional y sustituciones en materia de paridad, no existe representación indígena en su conformación, el Consejo sustituirá del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado que corresponda al género a sustituir.

Artículo 131. El Consejo General expedirá las constancias de asignación proporcional, a las personas que hayan resultado electas por ese principio y remitirá un tanto a la Legislatura.

Artículo 132. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidaturas independientes que:

I. Haya registrado fórmula de candidaturas para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;

II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y

III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 133. Los consejos distritales o municipales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las reglas siguientes:

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidaturas independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidaturas independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o candidatura independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidurías que hayan sido asignadas más una. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidaturas independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidatura independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidurías asignadas más uno. Al partido político o candidatura independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Libro Segundo
De los procedimientos electorales

Título Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro

Capítulo Primero
De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 134. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, que deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para el registro de asociaciones políticas estatales.

Artículo 135. La resolución que niegue el registro a una organización como asociación política estatal, podrá recurrirse ante el Tribunal Electoral.

Artículo 136. El Consejo General sólo podrá recibir la solicitud de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan su registro como asociación política estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Para que una organización de la ciudadanía pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de personas afiliadas que en ningún caso podrá ser menor al 0.13 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso; así como tener Comités en cuando menos dos municipios del Estado para atender temas vinculados con sus fines;

II. Contar con afiliaciones en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente en relación al total estatal, y deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;

III. Haber celebrado en dichos municipios o distritos una asamblea en presencia del funcionariado del Instituto, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, según corresponda, el número mínimo de personas afiliadas que señalan las fracciones I y II de este artículo; que asistieron libremente, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada persona afiliada o huella digital, en caso de no saber escribir;

c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y

d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la asociación política estatal; y

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionariado del Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;

b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente;

c) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d) Que se presentaron las listas de personas afiliadas con las y los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 137. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando al Consejo General a través de su representante legal, lo siguiente:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de afiliaciones por municipios; y

III. Las actas de las asambleas celebradas y el acta de la asamblea estatal constitutiva emitidas por personal del Instituto.

En caso de que la organización de la ciudadanía no presente la solicitud de registro, quedarán sin efectos el aviso y las actividades previas que haya realizado.

Artículo 138. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá la solicitud de registro y la documentación anexa que presente la organización, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos para constituir una asociación política estatal establecidos en esta Ley y en los Lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General.

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de las áreas operativas y técnicas del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

Artículo 139. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva solicitará la colaboración del Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones para que realice la verificación del número y autenticidad de sus afiliaciones.

El Instituto suscribirá con el Instituto Nacional los instrumentos jurídicos que correspondan.

Artículo 140. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá la información proporcionada por el Instituto Nacional, y en su caso, realizará lo siguiente:

I. En el supuesto de que exista doble afiliación dará vista a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente; y

II. Cuando la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su caso, dará vista a la representación de la organización de las omisiones o irregularidades detectadas.

La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 141. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para la constitución de una asociación política estatal.

El Consejo General dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen que presente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

La determinación del Consejo General se notificará a la persona representante legal de la organización.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir del primero de julio del año previo al de la elección.

Capítulo Segundo
De las candidaturas comunes y fusiones

Artículo 142. Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos. En ningún caso podrá producirse transferencia de votos.

En materia de coaliciones y fusiones se estará a lo dispuesto por la Ley de Partidos.

Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones.

Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a las candidaturas que habrán de postular.

En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 143. La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los partidos interesados deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada;

II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;

III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica;

IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere dicha propaganda será pagada de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y

V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Artículo 144. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, el voto contará siempre a favor de la candidatura postulada en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el electorado a favor de la misma candidatura; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Dependiendo del tipo de elección en que se postulen candidaturas comunes, cada partido deberá registrar su propia lista de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 145. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

Artículo 146. Cuando se postulen candidaturas comunes, éstas deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que las postulen. No se permitirán emblemas comunes.

Artículo 147. No se podrán postular candidaturas comunes a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Artículo 148. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias cuando ya hubiere candidaturas de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 149. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido local. En este caso se deberá solicitar al Consejo General un nuevo registro, en los términos de la Ley de Partidos.

Artículo 150. Para el caso de candidaturas comunes y coaliciones, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano de dirección local y nacional competente.

Capítulo Tercero
De la pérdida de registro
de las instituciones políticas

Artículo 151. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos;

III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

IV. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y

VI. Haberse fusionado con otro partido político.

Las causales para la pérdida de registro de los partidos político locales serán las previstas en la Ley de Partidos.

Artículo 152. La pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y

II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;

b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas estatales en esta Ley;

c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas;

d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores; o

e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 153. En los casos de pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales por fusionarse con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión.

En caso de que la pérdida de registro de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en el que aplica la sanción.

Artículo 154. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en un término de diez días, determinará el inicio del procedimiento o, en su caso, desechará de plano la solicitud.

Artículo 155. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 156. El Consejo General, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que proceda, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, una vez que quede firme.

Artículo 157. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 158. La asociación política estatal que pierda su registro, deberá entregar al Instituto el remanente de su balance general y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación que se prevea en el reglamento respectivo, conforme a las bases siguientes:

I. El procedimiento estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del visitador o liquidador que al efecto se designe;

II. El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Unidad Técnica de Fiscalización haga a la asociación política estatal, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General; y

III. El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y los acuerdos emanados del Consejo General.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Título Segundo
Del registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 159. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

Artículo 160. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de esta Ley.

En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Las fórmulas de candidaturas indígenas, propietaria y suplente, deberán integrarse por candidatas y candidatos de este origen.

Artículo 161. En el caso de las candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberán ajustarse a los mismos criterios de paridad de género y representación indígena que aplica a los partidos políticos.

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputados y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.

Artículo 163. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.

Artículo 164. Independientemente del método de selección interna de candidaturas por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.

Artículo 165. En las sustituciones que realicen los partidos, candidaturas independientes o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 166. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistritación, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Artículo 167. El Consejo General notificará a cada partido político las listas a que se refiere el artículo anterior, a más tardar en el mes de octubre del año en que inicie el proceso electoral.

Artículo 168. Recibida la solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena:

Apartado A. En el caso de que no se cumpla con las exigencias de la paridad de género:

I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;

II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de quienes integran la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, de las personas propietaria y suplente. En el caso de las planillas de Ayuntamiento, además tendrá como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa.

Apartado B. En caso de incumplimiento en la postulación de las fórmulas indígenas que deberán acompañar la lista primaria y de los ayuntamientos que en su caso tengan la obligación de postular una fórmula indígena en la integración de sus planillas:

I. Se requerirá al partido o candidatura independiente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirle de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud; y

II. En el caso de cualquier postulación de personas indígenas, se deberá acreditar una autoadscripción calificada de quienes pretendan la candidatura.

Para tener por satisfecha la acreditación de la autoadscripción calificada, además de la declaración individual de adscripción, se deben presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona con la comunidad a la que pertenecen, a través de los medios de prueba idóneos.

Artículo 169. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas:

I. El Consejo General, en el caso de la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;

II. Los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y

III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

Artículo 170. La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, así como de quien encabeza la fórmula para ayuntamientos, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de la candidatura se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político acreditado ante el Consejo que corresponda.

Artículo 171. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

Las autoridades competentes para la emisión de la constancia de residencia, estarán obligadas a emitir dicho documento en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Vencido el plazo, si el solicitante no hubiere obtenido su constancia, con el medio de prueba idóneo podrá solicitar al Consejo General, distrital o municipal en turno, requiera a la autoridad municipal para que le sea expedida, con la mayor prontitud, al Consejo correspondiente.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para postularse a una candidatura.

Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán ser cotejados con su original por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica correspondiente, a petición de parte interesada.

Artículo 172. Las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Además deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las listas de aspirantes a candidaturas decidida en su integración y orden.

Artículo 173. Las relaciones de aspirantes a candidaturas a regidurías de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate.

Artículo 174. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Las solicitudes de registro que se presenten deberán señalar cuáles candidaturas están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo
Del registro

Sección Primera
Del registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones

Artículo 175. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Artículo 176. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo ante la que se presente la solicitud levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, coalición o candidatura independiente, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, coalición o candidatura independiente, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General.

Artículo 177. Recibida una solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, relativa al registro de candidaturas o fórmulas, estará a disposición de la representación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 178. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Los consejos electorales negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, fundando y motivando el sentido de su resolución. De igual forma, negarán el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.

Cuando alguna persona aspirante a una candidatura de fórmula de diputación de mayoría relativa, diputación de representación proporcional, Ayuntamiento o regiduría de representación proporcional sea declarada inelegible, sólo se referirá a quien no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de personas declaradas inelegibles que sean aspirantes a candidaturas, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 179. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidaturas, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Sección Segunda
De las candidaturas independientes

Artículo 180. La ciudadanía tiene derecho a ser registrada en candidatura independiente dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Titular de la Gubernatura;

II. Integrante de los Ayuntamientos; o

III. Titular de una diputación por el principio de mayoría relativa.

Artículo 181. La ciudadanía que aspire a ser registrada en candidatura independiente deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 182. El financiamiento público y privado que manejen las candidaturas independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 183. En lo no previsto en este Título para las candidaturas independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las Leyes Generales, determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta Ley para las candidaturas de partidos políticos.

Artículo 184. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes con derecho a ser registradas.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Presentación de manifestaciones de intención;

II. Obtención del respaldo de la ciudadanía; y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

Artículo 185. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que las personas interesadas que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. Fecha, denominación del órgano, firma del Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

II. Los cargos para los que se convoca;

III. Los requisitos para que la ciudadanía emita los respaldos a favor de las personas aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;

IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y las manifestaciones de apoyo;

V. La forma de validar las manifestaciones de apoyo; y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, atendiendo las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 186. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 187. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gubernatura, por fórmula en el caso de diputaciones y por planilla completa para Ayuntamientos, así como por lista en el caso de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el caso de Ayuntamientos, la planilla deberá atender al principio de paridad y deberá postular por lo menos una fórmula de regidurías indígenas, en los Ayuntamientos donde sus pueblos y comunidades tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, según la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

Deberá designar, además, a una persona representante, así como a la responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo de la ciudadanía e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo de la ciudadanía, el emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Con la manifestación de intención, quien aspire a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

Artículo 188. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención respectivos que deberán acompañarse, por cada una de las personas solicitantes, de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia de la credencial para votar;

III. Original de la constancia de residencia;

IV. La plataforma electoral que promoverán en caso de obtener su registro como candidatura independiente; y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley, para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 189. Recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, este verificará que se hayan acompañado los documentos que señalan esta Ley y la normatividad aplicable.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, se notificará personalmente o a la persona interesada o a la representación designada para que subsane el o los requisitos omitidos, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General. En caso de no cumplir con dicha prevención, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica, según corresponda, tendrá por no presentada la manifestación de intención.

Artículo 190. Los consejos electorales negarán el registro de las manifestaciones de intención que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Artículo 191. La etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, los lineamientos que expida el Instituto y la normatividad aplicable, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidatura independiente.

Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda su postulación.

El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registradas como candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 192. El Instituto recibirá las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, a través de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

En caso de que la persona aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de las herramientas tecnológicas, derivados de condiciones de marginación, vulnerabilidad o que la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales o cualquier otra, podrá solicitar autorización al consejo competente para recabar el apoyo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el respaldo de la ciudadanía se recibirá de manera impresa en el consejo competente, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate, lo cual será previsto en los Lineamientos que apruebe para tal efecto el Consejo General.

En todo caso, el Consejo General deberá proporcionar un soporte de consulta informático a las personas aspirantes para su consulta permanente, a fin de que estén en posibilidad de conocer la información actualizada y la cantidad de apoyos obtenidos.

Artículo 193. Son derechos de las personas aspirantes registradas:

I. Participar en la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;

II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;

III. Presentarse ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las precandidaturas de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 194. Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y candidaturas, en términos de esta Ley.

Además, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Manifestarse expresamente en todos sus actos y actividades con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda “aspirante a candidatura independiente”;

II. Abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por cualquier medio, antes de la fecha de inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía;

III. Retirar la propaganda que utilicen, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;

IV. Respetar el tope de gastos y montos máximos de aportaciones, determinados por el Consejo General del Instituto para la obtención de respaldo de la ciudadanía;

V. Financiar sus actividades con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía con aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a su favor, en forma libre y voluntaria, por las fuentes de financiamiento permitidas por las Leyes Generales y esta Ley;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier respaldo corporativo y personas no autorizadas en esta Ley;

VII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo de la ciudadanía; y

VIII. Presentar los estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria respecto de los gastos erogados con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 195. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en los términos precisados en esta Ley. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional, el cotejo de los datos para acreditar que la ciudadanía está inscrita en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 196. Las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de la persona aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo o la misma aspirante debiendo prevalecer únicamente la última de las manifestaciones que haya sido registrada, sin importar el medio por el que se obtuvo;

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

IV. Cuando la ciudadanía que las expida haya sido dada de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable;

V. Cuando la ciudadanía que las expida no corresponda al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la persona aspirante pretenda competir; y

VI. Cuando la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores.

Artículo 197. Las personas aspirantes a candidaturas independientes tendrán la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 198. El Consejo correspondiente emitirá la resolución de la ciudadanía que tendrá derecho a ser registrada como candidatura independiente, según el tipo de elección de que se trate, en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada aspirante a registrarse como candidatura independiente a los distintos cargos de elección popular, quienes deberán obtener, por lo menos, el dos por ciento de la ciudadanía registrada en el listado nominal de electores de su respectiva demarcación, con corte al mes de julio del año anterior al de la elección;

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de la ciudadanía registrada en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes a la Gubernatura, el dos por ciento al que se refiere la fracción I deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 199. El Consejo que corresponda notificará la resolución a que refiere el artículo anterior en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su manifestación de intención.

Artículo 200. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las candidaturas de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Las candidaturas independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 201. Las candidaturas independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidaturas independientes registradas en la misma y será entregado a dichas candidaturas, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Las candidaturas independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 202. Las candidaturas independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

A las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 203. Las personas aspirantes o candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en esta Ley.

Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean los causantes de la anulación.

Capítulo Tercero
De la sustitución

Artículo 204. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir.

Artículo 205. La solicitud de sustitución de candidaturas se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

Artículo 206. Para la sustitución de candidaturas deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables.

Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.

La sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Asimismo, la sustitución de candidaturas únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Las personas aspirantes a candidaturas también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 178 de esta Ley.

La sustitución de candidaturas no procederá, en ningún caso, a favor de otra candidatura previamente registrada como independiente o postulada por otro partido o coalición electoral.

Artículo 207. En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura, se observará lo siguiente:

I. Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o representación de la planilla o fórmula de candidaturas independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y

II. Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral deberá requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 208. Cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica del Consejo competente verificará que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos 170 y 171 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes postulantes, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 209. En caso de sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 206 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura. En caso de incumplimiento, se negará el registro de la solicitud de sustitución.

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.

Capítulo Cuarto
Del registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales

Artículo 210. Para el registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Título Tercero
Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno

Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones

Artículo 211. Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

II. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular;

III. La ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

V. El notariado público;

VI. Las personas extranjeras;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VIII. El funcionariado electoral; y

IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables y sanciones que establece la Ley General.

Artículo 212. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 221 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Consejo General y al Tribunal Electoral.

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley;

III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;

IV. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta Ley;

V. Habiendo postulado candidaturas a los cargos de elección popular, acuerden que éstas no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electas;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VII. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General;

IV. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 215. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular;

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o por el Tribunal Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 217. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte del notariado público el incumplimiento de las obligaciones en el día de la jornada electoral de mantener abiertas sus oficinas y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, el funcionariado de casilla, la ciudadanía y la representación de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 218. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de las personas extranjeras, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y las leyes aplicables.

Artículo 219. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidaturas o candidaturas independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidaturas o aspirantes a candidaturas independientes;

III. Ejecutar acciones que constituyan violencia política; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 220. Constituyen infracciones del funcionariado electoral, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Además, el Instituto podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política, las siguientes medidas cautelares:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;

II. Respecto de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a que se registre como precandidatura o candidatura o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electas mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente; y

IV. Respecto la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política:

a) Indemnización de la víctima.

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.

c) Disculpa pública.

d) Medidas de no repetición.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Artículo 222. Cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

Las sentencias o acuerdos que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables en términos de la normatividad correspondiente.

La interposición de los medios de impugnación a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la sentencia quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo Segundo
De la acumulación

Artículo 224. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola sentencia sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero
De los procedimientos sancionadores

Artículo 225. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los procedimientos sancionadores se clasificarán en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y en especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en términos de esta Ley; y

II. En los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley serán sujetos obligados y conductas sancionables los establecidos en el Capítulo Primero del presente Título.

Sección Primera
Del procedimiento ordinario

Artículo 226. El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.

A instancia de parte, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos reciba la denuncia correspondiente.

Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados y sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de seis meses.

Artículo 227. Son denunciantes en el procedimiento ordinario sancionador la ciudadanía por propio derecho, los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y las candidaturas independientes por medio de sus representantes, en términos de la presente Ley, conforme a lo siguiente:

I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre de quien denuncia, con firma autógrafa o huella digital.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.

c) Nombre y domicilio de la parte denunciada.

d) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos;

II. Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

a) Su registro.

b) Su revisión, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en los incisos c), d), e) y g) de la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma. La denuncia será desechada de plano por la Dirección, sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo.

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y

III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido a la parte denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 228. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y la parte denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) La parte denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por autoridad competente y cuya resolución sea firme.

d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.

c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento; y

III. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, durante la sustanciación de una investigación advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá iniciar un nuevo procedimiento.

Se llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General y al Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Artículo 229. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido la parte denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en el escrito;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;

IV. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y

V. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 230. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o del inicio del procedimiento de oficio. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Durante la etapa de investigación se desahogarán las pruebas que obren en el expediente respectivo y hayan sido admitidas.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en al artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral, quién deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.

Al recibir el expediente y previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la realización de diligencias para mejor proveer.

En la sesión en que se conozca del proyecto de sentencia, el Tribunal determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de sentencia; o

III. Rechazarlo y returnar a un nuevo magistrado para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Magistrado que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

Sección Segunda
Del procedimiento especial

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;

II. Contravengan las normas de propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

La investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Artículo 233. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo previsto por el artículo 471, párrafo primero de la Ley General.

Artículo 234. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 235. El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional.

Las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son inaplicables al procedimiento especial.

Artículo 236. La ciudadanía podrá denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 232 de esta Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, las candidaturas independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 237. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;

III. Nombre y domicilio de la parte denunciada;

IV. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidaturas independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y

VII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Artículo 238. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

I. Su registro, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;

II. Su revisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, para determinar si debe prevenir a la parte denunciante o a la parte denunciada respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y

III. En caso de ser procedente, deberá determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a las señaladas en las fracciones que preceden o desde que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia. El pronunciamiento respectivo se podrá impugnar ante el Tribunal Electoral.

Artículo 239. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 237, de esta Ley.

Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta.

Artículo 240. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando la parte denunciante presente escrito de desistimiento. Será improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará a la parte denunciante el acuerdo correspondiente.

Artículo 241. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General y al Tribunal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Artículo 242. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga a la parte denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 243. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia la parte denunciada responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Artículo 244. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debiéndose levantar acta de su desarrollo.

Artículo 245. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 246. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 247. El procedimiento especial sancionador en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo. Quien denuncie debe aportar las pruebas o señalar las que se deban recabar, siempre que exista un impedimento justificado para no hacerlo por sí mismo.

La autoridad instructora podrá ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 248 La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, lo cual podrá presentar por escrito, antes de que inicie la audiencia;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, lo cual podrá presentar por escrito;

III. El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Artículo 249. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

c) Las pruebas aportadas por las partes; y

d) Las demás actuaciones realizadas;

Artículo 250. Dentro del plazo fijado en la fracción III del artículo 238, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 232 de esta Ley.

Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no son actos privativos, por lo que, previo a dictarlas es innecesario garantizar el derecho de audiencia. Su procedencia se basará en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Artículo 251. Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Artículo 252. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los sujetos responsables deberán observar las reglas que establece la Ley Electoral y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 253. Quien denuncie podrán interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 254. Para el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a la fracción I del artículo 250, de esta Ley la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos observará el siguiente procedimiento:

I. Solicitará a las autoridades municipales procedan al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral que se ubique en su territorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente; y

II. Las autoridades municipales, una vez transcurrido el plazo anterior, remitirán a través de su representante, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios de la propaganda política o electoral que haya retirado o suspendido provisionalmente, a efecto de hacer efectiva la reintegración del gasto generado, de conformidad con el catálogo de costos estandarizado que apruebe el Consejo General.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Las multas impuestas con motivo del reintegro del gasto generado por las autoridades municipales, deberán ser pagadas ante la Coordinación Administrativa del Instituto quien expedirá a los sujetos obligados el recibo respectivo. Si los sujetos obligados no cumplen con esta obligación, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dará vista a la autoridad hacendaria para que proceda a su cobro conforme la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos y candidaturas independientes, el monto de las multas a que se refiere este artículo se restará de su financiamiento público. Tratándose de coaliciones, el descuento del financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.
La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá retener el financiamiento público para el pago del gasto generado que corresponda una vez que cause ejecutoria la determinación respectiva, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. Asimismo, elaborará las diligencias que estime pertinentes para la remisión de la cantidad retenida a las autoridades municipales, realizándose, en su caso, las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes al gasto generado en relación al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral.

Estas actuaciones deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 255. Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.

Artículo 256. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de los requisitos previstos en esta Ley.

Previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean

necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las diligencias para mejor proveer;

II. De persistir la violación procesal, el Tribunal podrá requerir de nueva cuenta, únicamente sobre las observaciones hechas inicialmente, e imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 257. La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo 222 del presente ordenamiento.

Artículo 258. Las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en fecha 1 de junio de 2017, así como todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y la Unidad de Acceso a la Información Pública, ahora Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, así como Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, mantendrán su integración.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo Sexto. Previo al inicio del proceso electoral 2020-2021, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir la normatividad de los procedimientos administrativos sancionadores.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veinte; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce a través de los tres Poderes de la Unión, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Esta división de funciones es el principio fundador del Estado democrático, y además, es en virtud de la distribución de competencias determinada en la Constitución, que las autoridades adquieren facultades expresas para ejercer el poder público. Así pues, el Estado organizado jurídicamente a partir de una Constitución, posee una potestad que comprende diversas facultades, cuyo ejercicio se deposita en los distintos órganos que lo conforman.

2. Que como vertiente teórica el proyecto se dirige a configurar elementos normativos para asegurar el cumplimiento y eficacia del sistema normativo electoral, porque como lo indica el autor Liborio Hierro, en su obra "*La eficacia de las normas jurídicas"*. Señala que cualquier norma jurídica o de otra clase, y sea cual fuere la concepción de norma que se utilice, implica por su propio sentido la vocación de ser cumplida por su destinatario, es decir, la pretensión del ser (al menos en este primer sentido) eficaz. Y en el mismo sentido, Hans Kelsen en la "*Teoría Pura del Derecho"* considera: "Una constitución es eficaz cuando las normas establecidas conforme a ellas son aplicadas y acatadas en términos generales". Asimismo, el Profesor Emérito Héctor Fix-Zamudio considera que la eficacia de la Constitución y en este sentido, de las normas electorales, son necesarias porque de su integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas.

3. Que el sistema electoral mexicano en el ámbito federal lo componen el Instituto Nacional Electoral, una autoridad administrativa regulada en el artículo 41 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una autoridad jurisdiccional que se encuentra regulada por el artículo 99 constitucional y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, organismo especializado de la Procuraduría General de la República encargado de investigar los delitos electorales a nivel federal. Lo anterior, nos permite afirmar que los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. Que las leyes generales versan sobre asuntos estratégicos para el país puesto que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representan una excepción al artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", según Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "Leyes generales. Interpretación del artículo 133 Constitucional".

5. Que de igual forma los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contempla una serie de libertades al momento de que el Poder Legislativo ejerza su función formal en materia electoral siempre con estricto apego a la Norma Referencial y tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Sirve para sostener el argumento anterior lo siguiente:

> ***"María de la Luz González Villarreal y otros***
> ***vs.***
> ***Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León***

Jurisprudencia
5/2016

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- *De la interpretación de los artículos 1°, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación."*

6. Que atendiendo a los criterios Jurisprudenciales de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es oportuno establecer una definición amplia de que la persona tercera interesada es aquella que comparece a un medio de impugnación aduciendo un interés incompatible o pretensión contraria con la de quien recurre en la causa.

Lo antes señalado encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO", y en la jurisprudencia de Sala Superior 29/2014, de rubro "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".

7. Que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el Código Civil del Estado de Querétaro, en estos ordenamientos se contempla la protección de la información, así como el derecho a la protección de identidad personal por medio del nombre, y por su parte el Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, establece que a partir del primer acuerdo que se dicte o en cualquier momento de la instrucción del medio de impugnación y a efecto de salvaguardar los datos personales de las partes involucradas, se prevendrá al promovente para que manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de dichos datos, salvo los casos establecidos expresamente en la normativa aplicable.

Por lo que dicha protección se traslada y contempla en Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, como una obligación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al emitir las disposiciones jurídicas que garanticen la protección objeto de dicha normatividad.

De tal manera que, si la ley adjetiva de la materia es la que regula el procedimiento y las prevenciones que habrán de tomarse en consideración para integrar el medio de impugnación, es la legislación idónea, para que se cumpla con dicha obligación.

8. Que ante la premisa de la que la Ley es perfectible, y derivado del estudio integral de la misma, se visualizó no limitar los derechos contenidos en la presente Ley, evitando cualquier antinomia en el tema de prevenciones, para que en lugar de tener por no presentado un medio de impugnación en caso de no acompañarse pruebas, se resuelva conforme a las particularidades de cada medio de impugnación y así tener congruencia con lo establecido en el artículo 82, de la citada legislación, donde dispone que la falta de pruebas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso de apelación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

9. Que en lo relativo a las adecuaciones de mayor importancia es la relativa supresión del Recurso de Apelación cierto supuestos relacionados con la nulidad de las elecciones, en atención a que se considera un juicio que expresamente aborde ese tipo de temáticas y cuya justificación se encuentra en el apartado correspondiente.

Por lo que adicionar que el recurso procede contra actos y omisiones diferentes de las que se prevén expresamente en las demás fracciones de dicho numeral, con la finalidad de contar con un único fundamento para cada causa y dotar con ello de orden al sistema impugnativo.

10. Que respecto a la estricta regulación e implementaciones de multa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, por lo que el legislador tiene la obligación que al momento de establecer las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen a quien juzga para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos.

Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquió para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización.

Así, una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad de quien cometió la conducta conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.

11. Que la supletoriedad implica una integración o reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida. Por una parte, implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios y por otra la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

En consecuencia, el contemplar a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como supletoria de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para dotar de una mayor certeza en la solución de conflictos electorales, tomando en consideración que dicha legislación general contiene principios y reglas que han servido para el desarrollo de diversos procesos electorales federales.

12. Que mediante la presente Ley se regular el juicio de nulidad, tendente a sustanciar los asuntos relacionados con los diversos tipos de nulidades, lo que supone dejar de sustanciar dichas causas mediante juicios locales de derechos o mediante recursos de apelación.

Esto atiende a que los medios de impugnación, cuya pretensión es declarar la nulidad de alguna casilla o elección, se rigen por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. A dicho principio subyace el interés general de tutelar el proceso electoral por sobre los intereses electorales individuales de los actores políticos, por lo que asigna la carga de la prueba a estos últimos respecto de las irregularidades que estiman invalidantes de los actos electorales correspondientes.

En atención a la creación de este juicio, se propone ceñir su tramitación a las reglas previstas para el recurso de apelación, debido a que la creación de cualquier medio de impugnación debe disponer el procedimiento para su desahogo. En ese sentido, se debe resaltar que las nulidades electorales han sido resueltas hasta este momento mediante los Recursos de Apelación (RAP) y Juicio Local de los Derechos Político Electorales (JLD) que se promovían con esa pretensión, siendo que ambos medios de impugnación se rigen por las reglas de tramitación del primero de los mencionados. Así, en observancia del principio de seguridad jurídica y a fin de dar continuidad a las reglas por las que se han tramitado las nulidades en Querétaro, corresponde aplicar al juicio de nulidad, las relativas a los RAP.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE EXPIDE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero
Del Sistema de Medios de Impugnación

Título Primero
De las disposiciones generales

Capítulo Primero
De la naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que en materia electoral se interpongan en el Estado de Querétaro, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 3. Esta Ley regula lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía; de los derechos de las instituciones políticas y de las personas que intervengan en los procedimientos, respecto de las determinaciones emitidas por las autoridades y órganos electorales.

Artículo 4. Las autoridades, los servidores públicos, los organismos electorales, las instituciones políticas y las candidatas y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad responsable: Órgano competente o persona facultada para emitir el acto o resolución impugnado;

II. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

III. Consejos: Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Querétaro;

IV. Instituto: Instituto Electoral de Querétaro;

V. Ley: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;

VI. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro; y

VII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo
De los criterios de interpretación y el ámbito de aplicación

Artículo 6. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto, así como al Tribunal.

Artículo 7. La interpretación de la presente Ley para su aplicación, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia aplicable, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales de derecho.

La autoridad jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, debe suplir la deficiencia de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos o se advierta una violación evidente en sus derechos.

La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones.

Artículo 8. En la aplicación de esta Ley, deberán ser atendidos los principios que rigen la función electoral: certeza, legalidad, equidad, objetividad imparcialidad e independencia.

Capítulo Tercero
De los medios de impugnación

Artículo 9. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, garantizará que:

I. Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II. Se establezcan los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 10. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de reconsideración;

II. El recurso de apelación;

III. El juicio local de los derechos político-electorales; y

IV. El juicio de nulidad.

Artículo 11. Las autoridades y los servidores públicos, así como la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidaturas, candidaturas y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.

Título Segundo
De las reglas comunes

Capítulo Primero
Prevenciones generales

Artículo 12. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 13. Recurso, es el medio de impugnación interpuesto con la finalidad de modificar o revocar un acto o resolución de las autoridades u órganos electorales.

Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:

I. Al Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración; y

II. Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político- electorales y del juicio de nulidad.

Artículo 15. No se podrán invocar causales de inelegibilidad o falta de alguno de los requisitos constitucionales y legales de candidaturas, si éstas existían y pudieron hacerse valer mediante la interposición del medio de impugnación correspondiente, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que el Consejo o Consejos aprueben la resolución por la cual se concede el registro.

Artículo 16. Cuando un recurso sea desechado o declarado improcedente, no podrá interponerse nuevamente, aun cuando no se haya vencido el plazo para su interposición, con excepción de aquel que sea presentado ante un órgano distinto al que realizó el acto, incurrió en la omisión o emitió la resolución recurrida, siempre que se encuentre dentro del plazo correspondiente.

Artículo 17. La interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Artículo 18. Los efectos de las resoluciones y sentencias serán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Artículo 19. El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 20. Integrantes del Consejo, así como magistraturas del Tribunal, tendrán impedimento para conocer en los casos siguientes:

I. En procedimientos en que se tenga interés personal;

II. En los que interesen, de la misma manera, a sus parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colaterales por consanguinidad dentro del cuarto grado y parientes por afinidad dentro del segundo grado;

III. Siempre que haya amistad íntima o manifiesta animadversión con alguna de las personas interesadas;

IV. Ser socio, arrendatario o dependiente de alguno de las personas interesadas;

V. Cuando dichas personas, su cónyuge, concubino o concubina o hijos o hijas, tengan deudas o sean fiadoras o fiadores de alguna de las personas interesadas; y

VI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión sobre el asunto, antes de emitirse la resolución.

Artículo 21. Integrantes del Consejo y magistraturas del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que concurran algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. Al momento en que se excusen, deberán expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.

Cuando no se excusaren, a pesar de existir algún impedimento, procede su recusación, que siempre se fundará en causa legal.

La excusa o la recusación se interpondrán ante el órgano resolutorio, el cual resolverá de plano, sin ulterior procedimiento.

Capítulo Segundo
De los plazos y de los términos

Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento;

II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

III. Las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas;

IV. Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de tres días;

V. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso; y

VI. En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Cuando no se señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

Artículo 24. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Capítulo Tercero
De los requisitos

Artículo 25. En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas;

II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve;

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente;

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos, entendiéndose por éstos:

a) Los que formulen pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho; o

b) Cuando no existan hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De actualizarse alguno de los supuestos anteriores, a quien promueva se le impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 62 de esta ley, atendiendo a las circunstancias de cada caso; y

XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Cuando no se reúnan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y IX, o cuando no se anexen las copias a que se refiere la fracción I, se podrá prevenir a la parte actora, por una sola ocasión, para que subsane la omisión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. En caso de no atender la prevención, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación o en su caso, se resolverá conforme a Derecho.

Artículo 26. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 25 de la presente Ley.

Capítulo Cuarto
De las reglas de turno

Artículo 27. La Presidencia del Tribunal, en el respectivo ámbito de su competencia, turnará de inmediato a la magistratura que instruya los expedientes de los medios que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, conforme a las reglas siguientes:

I. Una vez recibido el medio de impugnación, deberá registrase en el Libro de Gobierno que le corresponda, en estricto orden cronológico, tomando como referencia la hora asentada por Oficialía de Partes del propio Tribunal, atendiendo al tipo de medio de impugnación del que se trate; los libros de gobierno podrán ser en formato electrónico, pero deberá en todo momento procurarse su resguardo e integridad, los cuales siempre estarán bajo la custodia y responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal;

II. Habrá un solo turno para todos los medios de impugnación en materia electoral, que se realizará en estricto orden alfabético de apellidos de las magistraturas del Tribunal, en orden cronológico y de acuerdo a la fecha de su presentación, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal;

III. Cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidencia del Tribunal turnará el o los expedientes a la magistratura que instruya en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad, se estime conveniente que no deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;

IV. Si existiera duda razonable por parte de alguna magistratura, respecto a la conexidad de la causa que pudiera existir entre dos o más medios de impugnación, deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de la Presidencia del Tribunal a través de oficio fundado y motivado, quien a la brevedad convocará al Pleno, para que resuelva en definitiva.

El párrafo anterior, será aplicable a la Presidencia antes de turnar el medio de impugnación de que se trate;

V. En los medios de impugnación relacionados con el resultado final y validez de las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, se llevará un turno diferenciado del previsto en la fracción II del presente artículo para los juicios de nulidad correspondientes, que se regulará conforme a lo que acuerde el Pleno;

VI. En caso de ausencia de alguna magistratura con motivo del cumplimiento de una comisión oficial, licencia o por el disfrute de periodo vacacional, y si dicha ausencia no es mayor de una semana calendario, se continuará con el turno habitual de expedientes a su ponencia, salvo en casos urgentes. En caso de exceder el lapso mencionado, se le suspenderá el turno durante la semana anterior al inicio de la ausencia y se reanudará en la semana previa a su regreso; en este caso es procedente la compensación;

VII. En caso de que alguna magistratura se ausente de sus funciones, en atención a los plazos electorales y por acuerdo de la Presidencia del Tribunal, se podrán returnar los expedientes de su ponencia a otra para que se continúe su sustanciación, hasta en tanto se reincorpore a sus actividades la magistratura que se haya designado originalmente. Para estos efectos, se seguirá rigurosamente el mismo orden de asignación previsto en la fracción II;

VIII. En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la magistratura ponente. Si en los supuestos anteriores, la magistratura correspondiente se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción II;

IX. Los asuntos en los cuales se ordene el cambio de vía del medio impugnativo y la competencia se surta a favor del mismo Tribunal, serán turnados a la magistratura que haya fungido como ponente en el expediente primigenio;

X. Los expedientes integrados con motivo de un acuerdo de escisión, se turnarán a la magistratura que instruya en el asunto en que se haya dictado el acuerdo mencionado, salvo que la escisión tenga como efecto ordenar la apertura de un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia, en cuyo caso se estará a lo señalado en la fracción VII;

XI. El orden en el turno de expedientes se podrá modificar en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, conforme a las reglas que dicte el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo General; y

XII. En los casos de impedimentos y excusas, y de resultar procedentes éstas, se turnará a la magistratura que siga en orden alfabético.

Los escritos recibidos en Oficialía de Partes del Tribunal, relacionados con los expedientes de los medios de impugnación tramitados ante el mismo, se turnarán a la magistratura correspondiente, a fin de que determine el trámite que en Derecho proceda.

Capítulo Quinto
De las causas de desechamiento, de improcedencia y de sobreseimiento

Artículo 28. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, tratándose del recurso de reconsideración; y por el Tribunal, tratándose del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político electorales y del juicio de nulidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por la parte actora.

La improcedencia debe estar plenamente probada.

Artículo 29. Los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando:

I. Incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones II y V del artículo 25 de esta Ley;

II. La demanda sea notoriamente frívola; o

III. Se actualice alguna causal de improcedencia.

El Pleno del Tribunal Electoral dictará resolución de desechamiento, siempre que la demanda no se haya admitido a trámite. Si previamente se acordó la admisión, lo procedente será decretar el sobreseimiento del medio de impugnación

Artículo 30. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

I. Quien promueva carezca de legitimación;

II. Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Por regla general, contra los actos intraprocesales emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio no proceden medios de impugnación, salvo que afecten en forma directa e inmediata un derecho fundamental irreparable en la resolución final.

Son elementos constitutivos del interés jurídico:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y

c) La parte promovente pertenezca a esa colectividad;

III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hubiese consentido tácita o expresamente;

V. Sea presentado fuera de los plazos señalados por esta Ley;

VI. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

VII. No existan los hechos o agravios o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

VIII. Se incumpla el principio de definitividad que obliga a agotar las instancias administrativas y jurisdiccionales, incluidas las instancias internas de los partidos políticos, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Si el cumplimiento del citado principio implica la extinción de la pretensión, procede el salto de instancia para que el Tribunal Electoral conozca de la causa en plenitud de jurisdicción; o

IX. Se impugnen actos que son consecuencia de otros actos previos que no fueron oportunamente reclamados y que no se combaten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de los actos que le antecedieron.

Las causales de improcedencia deben ser manifiestas.

Artículo 31. Procede el sobreseimiento cuando:

I. La parte actora se desista expresamente por escrito;

El desistimiento será procedente hasta antes del dictado de la sentencia y será válido únicamente si se ratifica de manera presencial en el plazo de tres días posteriores a la notificación del escrito de desistimiento o en el mismo momento en que la persona legitimada para ello se presente con dicho escrito en la sede de este órgano jurisdiccional.

El sobreseimiento por desistimiento del juicio, será procedente si se reúnen los siguientes requisitos: quien lo formule sea la parte actora o quien la represente cuente con facultades para desistir y que el desistimiento sea ratificado ante la presencia judicial conforme a los lineamientos específicos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El desistimiento será improcedente cuando estén inmersos derechos o intereses colectivos o difusos.

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la presente Ley; o

IV. La persona agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político-electorales.

Artículo 32. Las causales de improcedencia o sobreseimiento se pueden estudiar en la recepción de la demanda, en el curso del juicio o en el dictado de la sentencia. Su consecuencia será un impedimento procesal para conocer de las cuestiones de fondo planteadas en las demandas.

Capítulo Sexto
De las partes

Artículo 33. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación:

I. La parte actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante legal;

II. La autoridad responsable que haya emitido el acto o resolución que se impugna; y

III. Las personas terceras interesadas, que pueden ser: la ciudadanía, instituciones u órganos, con interés jurídico o legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario de aquel que pretende la parte actora.

Capítulo Séptimo
De la legitimación y de la personería

Artículo 34. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Las personas que participen en candidatura independiente, los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes, entendiéndose como tales:

a) Las personas acreditadas ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con las disposiciones internas. Quienes ostenten este carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditadas. En el caso de coaliciones, la representación se acreditará en términos del convenio respectivo.

b) Las personas a las que se haya otorgado poder mediante escritura pública, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político correspondiente;

II. Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes, en contra de la resolución que niegue su registro; y

III. La ciudadanía, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o personas al servicio público, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Capítulo Octavo
De la acumulación

Artículo 35. La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Artículo 36. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar de oficio o a petición de parte, su acumulación.

La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los medios de impugnación.

Artículo 37. Procede la acumulación cuando:

I. Los recursos que se encuentren pendientes de resolución versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución; o

II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como recurso de apelación y el Tribunal determinará si procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.

Capítulo Noveno
De las Pruebas

Artículo 38. Corresponderá siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

Quien afirma, debe probar su dicho y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 39. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 40. Sólo serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La técnica;

IV. La pericial;

V. La presuncional legal y humana; y

VI. La instrumental de actuaciones.

Artículo 41. Las autoridades competentes podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución. Asimismo, aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por las autoridades electorales dentro del procedimiento correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta antes que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, hasta antes de que el expediente respectivo se ponga en estado de resolución.

Artículo 42. El Consejo, los Consejos y el Tribunal, están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

El órgano competente deberá desechar las pruebas que sean inútiles, ociosas, ineficaces o que vayan contra la moral y el derecho.

Artículo 43. El órgano resolutorio tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, dando aviso de ello a las partes y preservando en todo momento la igualdad procesal.

La autoridad competente podrá ordenar el desahogo de las pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 44. Serán documentales públicas:

I. Las actas levantadas por el funcionariado de mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que celebren el Consejo y los Consejos;

II. Los documentos expedidos por los órganos electorales en ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, con motivo y en ejercicio de sus respectivas competencias; y

IV. Los demás documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten.

Artículo 45. Serán documentales privadas, todos los demás documentos aportados por las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 46. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Las personas interesadas deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Artículo 47. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para que proceda su admisión, el oferente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario que deban desahogar los peritos respectivos, con copia para cada una de las partes;

III. Especificar aquello que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalar el nombre el o la perito que se proponga y exhibir su título, certificación o acreditación técnica.

Ante la falta de cualquiera de los requisitos antes citados, se desechará de plano la prueba.

Artículo 48. La presunción legal y humana, es la consecuencia que la ley o el órgano resolutorio deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

La instrumental de actuaciones se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de un procedimiento.

Para que se hagan valer bastará que el oferente invoque el hecho probado del que deriven.

Artículo 49. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, tomando en cuenta las normas especiales señaladas en esta Ley, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

II. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que la o el notario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.

Capítulo Décimo
De las notificaciones

Artículo 50. Las notificaciones podrán hacerse:

I. Personalmente;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado; o

V. Correo electrónico

La forma en que deba realizarse la notificación se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 51. Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se harán dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte la determinación;

II. Se notificarán personalmente las relativas a la admisión del procedimiento y a la resolución o sentencia que pone fin al mismo; aquellas que entrañen una prevención, citación o un plazo para la práctica de una diligencia, notificándose al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia; así como las que, con tal carácter, establezca esta Ley;

III. Se realizarán a la persona interesada o por conducto de quien se haya autorizado para tales efectos;

IV. Quien esté a cargo de realizar la notificación deberá cerciorarse que se desahoga la diligencia con la persona a notificar y que tiene su domicilio en el inmueble designado; después de ello, practicará la diligencia levantando la cédula de notificación que debe contener:

a) La descripción de la determinación por notificar y copia de la misma.

b) El lugar, el día y la hora en que se practica la diligencia.

c) El nombre de la persona a quien se formula la notificación. En caso de que ésta se niegue a recibir la comunicación o a firmar de recibido la misma, se hará constar en la razón de notificación cualquiera de estas circunstancias.

d) La firma de quien notifique la determinación correspondiente;

V. En los supuestos en los que el domicilio se encuentre cerrado y no se pueda entender la diligencia de notificación con persona alguna, previo a realizar la notificación por estrados, se fijará cédula acompañada de la copia de la determinación a notificar en un lugar visible del local y se asentará la razón correspondiente en autos;

VI. Si no se encuentra a quien notificar, se le dejará, con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, un citatorio para que espere a quien realiza la notificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes; el citatorio contendrá;

a) Denominación del órgano que dictó la determinación que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega.

d) Fijación de la hora en la que deberá esperar a la persona encargada de notificar.

En los casos en que quien se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio, la persona encargada de la notificación realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.

Cuando se haya dejado citatorio, quien notifique se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si la persona buscada no se encuentra, se entenderá la notificación con quien se encuentre en el domicilio señalado para tal fin.

En los supuestos en que se haya dejado citatorio y al momento de constituirse en el domicilio para notificar, se advierta que no está persona alguna en el mismo, realizará los actos previstos en la fracción V del presente artículo.

Si se encuentra persona diversa a la que se busca y ésta se niega a recibir la notificación o se niega a firmar, quien realiza la notificación, previamente a realizarla por estrados, fijará la cédula de notificación junto con la copia del proveído a notificar en un lugar visible del local asentando la razón correspondiente en autos;

VII. La notificación podrá realizarse por comparecencia de la persona interesada, de la autorizada para ello o de su representante, ante el órgano que corresponda; y

VIII. Una vez realizada la notificación con quien deba entenderse, será legalmente válida.

Artículo 52. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, los Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación y se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se deberá fijar copia del proveído, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. El proveído permanecerá en los estrados durante un plazo mínimo de siete días hábiles y se asentará razón del retiro de los mismos.

Independientemente de su notificación conforme a lo previsto en esta Ley, se fijará copia en los estrados de la institución que corresponda de todos los proveídos notificados, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Artículo 53. Las notificaciones por oficio se realizarán a los órganos y autoridades responsables conforme a las siguientes reglas:

I. Se harán dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dicte el proveído.

II. A los órganos del Instituto, las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos cuando tengan el carácter de responsables se les notificarán por oficio los proveídos correspondientes, anexando copia certificada de estos.

III. Si la autoridad, representante o persona autorizada se niega a recibir el oficio o el domicilio se encuentra cerrado, quien se encarga de la notificación hará la fijación del oficio junto con copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar, en lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

IV. Si el domicilio se encuentra en la misma ciudad del Tribunal o sus municipios conurbados, quien notifica hará la entrega y recabará la constancia de recibo correspondiente.

V. En caso de que el domicilio esté cerrado, no se encuentra a la parte actora o persona autorizada para recibir notificaciones, quien se encarga de la notificación fijará un citatorio en lugar visible para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la espere para realizar la actuación.

VI. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del Tribunal o municipio conurbado, las notificaciones se realizarán a través de la empresa de mensajería que se considere conveniente, en cuyo caso se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega.

VII. Las sentencias dictadas con motivo de los recursos de apelación promovidos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate se notificarán por oficio, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia, a la presidencia de la Legislatura.

Artículo 54. Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal y se ajustarán a las reglas siguientes:

I. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la ciudad sede del Tribunal o municipio conurbado, las notificaciones se realizarán a través Correos de México, en cuyo caso se entenderán realizadas a la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega; y

II. Para la notificación por correo certificado se recabará el acuse de la oficina del servicio postal y se agregará al expediente.

Artículo 55. Las notificaciones por correo electrónico son las que se efectúen por medios cibernéticos a las partes, siempre y cuando así lo autoricen desde su escrito inicial, en cuyo caso deberá guardarse una copia de la comunicación enviada la cual será certificada por la Secretaría Técnica o Ejecutiva, según corresponda y se ajustarán a las siguientes reglas;

I. Es necesario que las partes que así lo soliciten, cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada y la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal, mismo que emitirá los acuerdos y lineamientos que regulen la expedición, uso y vigencia de los certificados de firma electrónica con los cuales se garantice la autenticidad de las personas usuarias del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones; y

II. Surtirán sus efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal, o en su caso, el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 56. Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización;

II. Las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado; y

III. En el caso de que se haya ordenado por medio de cualquier tipo de notificación, un requerimiento o se haya solicitado la comparecencia de alguna persona y no se hubiere desahogado o realizado, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos expedirá la certificación correspondiente donde se dé constancia de la falta de desahogo del requerimiento o la incomparecencia ordenada.

Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal.

Artículo 58. El partido político o candidatura independiente, cuya representación esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificada del acto o resolución de que se trate, siempre que dicha representación haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Una vez satisfechos los elementos referidos se entenderá por actualizada la notificación automática del proveído en cuestión, sin que la realización de una notificación ulterior pueda suponer una nueva oportunidad para inconformarse con el acto en el plazo previsto para ello.

Capítulo Decimoprimero
De las resoluciones y de las sentencias

Artículo 59. Se consideran resoluciones, aquellas que dicten el Consejo General o los Consejos en ejercicio de sus facultades y competencias, que tengan por objeto resolver sobre los actos realizados ante ellos mismos.

Se consideran sentencias, las dictadas por el Tribunal cuando resuelva sobre el recurso de apelación, del juicio local de los derechos político electorales y del juicio de nulidad.

Artículo 60. Las resoluciones y sentencias que recaigan a los medios de impugnación deberán determinar de manera precisa sus alcances y, en su caso, los plazos para su ejecución. Además, deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones de las partes

Artículo 61. Las resoluciones y las sentencias deberán constar por escrito y contendrán los siguientes datos:

I. Fecha, lugar y denominación del órgano que la emite;

II. El resumen de los actos o puntos controvertidos;

III. El análisis de los agravios expresados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos;

V. Los fundamentos legales;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. El plazo para su cumplimiento, en su caso.

Capítulo Decimosegundo
De los medios de apremio, correcciones disciplinarias y ejecución de sentencias

Artículo 62. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán determinar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

La individualización de la sanción se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta;

IV. Auxilio de la fuerza pública; o

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 63. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por las magistraturas del Tribunal en los casos de los asuntos postulados por sus ponencias, el Pleno del Tribunal o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

En caso de inejecución de sentencia, la parte interesada podrá promover el incidente de ejecución cuatro días después de que se incurra en la omisión o se ejecute incorrectamente.

En estos casos, la tramitación y resolución del incidente de ejecución corresponderá a la magistratura ponente, excepto en aquellos casos en que el Pleno considere que debe conocer del asunto, el cual deberá tramitarse y resolver a más tardar en un plazo de diez días, computados a partir de la recepción del incidente.

El incidente se regirá por los principios de economía procesal y expedites, y se substanciará solamente del escrito incidental y vista a quien se señale como responsable. Hecho lo anterior se dictará la resolución correspondiente.

Libro Segundo
De los medios de impugnación en particular

Título Primero
Del recurso de reconsideración

Capítulo Primero
De la procedencia

Artículo 64. El recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo, que causen un perjuicio a la esfera jurídica, aun de manera indirecta, sobre alguno de las personas legitimadas para interponerlo.

La interposición de este recurso será optativa para las personas interesadas antes de promover el recurso de apelación.

Capítulo Segundo
De la competencia y la sustanciación

Artículo 65. El recurso lo recibirá la Secretaría del órgano competente para su tramitación y sustanciación.

Artículo 66. Serán competentes para conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración, el Consejo y los Consejos del Instituto, respecto de sus resoluciones, actos u omisiones, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Artículo 67. Recibido el recurso, la Secretaría del órgano electoral ante el que se interpone, dentro de las ocho horas siguientes a su recepción, revisará que no se actualice alguna de las causales de desechamiento o improcedencia.

En caso de desechamiento o improcedencia se notificará personalmente a la persona promovente sobre dicha determinación.

Artículo 68. Cuando no se actualice causal de desechamiento o de improcedencia, la Secretaría del órgano electoral que corresponda, procederá en los siguientes términos:

I. Lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados dentro de las cuatro horas posteriores; y

II. Notificará personalmente el recurso a los terceros interesados para que, dentro del plazo de tres días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Artículo 69. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del órgano electoral que corresponda, sustanciarán el recurso en los siguientes términos:

I. Contará con siete días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, desahogará las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por siete días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; y

II. Vencido el periodo de instrucción pondrá en estado de resolución el expediente, debiendo presentar el proyecto de resolución al Consejo o Consejos, en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 70. El Consejo o Consejos, en la sesión en la que se presente el proyecto resolverán lo conducente, ordenándose la notificación de la resolución a las partes.

Título Segundo
Del recurso de apelación

Capítulo Primero
De la procedencia

Artículo 71. El recurso de apelación procede en contra de:

I. Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración;

II. La asignación de diputados y diputadas, regidores y regidoras, por el principio de representación proporcional;

III. Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, que no correspondan a las demás fracciones del presente artículo, cuando la parte interesada haya optado por no interponer el recurso de reconsideración; y

VI. Los demás que prevengan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la presente Ley.

Capítulo Segundo
De la competencia, del trámite y de la sustanciación

Artículo 72. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el Tribunal.

El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable.

Artículo 73. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, adjuntando al mismo fotocopia certificada del escrito original de demanda.

Cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal para tramitarlo.

Cuando la autoridad u órgano partidista incumpla con el trámite de la demanda de un medio de impugnación, quien promueve podrá solicitar al Tribunal un requerimiento para que les ordene la tramitación de la misma de manera inmediata.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en la presente ley y en las demás aplicables.

Artículo 74. La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a las personas terceras interesadas.

Artículo 75. Dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, las personas terceras interesadas podrán presentar, ante el mismo órgano que los notificó, los escritos que estimen pertinentes acompañados de las pruebas que en su caso ofrezcan.

Artículo 76. vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, o la persona que designe la autoridad responsable, remitirá al Tribunal lo siguiente:

I. El escrito mediante el cual se interpone el recurso;

II. La copia del documento en que conste la determinación impugnada o, en su caso, copias certificadas del acta relativa al cómputo de la elección impugnada;

III. Las pruebas ofrecidas y aportadas;

IV. Los escritos de las personas terceras interesadas;

V. Un informe circunstanciado en el que se exprese:

a) Si la parte actora y las personas terceras interesadas señaladas, en su caso, tienen reconocida su personería.

b) Si es o no cierto el acto, omisión o resolución impugnados.

c) Las circunstancias en que el mismo se realizó.

d) Si existe alguna causa de desechamiento o improcedencia.

e) Las razones que a juicio de la autoridad u órgano responsable justifiquen la legalidad del acto de que se trate; y

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el Tribunal emita la sentencia.

El Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, ordenará diligencias para mejor proveer.

Por regla general, los actos intraprocesales son impugnables hasta dictarse la resolución final.

Artículo 77. La Presidencia del Tribunal deberá turnar de inmediato el expediente recibido a la magistratura que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 78. Una vez recibidos los expedientes formados a los recursos de apelación, la magistratura ponente a quien se asigne cada asunto, tendrá la obligación de revisar que el escrito cumpla con los requisitos para su interposición y que no se actualice alguna causal de desechamiento o improcedencia.

Si de la revisión del expediente y de sus constancias la magistratura ponente advierte que el recurso debe ser desechado o declarado improcedente, deberá proponer el respectivo proyecto al Pleno.

Artículo 79. Cumplidas las reglas de trámite, la magistratura ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

I. Contará con diez días posteriores al de la admisión, dentro de los cuales preparará y desahogará las pruebas ofrecidas que se hayan admitido; asimismo, ordenará el desahogo de las diligencias que considere necesarias. Este plazo podrá ser ampliado por cinco días más, por una sola vez, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado;

II. Vencido el plazo anterior, se acordará el cierre de instrucción, se pondrá en estado de resolución el expediente, y se contará con un plazo máximo de ocho días para formular el proyecto de sentencia correspondiente. Fenecido este plazo, o antes en caso de contar con el proyecto terminado, se deberá circular a las demás magistraturas el proyecto de sentencia; y

III. Las magistraturas del Tribunal contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 80. Si durante la sustanciación del recurso la magistratura ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, propondrá el proyecto respectivo al Pleno.

Para proceder conforme a lo anterior, bastará un auto la magistratura ponente donde funde y motive su determinación.

Artículo 81. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de apelación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Artículo 82. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de la persona tercera interesada; en todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 83. La magistratura ponente podrá requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el medio de impugnación dentro del término establecido.

Artículo 84. En los estrados y en el portal en internet del Tribunal, será publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, con la anticipación necesaria conforme a la naturaleza de los asuntos.

Artículo 85. Para la resolución de los recursos de apelación, las sesiones del Tribunal se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. La magistratura ponente explicará los pormenores del recurso y las consideraciones jurídicas y fundamento legal en que se sustente el proyecto;

II. Las magistraturas discutirán el proyecto presentado;

III. Cuando la persona que ostente la Presidencia del Tribunal lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación; y

IV. Las magistraturas podrán presentar votos particulares, los cuales se agregarán al expediente respectivo.

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.

Artículo 87. El Tribunal establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente.

Una vez que se integre un criterio, el Tribunal deberá notificar al Instituto el contenido del mismo.

Artículo 88. Las magistraturas del Tribunal, los órganos electorales y las partes podrán plantear, en cualquier momento, la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, la Presidencia del Tribunal integrará un expediente que será turnado a la magistratura que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de sentencia sometiéndolo al Pleno del Tribunal; derivado de lo anterior, el criterio que prevalezca será obligatorio.

Los criterios del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de quienes integran el Pleno. El criterio así modificado, podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 89. Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, el Tribunal editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en su portal de internet.

Título Tercero
Del juicio local de los derechos político electorales

Capítulo Único
De la procedencia

Artículo 90. El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Artículo 91. El juicio local de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadanía:

I. Cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, comprendiendo cualquier autoridad electa por votación popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidaturas a puestos de elección popular;

III. Se vea involucrado el derecho de la persona a ser votada mediante una candidatura independiente,

IV. En contra de actos o resoluciones del Instituto, cuando habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente registrar su candidatura a un cargo de elección popular local;

V. En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político con registro local, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI. Conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local;

VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político electoral local;

VIII. En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales administrativas del Estado;

IX. Se involucre la integración de órganos por el principio de representación proporcional; o

X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular; o

Artículo 92. Para la tramitación del juicio local de los derechos político electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

Título Cuarto
De las nulidades

Capítulo Primero
Juicio de nulidad

Artículo 93. Las nulidades podrán afectar la votación emitida en casilla y, en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada o la elección en un municipio, distrito electoral o en el estado.

Únicamente podrán impugnarse los resultados de los cómputos que tengan el carácter de definitivos y firmes, entendiendo por estos los que no dependan de ningún acto posterior de cómputo para su configuración final y, por tanto, sirvan de sustento a la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección que corresponda.

Artículo 94. Las causas de nulidad se harán valer por la candidatura, partido político o coalición interesados, por medio del juicio de nulidad, que para su tramitación se regirá por las reglas del recurso de apelación.

Artículo 95. La sentencia que emita el Tribunal con motivo de los juicios de nulidad interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:

I. Confirmar la validez del resultado de las actas de cómputo respectivas;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se demuestre alguna de las causales previstas por esta Ley y, en consecuencia, modificar el resultado del o las actas de cómputo respectivas;

III. Declarar la nulidad de la elección en un municipio, distrito electoral o en el estado y en consecuencia revocar las constancias de mayoría expedidas, cuando se den los supuestos previstos en el capítulo de la nulidad de la elección de esta Ley;

IV. Revocar las constancias expedidas por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula o de una candidatura a la gubernatura y ordenar se otorgue a las candidaturas o fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; consecuentemente, se modifiquen las actas de cómputo respectivas; y

V. Corregir el resultado de los cómputos de que se trate, cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 96. Las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en el estado, en un distrito electoral uninominal o en un municipio, sólo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el medio de impugnación.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Tratándose de la inelegibilidad de candidaturas a sindicaturas, regidurías o diputaciones por el principio de representación proporcional, tomará el lugar de la persona declarada no elegible su suplente, y en el supuesto de que esta última también sea inelegible, se atenderá al principio de paridad para la suplencia.

Capítulo Segundo
De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 97. La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado, cuando ésta se realice sin causa justificada, conforme a la Ley Electoral del Estado de Querétaro;

II. Entregar a los Consejos el paquete electoral que contenga el expediente de casilla fuera de los plazos que la mencionada Ley Electoral señala, salvo las excepciones previstas;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la citada Ley Electoral;

VI. Permitir sufragar a las ciudadanas y los ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y a quienes no presenten su credencial para votar, salvo los casos de excepción expresamente señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado;

VIII. Haber impedido el acceso a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes o haberles expulsado sin causa justificada;

IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas y los ciudadanos; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Respecto de la fracción IX, no será causa de nulidad el error o dolo en el cómputo de boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas.

Las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellas mismas o ellos mismos hayan provocado.

Capítulo Tercero
De la nulidad de la elección

Artículo 98. Son causas de nulidad de una elección de diputaciones por mayoría relativa, gubernatura o de un Ayuntamiento, las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en un distrito, municipio o en el Estado, según sea el caso.

II. Que no se instalen por lo menos el veinte por ciento de las casillas que correspondan al distrito, municipio o al Estado, según sea el caso y, consecuentemente, la votación no hubiera sido recibida.

III. Que quienes integren la fórmula de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa sean inelegibles.

IV. Que la candidatura que gane la elección de la gubernatura o del Ayuntamiento resulte inelegible.

Artículo 99. Las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, gubernatura o de Ayuntamiento, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, pero el partido correspondiente sí podrá postular una nueva candidata o un nuevo candidato.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y para fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Capítulo Cuarto
Del recuento jurisdiccional

Artículo 100. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

El recuento total o parcial de la votación recibida en casillas, deberá solicitarse al momento de presentar el medio de impugnación, siempre y cuando se expongan agravios relacionados con la causal de nulidad de la elección relativa a dolo o error en el cómputo.

También procederá cuando se aduzcan errores o inconsistencias en las actas de cómputo que resulten determinantes para el resultado de la elección.

El recuento procede únicamente para determinar qué opción política obtuvo la mayoría de votos.

Artículo 101. Para proceder a la realización de recuentos jurisdiccionales, se requiere la petición de quien ostente la respectiva candidatura, partido político o coalición, en el propio escrito en el que se promueve el medio de impugnación.

Artículo 102. El recuento parcial tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por la parte actora.

Artículo 103. El recuento total tiene por objeto la realización del escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas del distrito, municipio o del Estado, de acuerdo al tipo de elección.

Artículo 104. La solicitud de recuento se tramitará por la ponencia respectiva como incidente de previo y especial pronunciamiento.

En caso de que diferentes personas interesadas promuevan diversos incidentes de recuento, se podrán aplicar las reglas de la acumulación de expedientes.

La magistratura que instruya debe tramitar el incidente hasta que se encuentre en estado de resolución y proponer un proyecto de resolución incidental al Pleno.

El acuerdo que ordene abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo también mandará suspender los plazos para la sustanciación del medio de impugnación respectivo.

Una vez concluida la diligencia de recuento, la magistrada o el magistrado que instruya, emitirá un acuerdo para reanudar los plazos de sustanciación del medio

Artículo 105. El recuento jurisdiccional se sujetará a las siguientes reglas:

I. La magistratura que instruya ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que deberá realizarse el recuento. Éste se practicará en el domicilio de los consejos electorales donde se encuentren los paquetes electorales o en el que acuerde el Pleno del Tribunal;

II. El Pleno del Tribunal habilitará las personas necesarias para ejecutarlo e informará tal determinación a las autoridades electorales competentes;

III. El recuento, por regla general, es ininterrumpido y continuo. No obstante, el personal habilitado en el acuerdo señalado en la fracción II del presente artículo, podrá acordar los recesos necesarios;

IV. El personal del Instituto será coadyuvante en los recuentos a petición expresa del Tribunal;

V. Consejeros electorales y Secretarías técnicas deberán estar presentes. Las representaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes podrán hacerlo si lo desean;

VI. El día y hora señalados para el desahogo se procederá a la apertura de la bodega o local, se extraerán los paquetes electorales, materia del recuento, en el orden numérico progresivo. En el acta respectiva se asentará su estado físico y el de la documentación ahí contenida;

VII. Se extraerán los sobres que contengan los votos de la elección que motivó el recuento. El personal habilitado procederá al escrutinio y cómputo de los votos válidos y nulos. En su caso, se hará constar si en el sobre a recontar, existen boletas de otras elecciones, las cuales serán separadas e integradas al sobre correspondiente;

VIII. A la conclusión del escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, se depositará de nueva cuenta en el interior de la bodega electoral, para su resguardo, el paquete electoral;

IX. Finalmente, se procederá a la clausura de la bodega y se levantará un acta circunstanciada de lo actuado durante el recuento. El acta deberá ser firmada por el personal habilitado conforme a la fracción II, por consejeros y, en su caso, las representaciones de las candidaturas independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen; y

X. El personal habilitado conforme a la fracción II, luego de terminar la diligencia, entregará el acta circunstanciada a la magistratura ponente para los efectos conducentes.

Salvo que se deseche o resulte improcedente, el incidente de recuento concluirá con el desahogo de la diligencia ordenada, cuya acta circunstanciada de resultados deberá considerarse al resolver el recurso de apelación.

Una vez concluida la diligencia de recuento o el incidente, la magistratura ponente del medio de impugnación emitirá un acuerdo por el que reanude los plazos para su sustanciación.

Artículo 106. El recuento jurisdiccional de votos será procedente cuando la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y quien lo solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo del artículo 2, el primer párrafo y las fracciones VI, y VII del artículo 3, los artículos 5 y 9, la denominación del Capítulo II del Título Segundo, el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VIII y X del artículo 13, la denominación del Capítulo III del Título Segundo, el primer párrafo y las fracciones I, V, VIII, XIV, XVII y XX del artículo 15, los artículos 16 y 18, primero y segundo párrafos del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el primer párrafo y las fracciones IX, X, XIV y XV del artículo 22, el primer párrafo del artículo 24, los artículos 25, 26, 29 y 30, el primer párrafo y las fracciones II, IV, V, VI, IX y X del apartado A y las fracciones II, IV, V, VII del apartado B todos del artículo 31, el artículo 33, el último párrafo del artículo 34, el artículo 35, la denominación del Capítulo II del Título Tercero del artículo 36, el primer párrafo y las fracciones XVI y XIX del artículo 37, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, así como el primer párrafo y la fracción III del artículo 38; además, se adiciona un nuevo artículo 22 bis. y se deroga la fracción XI del apartado B del artículo 31, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. La justicia electoral se imparte por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por magistratura independientes, imparciales, responsables, quienes únicamente se sometan al imperio de la Ley.

Es obligación de…

I. a **III.** …

Artículo 3. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al que corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden electoral local y en materia federal cuando las leyes conducentes así lo faculten.

Para todos los…

I. a la **V.** …

VI. Presidencia**:** Persona Titular de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

VII. Magistratura: Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

VIII. a la **IX.** …

Artículo 5. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos constitucionalmente autónomos y sus dependencias son auxiliares de la impartición de justicia electoral y están obligados a coadyuvar con el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia, en los términos que establezca la Ley Electoral y en las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Asimismo, tendrán carácter de auxiliares de la jurisdicción electoral, la ciudadanía, el notariado y los partidos políticos.

Artículo 9. El Tribunal funcionará en Pleno, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Contará con una secretaria o un secretario general de acuerdos, secretarias y secretarios de acuerdos y proyectistas, actuarias y actuarios, así como, con el personal que requiera y que se autorice en el presupuesto de egresos respectivo para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 13. El Tribunal es competente de lo siguiente:

I. a la **II.** …

III. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la impartición de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;

IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral tanto del orden federal, como de otras entidades federativas y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;

V. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia electoral que les envíen autoridades de la federación y de otras entidades federativas, en apego a la ley;

VI. a la **VII.** …

VIII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

IX. …

X. Calificar los impedimentos, recusaciones y las excusas de quienes integran el Pleno del Tribunal, en los asuntos de su respectiva competencia;

XI. a la **XIII.** …

CAPÍTULO III
DE LAS MAGISTRATURAS

Artículo 15. Son facultades de las magistraturas electorales las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal;

II. a la **IV.** …

V. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la impartición de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando al Ministerio Público todo hecho que pueda constituir un delito;

VI. a la **VII.** …

VIII. Ejercer la supervisión y control sobre todos el personal de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes;

IX. a la **XIII.** …

XIV. Tramitar los incidentes de recuento de votos, someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno y, en su caso, dirigir las diligencias de recuentos de votos ordenados, con el apoyo del personal designado para tal efecto;

XV. a la **XVI.** …

XVII. Decidir sobre la remoción de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos;

XVIII. a la **XIX.** …

XX. Informar sobre las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal de que tengan conocimiento; y

XXI. …

Artículo 16. En ningún caso la persona titular de la Magistratura del Tribunal podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

I. Hacer proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político;

II. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las personas interesadas en tales asuntos, o sus representantes;

III. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas o sus representantes;

IV. Tener interés personal en el asunto o que lo tenga su cónyuge o sus parientes en los grados mencionados en la fracción II;

V. Haber presentado denuncia o querella o llevar juicio en contra de alguna de las personas interesadas o sus representantes;

VI. Ser persona acreedora o deudora, socia, arrendadora o arrendataria o tener alguna relación contractual o que genere deberes y derechos o convivir, aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas, sus representantes o de quienes tengan alguna relación con las partes;

VII. Asistir durante la tramitación de un asunto a un convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad, o vivir en familia con alguna de ellas;

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes o de quienes ejerzan en relación a ellas algún tipo de patronato o defensoría, o en su caso, amenazar de cualquier modo a alguna de ellas; y

X. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 18. Las personas titulares de las Magistraturas serán recusables y deberán excusarse de conocer los medios de impugnación y controversias cuando se actualice alguno de los impedimentos contemplados en la presente Ley.

A. Excusa. La persona titular de la Magistratura que tenga impedimento para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, deberá excusarse mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes y dirigido a la Presidencia del Tribunal, al cual, habrá de anexar la documentación que considere necesaria.

En caso de que quien tenga el impedimento sea la persona titular de la Presidencia, el comunicado de excusa se hará del conocimiento de la Magistratura Decana o, en su caso, de quien cuente con mayor antigüedad en el cargo. Esta persona fungirá como la titular de la Presidencia para todos los actos tendentes a la solución del expediente.

Presentado el escrito de excusa la Presidencia o quien le sustituya convocará al Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo reciba para que, en el plazo de tres días posteriores al de la convocatoria, resuelva o califique sobre su procedencia.

En caso de calificarse como procedente la excusa de alguna Magistratura, la Presidencia del Tribunal o quien le sustituya, turnará el expediente respectivo conforme a la normatividad aplicable. La persona titular de la Magistratura objeto de recusación o excusa se abstendrá de participar en la discusión y resolución del asunto correspondiente.

De calificarse como improcedente la manifestación de cualquier impedimento y en consecuencia la excusa, la Magistratura en cuestión, continuará conociendo del asunto.

En cualquier caso, la calificación del impedimento hecha por el Pleno se notificará inmediatamente a las partes.

B. Recusación. En el supuesto de que el impedimento sea invocado por cualquiera de las partes, solicitándose en consecuencia la recusación de alguna de las personas integrantes del Pleno, deberá presentarse por escrito dirigido a la Presidencia, al que se adjuntarán los elementos de prueba conducentes.

Recibido el escrito de solicitud, de inmediato se dará vista a la Magistratura correspondiente para que, de estimarlo necesario y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su conocimiento, realice las manifestaciones que estime pertinentes para calificar la solicitud.

Excepción hecha de la vista señalada en el párrafo que precede, las recusaciones serán tramitadas conforme al procedimiento establecido para las excusas.

Artículo 20. Para la administración del Tribunal, habrá una Oficialía Mayor que tendrá a su cargo la recaudación de los ingresos y su erogación, de conformidad con los planes y programas aprobados, por tanto, siendo la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el Tribunal; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios, de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la Institución.

La Presidencia designará y removerá libremente a la persona titular de la Oficialía Mayor del Tribunal.

En el desempeño…

Artículo 21. Para ser titular de la Oficialía Mayor del Tribunal, se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia en el Estado de tres años al día de la elección;

II. a la **III.** …

Artículo 22. La persona titular de la Oficialía Mayor del Tribunal contará con las siguientes funciones específicas:

I. a la **VIII.** …

IX. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para el personal del Tribunal;

X. Elaborar y mantener el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la impartición de justicia electoral, que están asignados al Tribunal, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

XI. a la **XIII.** …

XIV. Elaborar los informes que le sean requeridos por el Pleno **o la** Presidencia;

XV. Informar de manera trimestral a la Presidencia, sobre el cumplimiento de las tareas contables y administrativas que tiene encomendadas; y

XVI. …

Artículo 22 bis. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere el artículo 38 de la Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

La Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes y, en su caso, removerá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes al titular del Órganos Interno de Control, quien tendrá un periodo de desempeño de tres años, pudiendo ser reelegido por una ocasión.

Los requisitos para ser titular de este órgano son:

I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de licenciatura en derecho, contaduría, administración, y/o cualquier área afín que le permita desarrollar las funciones de la contraloría, con una antigüedad mínima de tres años;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni haber tenido inhabilitación o suspensión para desempeñar funciones públicas;

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años; y

V. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años.

Artículo 24. Ninguna persona del servicio público del Tribunal, podrá tener ocupación que la coloque en situación de dependencia moral o económica en relación a otra persona, o a alguna corporación; consecuentemente, su función es incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido; con los cargos de elección popular y representación política; con la ministración de cualquier culto; con la milicia; con la gestión profesional de negocios ajenos y con cualquier cargo auxiliar de la impartición de justicia.

Se exceptúan de…

Para contribuir al...

Artículo 25. Las personas titulares del secretariado del Tribunal, rendirán protesta de ley ante la Presidencia, asimismo, el resto del personal de la institución la rendirá ante la persona titular del área a la que se adscriban.

De toda protesta de Ley en el Tribunal, se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá a la Oficialía Mayor, para ser agregada a la hoja de servicios correspondiente.

Artículo 26. Para ningún cargo de la impartición de justicia electoral podrá designarse a personas que sean ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado, por consanguinidad, segundo por afinidad o civil, de la persona que intervenga en la designación.

Artículo 29. Para ocupar un cargo de las secretarías de acuerdos y proyectista, o de actuarías, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciatura en Derecho; y

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 30. Las personas titulares de las secretarías de acuerdos y proyectista y quienes ejerzan la función de actuaría, tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 31. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistraturas. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al Tribunal.

A. Son atribuciones administrativas…

I. …

II. Aprobar los programas, informes y demás asuntos que, en los términos de esta Ley, se sometan a su consideración;

III. …

IV. Recibir un informe mensual de la Unidad de Transparencia, relativo a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, de los medios de impugnación que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal, así como de la clasificación de información que se determine;

V. Nombrar, a propuesta de la Presidencia, a la persona titular de la Unidad de Transparencia;

VI. Acordar con las y los titulares de las coordinaciones, los asuntos competencia del Pleno;

VII. a la **VIII.** …

IX. Aprobar los proyectos y dictámenes emitidos por el Comité Editorial, en sesiones ordinarias o extraordinarias del mismo, las cuales serán convocadas por quien ostente la presidencia del Tribunal. Las decisiones sobre dicho comité serán aprobadas por mayoría de votos;

X. Establecer un sistema institucional de archivos en los términos de la normatividad aplicable; y

XI. …

B. Son atribuciones jurisdiccionales…

I. …

II. Habilitar al funcionariado autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal;

III. …

IV. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los titulares de las Magistraturas;

V. Ordenar la práctica de recuentos jurisdiccionales de votos, conforme a Derecho;

VI. …

VII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de personas que tengan el carácter de personas terceras interesadas, y los de quienes sean coadyuvantes;

VIII. a la **X.** …

XI. Derogada;

XII. a la **XVI.** …

Artículo 33. El Pleno tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate la Magistratura titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Cuando un magistratura disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, concurrente o razonado el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el proyecto de la magistratura ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que la magistratura en turno realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente.

ARTÍCULO 34. El Pleno atenderá…

I. a la **II.** …

Las sesiones del Pleno tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal. De las sesiones se levantará acta que firmarán quienes integran el Pleno y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 35. El Pleno del Tribunal establecerá criterios derivados de las resoluciones que se emitan, los cuales serán obligatorios cuando tres medios de impugnación sean resueltos en el mismo sentido.

Los criterios obligatorios que establezca, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar en el mes de diciembre del año en que se haya efectuado el proceso electoral.

Las Magistraturas, los órganos electorales y las partes podrán plantear en cualquier momento la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Los criterios del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de las Magistraturas.

CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 36. La persona titular de la presidencia del Tribunal durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato posterior y será designada de entre las magistraturas, por el voto de la mayoría absoluta en la sesión que para tal efecto se convoque durante el mes de diciembre de cada año La sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones de la presidencia del Tribunal, además de las establecidas en la Ley de Medios y en el Reglamento Interior del Tribunal, las siguientes:

I. a la **XV.** …

XVI. Solicitar a la persona titular de la contraloría inicie las investigaciones conducentes en los casos en que se detecte alguna irregularidad en la administración del Tribunal;

XVII. a la **XVIII.** …

XIX. Turnar a la magistratura que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno, los expedientes que se integren con motivo de algún medio de impugnación o incidente, para su debida substanciación y resolución del proyecto de sentencia; y

XX. …

CAPÍTULO III
DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 38. Las sentencias que emita el Tribunal con motivo de los medios de impugnación interpuestos en contra de la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener en cada caso los siguientes efectos y sentidos:

I. a la **II.** …

II. Revocar la constancia de mayoría expedida por los órganos electorales competentes en favor de una fórmula, de una candidatura a la gubernatura, y se ordene se otorgue a las candidaturas o las fórmulas que obtengan el triunfo como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, se modifiquen las actas de cómputo distrital, estatal o municipal respectivas; y

III. …

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 52; y se adiciona un último párrafo al artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 52. Los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas serán nombrados por la persona titular de la presidencia municipal; en el supuesto de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas que involucren comunidades indígenas, se privilegiará la designación de una persona integrante de ellas para ocupar el cargo.

Para efectos del …

La Comisión deberá …

Una vez concluido …

Los delegados y …

En caso de que la persona titular de la presidencia municipal opte por que la designación sea mediante elección directa, la comunidad podrá solicitar al Ayuntamiento que se notifique al Instituto Electoral del Estado de Querétaro su pretensión de organizar una consulta en la que se someta a votación si dicha elección se realizará conforme a su sistema normativo indígena o conforme a la legislación electoral. La solicitud se deberá comunicar al Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación formal a la comunidad de que la designación se llevará a cabo por el mecanismo señalado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 20 de diciembre de 2008, así como todas sus reformas.

Artículo Tercero. Se abrogan todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, surgidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme a las normas del ordenamiento vigente al momento de su inicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE EXPIDE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veinte; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 21 de octubre de 2009, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Código Civil del Estado de Querétaro, mismo que en el Título Segundo de la Tercera Parte de su Libro Cuarto, contempla la existencia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2. Que según refiere Marbella Solís De la Sancha, en su libro *"La protección y seguridad del Registro Público con relación a los contratos traslativos de propiedad"*, publicado por la Escuela de Gobierno y Transformación Pública, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la función registral es de suma importancia en la actualidad, pues por medio de la publicidad que se dota a los actos jurídicos que inscriben las personas en los Registros Públicos, se busca que los mismos surtan efectos frente a terceros para que de esta forma el Estado pueda cumplir con una de sus obligaciones originarias, es decir, con la de otorgar la garantía de seguridad jurídica a los manejos y transacciones que las personas realizan con su patrimonio.

3. Que la misma autora señala que el tráfico inmobiliario es de vital importancia para el desarrollo económico de un país, donde el Registro Público de la Propiedad tiene la función principal de brindar seguridad y certeza jurídica respecto de los actos o contratos jurídicos celebrados entre los particulares para que éstos sean oponibles ante terceros, una vez que han quedado inscritos ante esta institución. Es por ello que la formalidad exigida por la ley para la celebración de actos o contratos traslativos de propiedad, actualmente, cobra gran relevancia para efectos de su inscripción en el Registro.

4. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 127/2009, en sesión del 17 de febrero de 2010 ha señalado que el Registro Público es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deban ser inscritos, como en ciertos casos la compraventa de inmuebles, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a la relación contractual puedan tener conocimiento de la celebración de esos actos, y de la titularidad de los bienes enajenados, a fin de evitarles fraudes y perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos.

5. Que de igual forma manifestó que el Registro Público tiene como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de las operaciones traslativas de dominio de algún determinado bien inmueble que conforme a la ley debe inscribirse en el citado Registro para que surta efectos en contra de terceros y no solamente entre las partes contratantes.

6. Que los Proyectos de Modernización Registral han sido para el Registro Público de la Propiedad, un promotor de acciones de cambio e innovación, iniciando una etapa de maduración y consolidación mediante la adopción del Modelo Integral de Registros Públicos.

7. Que a finales de 2015 y principios de 2016, el Registro Público de la Propiedad en el estado de Querétaro obtuvo una calificación de 80.59% posicionándose en el primer lugar de las 32 entidades federativas de acuerdo a la evaluación del Sistema Integral para la Gestión de Información Registral y Catastral de la SEDATU y en segundo lugar a nivel nacional de acuerdo a la evaluación de "Doing Business 2016" (Facilidad para hacer negocios) en el rubro de "Registro de la Propiedad".

8. Que en 2017 y 2018 la Dirección del Registro Público de la Propiedad del estado de Querétaro, logró alcanzar un avance del 86.59% en el Sistema Integral para la Gestión de Información Registral y Catastral de la SEDATU manteniéndolo en los primeros lugares a nivel nacional.

9. Que en 2019 se proporcionó información a un nuevo Sistema Integral para la Gestión de Información Registral y Catastral de la SEDATU, obteniendo una calificación de 72.71% lo que permitió que la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro se posicionara en el segundo lugar a nivel nacional

10. Que Jerónimo González y Martínez, en su libro "Estudios de derecho hipotecario", Madrid, 1948, citado por Víctor Manuel Lechuga Gil, en el libro *"Terceros frente al Registro Público de la Propiedad"*, Gobierno del Estado de México, el derecho registral es el conjunto de normas que regulan los derechos reales inscribibles, determinan los efectos de las acciones personales contra terceros por la anotación y fijan el especial alcance de las prohibiciones que dispone.

En la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 103/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que el derecho registral concreta su radio de acción a la inscribilidad de todos aquellos actos jurídicos, personales o mercantiles, que requieren servicio de publicidad por parte del Estado, a fin de dar seguridad jurídica a la economía, garantizando por igual los derechos primarios y de terceros.

11. Que el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

12. Que Norberth LÖSING, en su libro Estado de Derecho, Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, establece que el Estado de Derecho y la seguridad jurídica como elemento del mismo, son conceptos que han encontrado un lugar fijo en la teoría del Derecho, en especial en la teoría del Derecho constitucional y del Estado. Pero la seguridad jurídica es también un fundamento de extraordinaria importancia para decisiones emprendedoras y, por ello, para el desarrollo económico y social de un país.

13. Que por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su libro Derecho Registral, editado por Porrúa, establece que la institución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio abona a la parte objetiva de la seguridad jurídica, pues su finalidad es proporcionar seguridad al tráfico de inmuebles mediante la publicación de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, dándole una legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado.

14. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en su publicación *"Mejores prácticas registrales y catastrales en México",* establece que la protección de los derechos de propiedad en una economía es una condición para su crecimiento y prosperidad, ya que genera un ambiente propicio para la realización de transacciones y dar certidumbre jurídica sobre la prelación de derechos y obligaciones de bienes inmuebles y empresas. Por tal razón se deben generar condiciones que fortalezcan los derechos de propiedad para dotar de seguridad a las personas de poder trabajar, ahorrar e invertir, provocando esto un desarrollo económico más saludable.

15. Que a su vez Sergio García Ávila, en la Revista Relaciones. No. 29 *"El Archivo General de Notarías de Michoacán"* manifiesta que al hablar de un archivo no nos referimos exclusivamente a simples depósitos de información. En la actualidad la dinámica y el orden son dos de los aspectos fundamentales en cualquier institución de esta naturaleza. De ahí que su funcionamiento no se limite solamente a conservar y preservar todos aquellos testimonios del pasado, la clasificación y catalogación de los acervos han adquirido relevancia en los tiempos modernos, pues los documentos históricos no deben aspirar a reposar en anaqueles y cajas, sino deben vivir al lado de los investigadores, ya que son los instrumentos para operar eficazmente.

16. Que G. Flores Padilla, en *"Los archivos y la sociedad. Archivo… ¿Qué?* Gaceta del archivista, México, 2009, señala que si bien el origen de muchos archivos se ha basado en necesidades de gobierno o administración, es decir un fin práctico, el valor secundario o histórico es primordial para toda sociedad, pues son una herramienta para salvaguardar su memoria.

17. Que la historia y por lo tanto los archivos serían estériles si no coadyuvaran al conocimiento y entendimiento de nuestras sociedades y al fortalecimiento de la memoria como un bien y un derecho inalienable de los ciudadanos. En este sentido cabe recordar lo establecido en la Declaración Universal sobre los archivos: “Los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria. Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación. Juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva”.

18. Que los acervos históricos notariales en su conjunto abonan a la comprensión de los complejos procesos económicos, políticos, sociales y culturales tramados al interior de una sociedad determinada. Si bien ésta es una característica compartida con otro tipo de repositorios documentales, La institución del notariado se establece como un objeto de estudio privilegiado, en tanto sus componentes humanos, jurídicos, materiales y simbólicos, dan muestra a través de los documentos, de su evolución y la relación con el espacio público y privado.

19. Que las administraciones públicas han de enfrentarse hoy en día ante las profundas transformaciones que tienen lugar en la sociedad, en sus relaciones con los ciudadanos y en la prestación de los servicios, para promover el progreso económico y social y la garantía de la integración y la cohesión de la sociedad.

20. Que la nueva dinámica social, con sus nuevas exigencias y necesidades, alcanza a las Administraciones Públicas y requiere de estas una adaptación permanente a esas condiciones ambientales evolutivas. De esta manera, los procesos de reforma administrativa pasan por una acomodación activa de los enfoques y funcionamiento a esa cambiante realidad social. El nuevo papel de la administración requiere de una actitud activa de esta. En ese contexto, todos los países de nuestro entorno económico y social están implicados en procesos de modernización de administraciones públicas.

21. Que el rol de los notarios es crucial para entender el sistema de derecho civil. De hecho, bien sea que se refiera a la creación de ciertas entidades legales, a la modificación de estatutos corporativos, a la escrituración o reforma de testamentos, al manejo de transacciones sobre propiedad inmobiliaria, o a la ejecución de actos relativos al derecho de familia, muy pocos actos legales de importancia que se ejecutan en países de derecho civil tienen lugar sin la intervención de un notario público.

22. Que en los últimos siglos la sociedad ha experimentado muchos y muy profundos cambios en todos los órdenes y sin embargo, el notariado ha vivido esa larga etapa, conservando y desarrollando sus caracteres iniciales, pero también manteniendo y acrecentando su arraigo y su eficacia en la sociedad, sirviendo en todo tiempo y cada vez más intensamente a las necesidades individuales y colectivas.

23. Que el notario es el funcionario imparcial que asesora en forma independiente a las partes, sin tener favoritismo hacia una de ellas; su compromiso es con la verdad y la legalidad. Además, informa acerca de cuál es el camino legal para conseguir un resultado lícito de la voluntad de los otorgantes, en diversos ámbitos. La función pública notarial ha sabido adaptarse a los cambios derivados de la globalización, los avances de la ciencia y la tecnología, por lo que la actualización constante de la persona del notario es un imperativo categórico para asegurar la vigencia de dicha institución.

24. Que la función notarial, actualmente, cuenta con el apoyo informático dentro de la oficina notarial y las conexiones tecnológicas que permiten actualizar las comunicaciones modernas a la distancia.

25. Que la firma electrónica es el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, como si se tratara de la firma autógrafa.

26. Que la firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje digitalizado a través de cualquier medio electrónico válido, es decir, es el medio para crear el vínculo legal entre las partes no presentes que intervienen en la creación de un acto jurídico.

27. Que la fiabilidad en la creación de la firma electrónica en general otorga certeza a la persona que la utiliza de que sólo ella la conoce, por lo que puede constituir fuente válida y cierta de obligaciones. Probado el método de su creación y de su ingreso al sistema de datos genera vínculo jurídico que torna incuestionable la autoría del titular que para desacreditarlo queda sólo la posibilidad de cuestionar la fiabilidad del método de su creación.

28. Que ante la importancia de que Querétaro cuente con un Registro Público de la Propiedad y un Archivo General de Notarías, modernos y eficientes, que constituyan un estandarte de legalidad, pero que de igual forma tengan procedimientos ágiles y seguros, que operen con tecnologías de la información a la vanguardia, resulta necesario para esta administración emprender acciones tendientes a la creación y la actualización del marco normativo bajo el cual se rigen las dichas instituciones como parte de los órganos que conforman la administración pública estatal. Lo anterior con la finalidad de poder brindar certeza jurídica a las personas respecto de su actuación. Por ello es preciso contar con el esquema de disposiciones que habrán de regular el funcionamiento, estructura, atribuciones y administración del Registro Público de la Propiedad y el Archivo General de Notarías, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE EXPIDE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Registral del Estado de Querétaro en los siguientes términos:

LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero
Disposiciones preliminares

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el sistema, funcionamiento y procesos del Registro Público de la Propiedad, y la administración y funcionamiento del Archivo General de Notarías, en el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Anotación Preventiva: Es aquella con vigencia temporal ordenada por autoridad judicial o administrativa, para dar publicidad a lo que en el proceso o procedimiento se actúa y sus efectos jurídicos o sobre la inmovilización de las inscripciones de los bienes inmuebles;

II. Anotación de referencia: Es aquella que se realiza para dar continuidad a una inscripción realizada en diverso antecedente registral;

III. Archivo: A los documentos físicos, digitales y electrónicos que obran en el Registro Público;

IV. Archivo General: Al Archivo General de Notarías del Estado de Querétaro;

V. Asiento: El registro en la Unidad Básica Registral de los actos jurídicos relacionados con dichas unidades, mediante inscripciones, anotaciones, notas de presentación, cancelaciones o rectificaciones por parte del Registrador;

VI. Catastro: A la Dirección de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, en su caso, al Catastro Municipal que corresponda.

VII. Calificación Registral: A la verificación que realiza el Registrador sobre el documento que ampara un acto jurídico, para su inscripción, anotación y demás asientos, respecto del cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable;

VIII. Código: Al Código Civil del Estado de Querétaro;

IX. Datos Registrales: Los atributos para la identificación, ubicación, titularidad, características, situación jurídica, medidas y colindancias de un bien inmueble, así como los atributos de la personalidad asociados a una Unidad Básica Registral;

X. Director: Al Director del Registro Público de la Propiedad;

XI. Director del Archivo: Al Director del Archivo General de Notarías;

XII. Folio: Al expediente electrónico que contiene la información de los datos registrales y los asientos que afectan a cada Unidad Básica Registral, en el que se refieren sus antecedentes, al cual se le asignará una clave o número;

XIII. Folios notariales: A las hojas foliadas y autorizadas en las que los Notarios asentarán sus instrumentos en términos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro;

XIV. Formas Precodificadas: Los formatos electrónicos que contienen los datos e información necesaria para llevar a cabo los asientos en el Registro Público;

XV. Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que identifican inequívocamente al firmante de la misma como autor legítimo de ésta, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XVI. Inscripción: Al asiento de actos jurídicos practicados en una Unidad Básica Registral para otorgarle la protección a un derecho y darle publicidad de manera definitiva a dichos actos;

XVII. Ley del Notariado: A la Ley del Notariado del Estado de Querétaro;

XVIII. Nota de presentación: Es el asiento practicado por el Registrador en los folios que correspondan, ordenado por la autoridad competente para asentar la interposición del recurso de revisión en contra de la negativa de inscripción, anotación y demás asientos, a fin de salvaguardar su prelación hasta en tanto sea resuelto el recurso en cuestión;

XIX. Reglamento: Al Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro;

XX. Registrador: Al Director y Subdirectores del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro;

XXI. Registro Público: Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro;

XXII. Secretaría de Gobierno: A la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XXIII. Secretario de Gobierno: Al Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XXIV. Sistema Integral Registral: Al sistema informático mediante el cual se realizan los procesos del Registro Público; y

XXV. Unidad Básica Registral: Al bien inmueble, persona jurídica o en su caso acto o hecho jurídico que conforme a la ley sea susceptible de inscripción, al que se le asigna un folio único e independiente de su antecedente y que cuenta con historial jurídico propio.

Artículo 3. El Director del Registro Público será también Director del Archivo General.

Artículo 4. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código, la Ley del Notariado y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. El Registro Público y el Archivo General podrán reconocer para sus trámites con firma electrónica, certificados digitales expedidos por autoridades certificadoras autorizadas.

Los servidores públicos del Registro Público y el Archivo general podrán utilizar su firma electrónica en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que deban notificar.

Artículo 6. El Director podrá emitir autorizaciones a Notarios del Estado y a autoridades locales que lo soliciten, para realizar trámites electrónicos ante el Registro Público y el Archivo General.

Artículo 7. El procedimiento y requisitos para los trámites electrónicos en el Registro Público y el Archivo General se sujetarán a las disposiciones administrativas que emita el Director, en los cuales se deberá incluir las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8. El Registro Público y el Archivo General, promoverán la capacitación, actualización y profesionalización de su personal.

Artículo 9. El pago de derechos por los servicios prestados por el Registro Público y el Archivo General se hará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Libro Primero
Del Registro Público

Título Primero
Función, principios y vinculación

Capítulo Primero
Función del Registro Público

Artículo 10. El Registro Público tiene la función de dar publicidad a los actos debidamente registrados ante el mismo, con la finalidad de producir efectos frente a terceros y otorgar seguridad jurídica.

Artículo 11. La operación del Registro Público se llevará a cabo a través del Sistema Integral Registral, mediante el uso de formas precodificadas para la realización de los procesos registrales consistentes en inscripción, certificación, así como el de publicidad y consulta, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo
Principios registrales

Artículo 12. Las actividades del Registro Público se sujetarán a los siguientes principios registrales:

I. **Principio de Consentimiento:** Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente, de quien se encuentre facultado para ello, a fin de que se afecte el asiento del derecho del que es titular, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes;

II. **Principio de Especialidad o Determinación:** Obligación del Registrador de asentar de manera precisa los bienes, derechos u obligaciones de que se trate, así como los titulares de los mismos, especificando adecuada y suficientemente sus características y contenido, de tal forma que registralmente se identifiquen de manera inequívoca;

III. Principio de Fe Pública Registral: Consiste en que el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular, en la forma expresada por el asiento respectivo, por lo que las inscripciones o anotaciones en el Registro Público surten plenamente sus efectos frente a terceros. Las certificaciones que se expidan, tienen valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él;

IV. Principio de Inscripción: Atribución del Registrador de asentar, conforme a las normas jurídicas, los actos y hechos jurídicos, a fin de que surtan efectos frente a terceros;

V. Principio de Legalidad: Solo son inscribibles los actos, hechos o documentos que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Principio de Legitimación: Consiste en que los derechos inscritos en el Registro Público, tienen la presunción de veracidad y exactitud, salvo prueba en contrario y mediante resolución judicial o administrativa; por lo que al titular de los derechos que aparecen inscritos, se le considera legitimado sobre los mismos;

VII. Principio de Prioridad o Prelación: Otorga al título o documento ingresado en el Registro Público, y que haya cubierto el pago de derechos correspondiente, una eficacia excluyente o preferente, sobre el que ingresa con posterioridad; de forma tal que la preferencia en la inscripción o anotación relativa al mismo bien o derecho, se establecerá por el orden de la presentación de los títulos o documentos respectivos ante el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución, tomando para ello en cuenta el día, la hora, minuto y segundo de dicha presentación;

VIII. Principio de Publicidad: Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros; por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales;

IX. Principio de Rogación: El asiento en folios solo procederá a petición de parte interesada y legitimada, mandato judicial o de autoridad administrativa competente, salvo que exista disposición legal en contrario; y

X. Principio de Tracto Sucesivo: Para la inscripción de un derecho en el Registro Público, se requiere que el derecho del transmitente u otorgante, se encuentre previamente inscrito en el mismo, reflejando un historial completo, concatenado y en orden de cada Unidad Básica Registral.

Capítulo Tercero
Coordinación del Registro Público y Catastro

Artículo 13. El Registro Público y el Catastro deberán coordinarse con el propósito de diseñar y operar mecanismos que sirvan para los siguientes fines:

I. Reforzar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria;

II. Coadyuvar en la integración y actualización de sus bases de datos; y

III. Homologar su información.

Artículo 14. El Registro Público y el Catastro procurarán que cada inmueble cuente con una cédula catastral y registral que contenga los datos registrales y la información catastral.

Título Segundo
Organización y atribuciones del Registro Público

Capítulo Único
Dirección del Registro Público

Artículo 15. El Registro Público estará a cargo de un Director que será nombrado por el titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 16. La Dirección del Registro Público tendrá su sede en la capital del Estado y contará con las Subdirecciones y demás unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la suficiencia presupuestaria.

Artículo 17. Los requisitos para ser Director del Registro Público son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Haber residido en el Estado, por lo menos cinco años antes de su designación;

III. Contar con Título de Licenciado en Derecho, legalmente expedido y registrado;

IV. Tener al menos cinco años de ejercicio profesional;

V. Tener experiencia profesional en las materias de Derecho Registral, Notarial y Administrativo;

VI. No haber sido condenado por delito doloso; y

VII. Contar con amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.

Artículo 18. Para ser Subdirector del Registro Público se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los años de práctica profesional, que serán de tres años.

Los Subdirectores del Registro Público serán designados por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 19. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la fe pública registral en el Estado;

II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los servicios en las subdirecciones y oficinas registrales en el Estado;

III. Autorizar con su firma y sello, o en su caso firma electrónica, los asientos, constancias, certificaciones y todos los demás actos jurídicos que por sus funciones le correspondan;

IV. Designar y remover al personal necesario para el debido cumplimiento de las funciones del Registro Público, a excepción de los subdirectores;

V. Determinar, gestionar e instrumentar los recursos tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento del Registro Público;

VI. Informar periódicamente al Secretario de Gobierno, sobre las actividades realizadas en el Registro Público;

VII. Dictar las medidas necesarias para eficientar las actividades del Registro Público, promoviendo el desarrollo administrativo y tecnológico de los procesos registrales;

VIII. Administrar y supervisar la actualización permanente del Sistema Integral Registral, propiciando la interoperabilidad de la información registral con otras dependencias, entidades e instituciones, con el objeto de consolidar una base de datos registral y la unificación de criterios en materia de administración territorial, catastral y registral del Estado;

IX. Implementar y mantener la operación de los Sistemas de Gestión de Calidad y de Seguridad de la Información en el Registro Público;

X. Expedir los acuerdos, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas que se requieran para el cumplimiento eficiente de las funciones del Registro Público;

XI. Emitir las disposiciones administrativas para la inscripción y certificación electrónica;

XII. Elaborar y presentar al Secretario de Gobierno, propuestas de programas institucionales para la prestación del servicio registral y favorecer la constante mejora y actualización del Registro Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Representar al Registro Público en los procesos judiciales, civiles, penales, mercantiles, administrativos, juicio de amparo o de cualquier otra naturaleza ante una autoridad, sin perjuicio de las facultades de representación que pudieran corresponder a otras instancias del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Fomentar la modernización de la prestación de los servicios que ofrece el Registro Público, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Comisionar a los servidores públicos que estime conveniente para el desahogo de las cargas de trabajo que se presenten en las subdirecciones y oficinas registrales;

XVI. Designar al personal del Registro Público que realizará funciones de notificador;

XVII. Autorizar el formato y mecanismos de seguridad de las certificaciones;

XVIII. Autorizar la creación, utilización y modificación del formato electrónico que permitirá la identificación de la Unidad Básica Registral, así como las formas precodificadas con que operará el Registro Público;

XIX. Mantener comunicación constante con el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, corredores públicos, asociaciones de abogados, instituciones crediticias, cámaras de comercio y de la industria de la construcción, así como con organismos públicos y privados relacionados con la función registral;

XX. Certificar las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos digitales, electrónicos o magnéticos y demás documentos que obren en los archivos y expedientes del Registro Público;

XXI. Expedir constancias y certificaciones registrales, en los términos de las disposiciones aplicables; y

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el ejercicio de sus funciones el Director se auxiliará de Subdirectores que estarán a cargo de las oficinas registrales.

Los Subdirectores ejercerán la fe pública registral respecto de los asuntos que correspondan a la oficina de su adscripción y tendrán las atribuciones que se determinen en el Reglamento.

Las oficinas registrales se establecerán en las poblaciones que determine el Reglamento.

Título Tercero
Sistemas de registro

Capítulo Primero
Sistema Integral Registral

Artículo 21. El Registro Público funcionará con un sistema informático denominado Sistema Integral Registral.

Artículo 22. El Sistema Integral Registral operará con las bases de datos, equipos y comunicaciones necesarias para realizar los procesos registrales.

Artículo 23. El Sistema Integral Registral se compone de lo siguiente:

I. Un control de gestión;

II. Los módulos necesarios para llevar a cabo los procesos registrales;

III. La infraestructura tecnológica que permita proporcionar la información correspondiente para la vinculación con las diferentes dependencias; y

IV. Los demás elementos que sean necesarios para el funcionamiento del Registro Público.

Capítulo Segundo
Sistema de folios

Artículo 24. El sistema registral en folios se integrará por las secciones siguientes:

I. Inmobiliaria;

II. Personas morales;

III. Sucesoria;

IV. Única de ordenamiento territorial; y

V. Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. Al asignarse cada folio, se le dará el número progresivo que le corresponda, el cual servirá para los efectos de su orden consecutivo en los archivos y será también el número de identificación registral del bien inmueble o de la persona moral que corresponda.

Los datos de identificación del bien o persona moral inscrita, se asentarán en la carátula respectiva.

Artículo 26. En la carátula del folio se describirá la Unidad Básica Registral y sus antecedentes.

El contenido de la carátula del folio se establecerá en el Reglamento.

Artículo 27. Los actos que se registren en los folios contendrán lo siguiente:

I. El número de entrada;

II. La fecha y hora de registro;

III. La naturaleza del acto de que se trate; y

IV. Los demás elementos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Título Cuarto
Procesos registrales

Capítulo Primero
Proceso de inscripción

Artículo 28. El proceso de inscripción se llevará a cabo en los folios con las etapas de recepción, calificación y emisión de constancia de registro.

Los requisitos de las etapas del proceso de inscripción se establecerán en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. El documento presentado para su inscripción deberá expresar los antecedentes registrales de los bienes o derechos objeto de la inscripción.

Artículo 30. No podrá hacerse ninguna inscripción, anotación y demás asientos en forma abstracta o general, sino siempre en forma concreta y especial, tanto por lo que respecta al inmueble y el derecho de que se trate, como en cuanto a la persona titular o de quienes hayan intervenido en la celebración del acto respectivo.

Artículo 31. Para inscribir cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar afectada por el registro, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

Las escrituras de adjudicación por herencia no se inscribirán, sin antes estar registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trate.

Artículo 32. Cuando se trate de documentos que impliquen adquisiciones o modificaciones de bienes inmuebles, así como de la constitución de servidumbres sobre éstos, deberá presentarse un plano detallado y legible de los mismos, en el que conste la identificación del bien, modificación o afectación correspondiente, con su superficie, medidas y colindancias, debiendo contar con las autorizaciones administrativas respectivas.

En el registro de fracciones de terreno deberán especificarse las medidas y colindancias de cada una de ellas, así como las del predio restante, cada una de las fracciones deberá de contar con su clave catastral.

El plano deberá emitirse por perito autorizado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. En el supuesto de discrepancia entre el bien o derecho materia de la inscripción o anotación, con sus antecedentes registrales, podrá acreditarse la identidad del inmueble con documentos oficiales idóneos, como el plano o cédula catastral, siempre y cuando la superficie y medidas no se incrementen o se modifiquen de tal forma que afecten los intereses de terceros.

Artículo 34. El Registrador no juzgará la legalidad de la orden judicial o administrativa que ordene una inscripción o asiento.

El incumplimiento de los requisitos formales para la inscripción, autoriza que el Registrador comunique a la autoridad, la existencia de un impedimento para la realización de inscripción. Si, a pesar de tal circunstancia, la autoridad reitera la orden, se procederá con la realización del asiento.

Artículo 35. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales o administrativas pronunciadas en otra entidad federativa, sólo se registrarán cuando así lo ordene una autoridad judicial o administrativa competente en el Estado de Querétaro y cumplan los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Los pronunciados en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que tengan el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones de esta Ley y requieran necesariamente su inscripción en el país de que se trate;

II. Que estén debidamente legalizados y, en su caso, traducidos por perito oficial; y

III. Si fueran resoluciones judiciales, que se ordene su inscripción por la autoridad local que corresponda, quien deberá observar que no están en desacuerdo con las leyes mexicanas.

Artículo 36. Un inmueble no podrá estar inscrito a la vez en favor de dos o más personas, a menos que éstas sean copropietarias.

Sección Primera
Efectos del registro

Artículo 37. Los documentos que conforme a la ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

Artículo 38. Las inscripciones, anotaciones y demás asientos efectuados en el Registro Público sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos.

Artículo 39. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular, en la forma expresada por el asiento respectivo.

Se presume que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

Artículo 40. En caso de procedimiento judicial o administrativo contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registrador, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público.

Artículo 41. Para que surtan efectos los asientos registrales, deberán contener nombre, sello y firma autógrafa o firma electrónica del Registrador.

Artículo 42. Las inscripciones o anotaciones no convalidan los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público.

Artículo 43. Los asientos señalados en el artículo anterior, así como las cesiones de derechos, sólo se llevarán a cabo cuando el predio de que se trate estuviere registrado a favor de la persona que constituya el derecho o en contra de la cual se hubiere decretado la providencia.

Artículo 44. En los casos en que se modifique la nomenclatura de las calles, la denominación de la colonia, fraccionamiento o condominio, la numeración de las fincas, o cualquier otro dato de identificación exterior de la unidad básica registral, los interesados podrán solicitar la modificación relativa en la carátula del folio correspondiente, mediante constancia expedida por autoridad competente, que acredite lo anterior.

Artículo 45. En los casos en los que se lleve a cabo la subdivisión de un inmueble inscrito en el Registro Público, las fracciones resultantes serán inscritas como nuevos predios y se les asignará un nuevo folio a cada uno de ellos, realizando en el folio anterior una anotación de referencia con el fin de conservar el historial registral.

Cuando dos o más predios sean fusionados, se asignará un nuevo folio al predio resultante de ésta, haciéndose la anotación de referencia respectiva en los folios anteriores con el fin de conservar el historial registral.

Artículo 46. Para el registro de la subdivisión de un inmueble, deberá presentarse la documentación siguiente:

I. La autorización de subdivisión emitida por la autoridad competente;

II. Dos ejemplares de los planos de lotificación debidamente autorizados y coincidentes con el documento objeto de inscripción acotados, así como dejar constancia de la superficie, medidas y linderos de las manzanas o lotes para que éstas o aquellos sean inscritos como nuevas fincas; y

III. La demás documentación que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos precisados en las fracciones anteriores, no se registrará la subdivisión de fracción alguna.

Artículo 47. El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiera presentado en la Subdirección correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 48. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario ante quien se vaya a otorgar el instrumento, podrá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia e inexistencia de gravámenes en relación con los mismos.

La solicitud del certificado sobre la existencia e inexistencia de gravámenes surtirá efectos de aviso preventivo a partir de su presentación.

La presentación de la solicitud precisada en el párrafo anterior, deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El Registrador practicará una anotación en el folio correspondiente, cuya vigencia se extenderá hasta los treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión del certificado.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el primer párrafo de este artículo, el notario ante quien se otorgó, dentro del plazo de vigencia del aviso preventivo, dará aviso definitivo al Registro Público respecto de la operación de que se trate, el que contendrá, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, el número y la fecha de la escritura, así como la de su firma.

El Registrador, con el aviso definitivo, practicará la anotación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha de presentación del aviso definitivo. Si éste se presenta dentro de la vigencia establecida para el aviso preventivo, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud del aviso preventivo; en caso contrario sólo surtirá efectos desde la fecha y hora en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

En el supuesto de que el testimonio respectivo se presente al Registro Público dentro de cualquiera de los plazos señalados anteriormente, su inscripción surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo o en su caso, desde la fecha de presentación del aviso definitivo, con arreglo a sus números de entrada.

En el supuesto de que el testimonio se presente cuando se encuentren vencidos los referidos plazos, su inscripción únicamente surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el primer párrafo de este artículo fuere privado, deberá dar aviso definitivo el notario o en su caso, con arreglo a la ley, la autoridad que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo supuesto el aviso en cuestión surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios respecto de instrumentos públicos.

Los documentos que se presenten para su registro en los folios en que aparezca un aviso preventivo o definitivo, no serán motivo de asiento registral alguno, mientras no caduque la vigencia de los plazos señalados y solamente se anotarán en el control de entradas para el efecto de preservar su prioridad registral.

No podrá presentarse más de un aviso preventivo por el mismo notario, durante la vigencia de la anotación a que se refiera el párrafo tercero de este artículo.

Sección Segunda
Documentos a inscribirse

Artículo 49. Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II. Las resoluciones judiciales, o las de árbitros o arbitradores, que produzcan los efectos mencionados en la fracción I;

III. Las resoluciones judiciales en las cuales se declare un concurso o se admita una cesión de bienes inmuebles, siempre que produzcan los efectos señalados en la fracción I;

IV. El testimonio de las informaciones Ad-perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás normatividad jurídica aplicable;

V. Los fideicomisos sobre inmuebles, a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI. Las resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles;

VII. Los títulos por los cuales se grave el dominio de los bienes inmuebles y aquellos por los cuales se adquieran, transmitan modifiquen, graven o extingan los derechos reales sobre bienes inmuebles;

VIII. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IX. La constitución del patrimonio de familia;

X. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en los cuales haya habido anticipos de rentas por más de tres años;

XI. Los planos y deslindes catastrales debidamente protocolizados ante notario, cuando no afecten el derecho de terceros y tengan como finalidad la corrección de los asientos, en los términos que se establezcan el Reglamento; y

XII. Los demás actos que las disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Artículo 50. Serán inscritos en la Sección de Personas Morales:

I. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las sociedades civiles;

II. El testimonio de la escritura constitutiva y los estatutos de las asociaciones civiles, así como las escrituras en las cuales se reformen o disuelvan;

III. Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil;

IV. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las instituciones de asistencia privada;

V. Los testimonios de las escrituras en las cuales se constituyan, modifiquen y disuelvan las Asociaciones Religiosas;

VI. Las asambleas de condóminos protocolizadas ante notario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

VII. Los demás actos que las disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Artículo 51. Se inscribirán en la Sección Sucesoria:

I. Los testamentos cuya ejecución entrañe la transmisión o la modificación de la propiedad de bienes inmuebles, este registro se hará después del fallecimiento del testador;

II. El auto declaratorio de herederos legítimos o su reconocimiento ante notario, el nombramiento de albacea y discernimiento del cargo, en los casos de intestado, en el cual se produzca cualquiera de los efectos señalados en la fracción I, presentando copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia;

III. Las resoluciones judiciales en las cuales se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, cuando sean afectados derechos reales sobre inmuebles, distintos de la propiedad; y

IV. Los demás actos sucesorios que las disposiciones jurídicas aplicables ordenen expresamente que sean registrados.

Artículo 52. Tratándose de testamentos ológrafos, el Registro Público capturará el aviso de su depósito, con los datos conducentes en el Sistema Nacional de Avisos de Testamento.

Para los testamentos ológrafos depositados en el Registro Público, se observará lo dispuesto en el Código.

Sección Tercera
Anotaciones preventivas

Artículo 53. Se anotarán preventivamente en la Sección Inmobiliaria:

I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;

II. El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor;

III. Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV. Los actos preventivos a que haga mención el Código;

V. Las providencias judiciales o administrativas que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;

VI. Por orden de la autoridad competente, los títulos presentados al Registro Público, cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el Registrador;

VII. Las fianzas legales o judiciales;

VIII. Las demandas en la vía sumaria hipotecaria o las cédulas hipotecarias;

IX. Las resoluciones judiciales que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con los bienes inscritos en el Registro Público; y

X. Cualquier otro título que deba registrarse, de acuerdo con las leyes aplicables.

En los casos de las fracciones V, VI, VIII y IX, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente.

Artículo 54. Las anotaciones preventivas perjudicarán a cualquier adquirente del inmueble o del derecho real a que se refiere, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

Artículo 55. Las anotaciones preventivas de embargo, demandas, secuestro, intervención o aseguramiento sobre inmuebles, decretadas por autoridades judiciales o administrativas, deberán ser presentadas al Registrador con copias certificadas por duplicado de las diligencias respectivas.

No se procederá a hacer el registro mencionado sin la orden judicial o administrativa correspondiente.

Sección Cuarta
Inscripción de planes y programas de desarrollo urbano y ambiental

Artículo 56. La solicitud de inscripción de planes y programas de desarrollo urbano y ambiental se hará mediante petición formal que realicen las autoridades estatales o municipales competentes.

La autoridad que solicite el registro deberá establecer:

I. El antecedente registral del instrumento a registrar; y

II. Si con la inscripción de dicho programa se deja sin efectos el registro anterior de la misma categoría, o bien, si se modifican o actualizan.

Artículo 57. Los instrumentos de planeación señalados en el artículo anterior, se inscribirán en la sección única de ordenamiento territorial, la cual contendrá un solo folio electrónico por cada municipio.

Se abrirá un total de 19 folios electrónicos, el número uno para el Estado y el resto para cada uno de los municipios, por lo que todas las inscripciones relativas a planes, planes parciales, programas, declaratorias y demás que emanen de los mismos instrumentos, se concentrarán en su único folio electrónico.

Serán inscribibles en la sección única de ordenamiento territorial:

I. Programas estatales, municipales, metropolitanos y regionales de desarrollo urbano;

II. Programas parciales de desarrollo urbano;

III. Programas de Centros de Población;

IV. Declaratorias de Zonas Metropolitanas;

V. Programas de ordenamiento ecológico regional estatal y local;

VI. Áreas Naturales Protegidas; y

VII. Los demás que deban inscribirse de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Las determinaciones fijadas en los instrumentos urbanísticos y ecológicos se harán constar en los folios de los predios que resulten afectados, siempre que en los mencionados instrumentos se determinen con precisión los predios de que se trata y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Registradores verificaran si en el folio respectivo se encuentra la inscripción relativa a la afectación de declaratorias, planes, programas y demás instrumentos de desarrollo urbano o ecológico.

Artículo 59. El Registrador negará las inscripciones de los planes, programas o modificaciones a los mismos, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. No contengan la opinión técnica favorable por parte de la autoridad competente;

II. El solicitante no tenga legitimación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. El documento cuya inscripción se solicite, no sea de los que deban registrarse de acuerdo con la normatividad aplicable;

IV. El documento presentado para su registro no se encuentre suscrito y autentificado por la autoridad competente; y

V. Cuando carezca de los requisitos que exijan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Quinta
Inscripción de desarrollos inmobiliarios

Artículo 60. Tratándose de fraccionamientos, se inscribirán en el Registro Público las escrituras en las que se protocolice:

I. Los deslindes catastrales;

II. La autorización del fraccionamiento y su denominación;

III. La autorización de lotificación;

IV. La licencia de ejecución de obras de urbanización o renovación;

V. La autorización de nomenclatura de calles, cambio o ampliación;

VI. La autorización de venta de lotes o renovación;

VII. La autorización de relotificación;

VIII. La ampliación de fraccionamiento;

IX. La entrega al municipio correspondiente de las obras de urbanización y autorización definitiva del fraccionamiento; y

X. Las demás que de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables deban registrarse.

Las autorizaciones o licencias que se registren deberán encontrarse vigentes y podrán inscribirse por etapas si así expresamente lo solicita la autoridad competente, siempre y cuando se acrediten los requisitos normativos en materia de desarrollos inmobiliarios.

Artículo 61. Tratándose de condominios, se inscribirán en el Registro Público las escrituras en las que se protocolice:

I. Los deslindes catastrales;

II. La licencia de ejecución de obras de urbanización;

III. La constitución de régimen de propiedad en condominio o su modificación;

IV. La autorización de venta de unidades privativas;

V. La entrega y recepción de las obras de urbanización al municipio; y

VI. Las demás que deban registrarse de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 62. A la solicitud de inscripción de fraccionamientos y condominios deberá anexarse:

I. El plano autorizado;

II. La memoria descriptiva; y

III. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. El Director podrá establecer disposiciones administrativas para la inscripción de desarrollos inmobiliarios con la finalidad de preservar el orden registral y los principios registrales.

Sección Sexta
Método de registro

Artículo 64. La inscripción de los títulos en el Registro Público puede pedirse por todo el que tenga interés en asegurar el derecho que se va a inscribir o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Artículo 65. Solo se registrarán:

I. Los testimonios de escritura pública y títulos de propiedad originales y demás documentos auténticos;

II. Las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente; y

III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia de que el Registrador, el notario o el juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

Artículo 66. El interesado presentará el título original que va a ser registrado y un croquis cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de inmuebles.

Artículo 67. Los registradores calificarán, bajo su responsabilidad, los documentos que se presenten para la práctica de algún asiento, el cual se suspenderá o denegará en caso de que:

I. El título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II. El documento no revista las formas extrínsecas que establecen las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Los fedatarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

IV. El contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;

V. Haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro; salvo los casos en que se demuestre y se corrija la inexactitud registral;

VI. No se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen, en el caso de obligaciones de monto indeterminado, excepto en los casos en que por la naturaleza de los bienes o del crédito otorgado no sea factible la individualización o la determinación correspondiente, siempre y cuando se fijen las bases para una u otra; y

VII. Falte algún otro requisito de forma que deba llenar el documento de acuerdo con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. El Reglamento establecerá los demás requisitos que deben tener los asientos.

Sección Séptima
Rectificación y reposición de los asientos

Artículo 69. La rectificación de los asientos procede por causa de error material o de concepto.

Artículo 70. Se entenderá que se comete error material, cuando:

I. Se escriban unas palabras por otras;

II. Se omita la expresión de alguna circunstancia;

III. Se equivoquen los nombres propios o las cantidades; y

IV. Se indiquen erróneamente los indivisos, superficies, medidas o linderos de predios o descripciones de cosas objeto de los documentos, siempre que quede clara la identificación de los mismos; todo ello sin cambiar el sentido general de la inscripción o anotación, ni el de alguno de sus conceptos.

Artículo 71. Se entenderá que se comete error de concepto cuando se altere o varíe el sentido de la inscripción o anotación, porque el Registrador al revisar el contenido del documento, realice una calificación errónea del contrato o acto en él consignado.

Artículo 72. Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público podrán rectificarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 73. Los errores materiales en los asientos registrales serán rectificados de oficio o a petición de parte, cuando de la revisión de los antecedentes se advierta que puedan corregirse con base en la información de los asientos con los cuales se encuentran relacionados, indicando en un nuevo asiento las causas y motivos que generaron dicha rectificación.

Así mismo podrá realizarse con vista en el testimonio original, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien con copia certificada de la escritura, en los que consten datos de su inscripción en el Registro Público.

Los errores materiales y de concepto podrán rectificarse, tomando en consideración la información contenida en el Sistema Integral Registral, incluyendo las imágenes de los documentos digitalizados o legajos con los que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando para la rectificación de una anotación o inscripción sea necesaria la consulta de algún instrumento o documento que obre depositado en el Archivo General, tal consulta deberá hacerla el Registrador directamente en el mencionado Archivo, sin necesidad de pago de derecho alguno. Lo mismo se observará tratándose de reposición de folios o asientos.

Artículo 74. Se equipara al error material, la práctica de un asiento en folio distinto a aquél en que debió practicarse. Su rectificación se hará de oficio y a petición de parte, mediante el traslado del asiento al folio correcto.

Artículo 75. Rectificado un asiento, se rectificarán todos los que estén relacionados y contengan el mismo error, siempre que ello sea susceptible de llevarse a cabo.

Artículo 76. Podrá rectificarse el error, mediante un documento nuevo, si dicho error fue producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del documento primigenio.

Artículo 77. Si el error hubiere sido cometido por el Registrador, no se causarán derechos por el registro correspondiente.

Artículo 78. Procede la reposición de los asientos, cuando por su destrucción, mutilación o extravío, se haga imposible realizar su consulta, a fin de establecer el tracto sucesivo.

La reposición de los asientos registrales se realizará con la información contenida en los archivos informáticos del Sistema Integral Registral de las oficinas registrales o de sus respaldos. Asimismo, se podrá revisar el instrumento que dio origen al asiento respectivo a través de los archivos donde se resguarden los mismos.

Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el Sistema Integral Registral, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.

Artículo 79. En todos los procedimientos de reposición, deberá elaborarse un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación, destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición. Lo mismo procederá respecto del procedimiento de rectificación de asientos.

Artículo 80. Todo antecedente registral repuesto hará mención de dicha circunstancia en la inscripción que se genere.

Bajo ninguna circunstancia, la reposición de asientos registrales perjudicará los derechos adquiridos a título oneroso por tercero de buena fe, debidamente registrados.

Sección Octava
Extinción de los asientos

Artículo 81. La cancelación de inscripción de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o demandas hipotecarias, sólo se hará por mandamiento escrito de la autoridad que lo hubiere ordenado o de la que legalmente lo sustituya en el conocimiento del negocio, archivándose la orden en el apéndice respectivo.

La cancelación también se hará hacerse por el consentimiento del acreedor, hecho constar en forma autentica.

Artículo 82. Los asientos no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a otra persona.

Artículo 83. Los asientos pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por decisión judicial o administrativa.

Artículo 84. La cancelación de los asientos podrá ser total o parcial.

Artículo 85. La cancelación total de los asientos procederá cuando se actualicen los supuestos siguientes:

I. Se extinga por completo el inmueble objeto del asiento;

II. Se extinga por completo el derecho inscrito;

III. Se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV. Se declare la nulidad del asiento; y

V. Sea enajenado judicialmente el inmueble que reporte el gravamen.

Artículo 86. La cancelación parcial de los asientos procede en el supuesto de la reducción del derecho inscrito a favor del propietario del inmueble gravado.

Artículo 87. Para que el asiento pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas:

I. Se encuentren legitimadas;

II. Tengan capacidad de contratar; y

III. Hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Si para cancelar el asiento se pusiere alguna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.

Artículo 88. El registro de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, cancelará el registro relativo al que enajene.

Artículo 89. El registro de una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, cancelará ésta.

Artículo 90. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

Artículo 91. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, procede:

I. Presentándose la escritura otorgada en relación a los créditos cobrados, en la cual conste la inutilización de los títulos endosables;

II. Por solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos; y

III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

Artículo 92. Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar, por acta notarial, estar en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Artículo 93. Procederá la cancelación total si se presentaren, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegure el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan.

La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 94. Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias, presentando acta notarial de estar en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

Artículo 95. La inscripción en que se refleje una cancelación deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que se conozca:

I. Cuál es el asiento que se cancela;

II. La causa por qué se hace la cancelación; y

III. La fecha de la cancelación.

Artículo 96. Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquéllas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, por mandato de las autoridades que los decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; en este supuesto, cualquier interesado podrá solicitar al Registrador, que se registre la cancelación de las anotaciones preventivas.

Sección Novena
Guarda y conservación del acervo registral

Artículo 97. El proceso de conservación del acervo es aquel a través del cual se resguarda, asegura, clasifica, ordena y preserva el archivo y documentación soporte de los asientos en el Registro Público.

Artículo 98. Para la preservación, guarda y seguridad de su archivo, el Registro Público desarrollará o adquirirá sistemas informáticos y equipo necesario para asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, de conformidad con la suficiencia presupuestal y en apego a las disposiciones aplicables.

Para respaldar el sistema de folios, las oficinas registrales tendrán en su caso, un archivo físico en el que se conservará la información.

Los lineamientos y criterios para la preservación, guarda, custodia y seguridad del archivo del Registro, así como los procedimientos para la digitalización y demás elementos que integran el sistema informático, se determinará en manuales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 99. La información contenida en la base de datos que contiene los archivos del Registro Público deberá ser respaldada en los medios de almacenamiento electrónicos en función de los avances de la tecnología de la información, resguardándose de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

En caso de existir una base de datos de los archivos del Registro Público en cada Subdirección, la información generada en el Sistema Integral Registral, deberá ser enviada a una base de datos central del Registro Público, a través del mismo Sistema, por medio de un proceso de replicación.

La integración de la información de la base de datos central, deberá realizarse diariamente en las oficinas registrales integradas a la red estatal del Registro Público.

Capítulo Segundo
Proceso de certificación

Artículo 100. El proceso de certificación es aquel mediante el cual se obtienen las constancias de las inscripciones y anotaciones existentes, así como de la inexistencia de las mismas en el Registro Público.

Artículo 101. Los procedimientos y requisitos para las certificaciones, la información que contendrán los certificados y los tipos de acuerdo a su naturaleza se establecerán en el Reglamento.

Artículo 102. Los asientos, las certificaciones y constancias que autorice el Registrador a través de su sello y firma autógrafa o en su caso firma electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y tendrán valor probatorio pleno.

Artículo 103. Los asientos que deban certificarse y se refieran a diferentes inmuebles o personas, se harán en certificación por separado.

Capítulo Tercero
Proceso de publicidad y consulta

Artículo 104. El proceso de publicidad y consulta se realiza mediante el Sistema Integral Registral con la finalidad de acceder a la información que se encuentra en los asientos, mismo que funcionará en días y horas hábiles.

Artículo 105. La consulta de los asientos y archivos del Registro Público se llevará a cabo por medio de sistemas informáticos en las instalaciones del Registro Público o de forma remota a través de medios electrónicos.

Artículo 106. En todos los casos en que de cualquier forma se consulte un asiento, deberá quedar expresamente determinada la identidad del consultante.

Artículo 107. Los requisitos para la consulta y los índices para su búsqueda se establecerán en el Reglamento.

Título Quinto
Inscripción de información de dominio y de posesión

Capítulo Primero
Información de dominio

Artículo 108. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción de prescripción, por no estar inscrita en el Registro Público la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

A su solicitud acompañará, precisamente, certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos. Los requisitos para la expedición del certificado se establecerán en el Reglamento.

La información se recibirá con citación de la Fiscalía General del Estado, del respectivo Registrador de la propiedad y de los colindantes. Los testigos deberán ser por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración debidamente protocolizada ante notario público se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

Capítulo Segundo
Inscripción de posesión

Artículo 109. El que tenga una posesión, apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

Artículo 110. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

I. Los nombres de los testigos que hayan declarado;

II. El resultado de las declaraciones; y

III. La resolución judicial que ordena la inscripción.

Artículo 111. Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

Artículo 112. Transcurridos cinco años, sin que en el Registro Público aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene que se haga en el Registro Público la inscripción de dominio correspondiente, previa protocolización ante notario.

Artículo 113. No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

Capítulo Tercero
Recurso de revisión

Artículo 114. En caso de que el Registrador rechace, tenga por no presentada la solicitud o devuelva un documento sin registrar, se podrá interponer el Recurso de Revisión en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. El interesado podrá solicitar a la autoridad competente ordene al Registrador realizar la nota de presentación, lo anterior con la finalidad de que si ésta ordena que se registre el documento, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el documento.

Artículo 116. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la Secretaría de Gobierno, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto, mismo que será substanciado por la Dirección Jurídica y Consultiva de esa Secretaría.

La resolución será emitida por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 117. Si la resolución del Secretario de Gobierno fuese favorable al recurrente, se remitirá al Registrador para su inmediato cumplimiento. En caso contrario, si se confirma la determinación, se hará del conocimiento del Registrador para que proceda a cancelar la nota de presentación respectiva.

Libro Segundo
El Archivo General de Notarías

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo Único
Naturaleza jurídica

Artículo 118. El Archivo General tendrá a su cargo la custodia y conservación de los protocolos de los notarios que se encuentren en guarda definitiva.

Artículo 119. La Dirección del Archivo General tendrá su sede en la capital del Estado y contará con una Subdirección para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para ser Subdirector del Archivo General se deberá cumplir con los requisitos previstos para el Director del Archivo, a excepción de los años de práctica profesional, que serán de tres años.

Artículo 120. El Archivo General no es público y sólo se expedirán reproducciones de la documentación en su resguardo, a las personas que tengan y acrediten interés jurídico, a los notarios y a las autoridades competentes.

Artículo 121. Los empleados del Archivo General no podrán divulgar, por ningún medio, información contenida en el Archivo General, a menos que ésta sea requerida por autoridad competente.

Artículo 122. El Archivo General ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley del Notariado y regulará sus procedimientos en su propio Reglamento.

Título segundo
Conformación del Archivo General

Capítulo Primero
Organización y atribuciones

Artículo 123. El Archivo General se formará con:

I. Los documentos que los notarios o los que ejerzan estas funciones, deben remitir al Archivo General según las prevenciones de la Ley del Notariado;

II. Los elementos del protocolo que le remitan los notarios de acuerdo a lo establecido por la Ley del Notariado;

III. Los expedientes de los notarios que conforme a la normativa aplicable deba formar el Archivo General;

IV. El libro de Registro de Notarios;

V. Los sellos de los notarios que en el Archivo General deban depositarse, conforme a lo establecido en la Ley del Notariado; y

VI. Los documentos emitidos por el Archivo General; y

VII. Los demás documentos que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 124. Los notarios deberán autorizar definitivamente instrumentos notariales y expedirán testimonios de los documentos que obren en Guarda definitiva en el Archivo.

Para efectos del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley del Notariado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. El Director del Archivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar y custodiar definitivamente en su recinto oficial el protocolo que contenga la razón de cierre, y que tenga la antigüedad establecida en la Ley del Notariado;

II. Llevar un registro de los sellos, color de tinta, firma autógrafa y firma electrónica notarial de los notarios del Estado;

III. Recibir para su destrucción los sellos que se hayan deteriorado, alterado, o aparecido después de su extravió, así como los que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Notariado, levantando el acta respectiva;

IV. Llevar un Registro de Notarios, en el cual se asiente la fecha de su nombramiento y aquella en que haya dejado de ejercer el cargo, así como las licencias, suspensiones o correcciones disciplinarias;

V. Entregar a los notarios, los nuevos folios notariales, debidamente autorizados, siempre y cuando cumpla con los requerimientos que establece la Ley del Notariado, el Reglamento del Archivo General y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Autorizar los tomos de los protocolos que le sean presentados para su revisión, siempre y cuando cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Actuar como representante del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en las diligencias que deban realizarse en las Notarías, ordenadas por la Secretaría de Gobierno;

VIII. Expedir testimonios que se soliciten respecto de los instrumentos notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le sean encomendados;

IX. Realizar, cuando proceda legalmente, anotaciones en los protocolos que se encuentren en guarda definitiva;

X. Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobierno, las irregularidades que se adviertan en los protocolos notariales que se le remitan para revisión o guarda definitiva y todo aquello que tenga relación con la actividad notarial;

XI. Autorizar definitivamente los instrumentos notariales;

XII. Emitir los lineamientos en coordinación con el Consejo de Notarios, por lo que respecta a la encuadernación de los tomos del protocolo y apéndices;

XIII. Llevar un expediente por cada Notario con los documentos y datos que establezca esta Ley y la Ley del Notariado;

XIV. Publicar por una vez en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa;

XV. Desarrollar, implementar y operar el sistema informático previsto en la Ley del Notariado;

XVI. Llevar los registros especiales denominados “Registros de Avisos de Testamentos” y “Registro de Avisos de Poderes Notariales”;

XVII. Proporcionar información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos de testamentos;

XVIII. Determinar en coordinación con el Consejo de Notarios, las especificaciones y medidas de seguridad que deberán de contener los folios notariales y el papel sobre el que se expidan los testimonios, mismas que deberán de ser observadas por los Notarios;

XIX. Establecer mecanismos de control para la expedición y autorización de los folios notariales;

XX. Autorizar la reposición de los folios notariales vigilando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley del Notariado;

XXI. Recibir de los Notarios el índice anual en el cual se establezcan los datos precisados en la Ley del Notariado, en relación a los instrumentos y folios notariales utilizados en el periodo;

XXII. Representar al Archivo General en asuntos de su competencia y en aquellos en que sea parte ante cualquier otra autoridad, sin perjuicio de las facultades de representación que pudieran corresponder a otras instancias del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIII. Rendir los informes que le solicite la Secretaría de Gobierno; y

XXIV. Las demás atribuciones establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126. El Subdirector del Archivo General será designado por el Secretario de Gobierno.

El Subdirector del Archivo General tendrá las atribuciones previstas en el Reglamento del Archivo General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Segundo
Libro de Registro de Notarios

Artículo 127. El Archivo General llevará un Libro de Registro de Notarías. Los requisitos para el registro de notarios se establecerán en su Reglamento.

Artículo 128. Una vez cumplidos los requisitos para la inscripción en el Libro de Registro de Notarías, el Director del Archivo autorizará su registro con su sello y firma.

Artículo 129. Cuando el nombramiento de algún notario quedare sin efecto por cualquiera de las causas establecidas en la Ley del Notariado, el Archivo General realizará la anotación correspondiente en el Libro de Registro de Notarios.

El acuerdo o resolución mediante la cual se deja sin efectos el nombramiento de notario, deberá integrarse al expediente de la notaría.

Capítulo Tercero
Guarda definitiva

Artículo 130. El Archivo General guardará y custodiará en definitiva los protocolos que contenga la razón de cierre, y que tenga la antigüedad establecida en la Ley del Notariado, sin que sea lícito extraerlos.

Artículo 131. Para la guarda definitiva de los protocolos, el notario deberá avisar por escrito la relación de los libros para guarda, en los términos que se establezcan en el Reglamento del Archivo General.

El Archivo General no recibirá libros para guarda definitiva, que no consten en el aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto denominado “Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio”, así como sus Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto y los artículos 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908, 2909, 2910, 2911, 2912, 2913, 2914, 2915, 2916, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2927, 2928, 2929, 2930, 2931, 2932, 2933, 2934, 2935, 2936, 2937, 2938, 2939, 2940, 2941, 2942 y 2943; todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Título Segundo
Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
(Derogado)

Capítulo Primero
De las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
(Derogado)

Artículo 2898. Derogado.

Artículo 2899. Derogado.

Artículo 2900. Derogado.

Capítulo Segundo
Los títulos sujetos a registro
De los efectos legales del registro
(Derogado)

Artículo 2901. Derogado.

Artículo 2902. Derogado.

Artículo 2903. Derogado.

Artículo 2904. Derogado.

Artículo 2905. Derogado.

Artículo 2906. Derogado.

Artículo 2907. Derogado.

Artículo 2908. Derogado.

Capítulo Tercero
Del modo de hacer el registro y de las personas
que tienen derecho de pedir la inscripción
(Derogado)

Artículo 2909. Derogado.

Artículo 2910. Derogado.

Artículo 2911. Derogado.

Artículo 2912. Derogado.

Artículo 2913. Derogado.

Artículo 2914. Derogado.

Artículo 2915. Derogado.

Artículo 2916. Derogado.

Artículo 2917. Derogado.

Artículo 2918. Derogado.

Artículo 2919. Derogado.

Artículo 2920. Derogado.

Artículo 2921. Derogado.

Capítulo Cuarto
Del registro de las informaciones de dominio
(Derogado)

Artículo 2922. Derogado.

Capítulo Quinto
De las inscripciones de posesión
(Derogado)

Artículo 2923. Derogado.

Artículo 2924. Derogado.

Artículo 2925. Derogado.

Artículo 2926. Derogado.

Artículo 2927. Derogado.

Capítulo Sexto
De la extinción de las inscripciones
(Derogado)

Artículo 2928. Derogado.

Artículo 2929. Derogado.

Artículo 2930. Derogado.

Artículo 2931. Derogado.

Artículo 2932. Derogado.

Artículo 2933. Derogado.

Artículo 2934. Derogado.

Artículo 2935. Derogado.

Artículo 2936. Derogado.

Artículo 2937. Derogado.

Artículo 2938. Derogado.

Artículo 2939. Derogado.

Artículo 2940. Derogado.

Artículo 2941. Derogado.

Artículo 2942. Derogado.

Artículo 2943. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el primer párrafo y la fracción III del segundo párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 39; el primer párrafo del artículo 45; el segundo párrafo del artículo 46; el segundo párrafo del artículo 48; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 51; el primer párrafo del artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 55; el tercer y cuarto párrafo del artículo 56; el artículo 58; el primer párrafo del artículo 66; primer párrafo del artículo 83; primer párrafo del artículo 87; el tercer párrafo del artículo 89; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 38; el tercer párrafo al artículo 44; el quinto y sexto párrafo del artículo 56; todos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 21. El Archivo General de Notarías, llevará un libro que se denominará “Registro de Notarios”, en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

El expediente personal…

I. a la **II**…

III. Registro de su firma autógrafa y electrónica notarial.

El registro y autorización de la firma electrónica notarial se realizará conforme a los lineamientos emitidos por el Archivo General de Notarías y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El trámite para la obtención de la autorización para utilizar la firma electrónica notarial deberá ser estrictamente personal y se acompañarán los documentos siguientes:

a) La identificación oficial vigente del Notario;

b) La solicitud de autorización para utilizar la firma electrónica notarial; y

c) Los demás documentos e información establecida en los lineamientos emitidos por el Archivo General de Notarías.

La firma electrónica notarial se considera con igual valor jurídico que la firma autógrafa y el sello de autorizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los documentos con firma electrónica notarial, producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

IV. a la **X.** …

Las anotaciones al…

Artículo 38. Los instrumentos notariales…

El Notario podrá contar con un respaldo a través de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Notario podrá generar un tomo de protocolo con folios electrónicos, así como sus apéndices y actas de apertura y cierre de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El uso del protocolo electrónico deberá ser autorizado por el Archivo General de Notarías y deberá ajustarse a los lineamientos y disposiciones administrativas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 39. Los instrumentos que el Notario asiente en los folios, incluyendo los electrónicos, se ordenarán en tomos. Los instrumentos y tomos que integran el Protocolo, deberán ser numerados progresivamente.

Los folios deberán…

Artículo 44. Los folios en…

Los folios estarán…

Los folios electrónicos se tendrán por autorizados cuando el Archivo General de Notarías realice dicha autorización con los medios electrónicos que para el efecto determine y se deberán cubrir los derechos causados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Para asentar las escrituras y actas en los folios, podrá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible, o en su caso, los medios electrónicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Sólo en casos urgentes o por razón del lugar donde sean levantadas, a juicio del Notario, podrán ser manuscritas.

La parte utilizable…

Artículo 46. En caso de…

I. a la **III.** …

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y del Archivo General de Notarías, en todo momento vigilarán el cumplimiento de los procedimientos citados, para lo cual, el Notario, en los supuestos de la fracción III del presente artículo, deberá solicitar autorización por escrito al Archivo General de Notarías para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de tres días, contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de…

Artículo 48. Se tendrá por…

I. a la **II.** …

Al calce de esta nota, el Notario asentará su sello y firma autógrafa o electrónica notarial. La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del tomo.

Artículo 51. Los elementos que integran el Protocolo en cualquiera de sus modalidades, deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley.

El Notario podrá…

Si alguna autoridad...

En el caso de que el tomo del Protocolo en el que se encuentre asentado el instrumento ya obre en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará cabo en el domicilio del referido Archivo, previa citación al Notario.

El Notario guardará en su archivo los elementos integrantes de su Protocolo, durante tres años, contados desde la fecha de terminación del tomo. A la expiración de este plazo, el Notario los entregará al Archivo General de Notarías, donde quedarán definitivamente para su guarda; sin embargo, el Notario tendrá, en todo tiempo, acceso a los mismos.

Artículo 52. El Notario, respecto de los tomos del protocolo, llevará una carpeta por cada uno de ellos, en donde irá depositando o agregando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama “Apéndice” y podrá integrarse a través de medios electrónicos.

Los documentos del…

Artículo 55. Independiente de los tomos y de las carpetas del Apéndice, en cualquiera de sus modalidades, el Notario tendrá la obligación de formar un índice por cada tomo, de todos los instrumentos que autorice, por orden sucesivo de la numeración de las escrituras, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes y con expresión del número de instrumento, naturaleza del acto o hecho y folios donde está asentado. Cuando entregue el tomo al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva, se acompañará un ejemplar del índice respectivo.

Los Notarios deberán presentar un índice anual al Archivo General de Notarías, en el cual se establezcan los datos precisados en el párrafo anterior, en relación a los instrumentos y folios utilizados en el periodo.

El índice anual…

La Secretaría de…

Artículo 56. Los cotejos que...

El Notario deberá...

El Registro de Cotejos podrá realizarse a través de medios electrónicos de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Archivo General de Notarías.

El Apéndice de Cotejos que se formará, también anualmente, se integrará con las copias de los documentos que el Notario certifique y éstas se empastarán en carpetas que de preferencia no excedan de un grosor de diez centímetros.

El Apéndice de Cotejos podrá realizarse a través de medios electrónicos de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Archivo General de Notarías.

Tanto el Registro como el Apéndice de Cotejos serán resguardados de manera permanente en el domicilio de la Notaria, bajo la responsabilidad del Notario en funciones.

Artículo 58. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención del Director del Archivo General de Notarías. Al cerrar los libros del Protocolo, se asentará razón en folios de la causa que motiva la clausura, agregando todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Artículo 66. Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, en cualquiera de sus modalidades, haciendo constar uno o más actos jurídicos autorizados con firma y sello. Tratándose de escrituras que consten en folios electrónicos, se autorizarán con la firma electrónica notarial.

Se tendrá como…

Artículo 83. Acta Notarial es el instrumento asentado en el Protocolo, que a petición de parte, es redactado por el Notario para hacer constar uno o varios hechos y que debe ser autorizado por éste, con su sello y firma autógrafa o electrónica notarial.

Si el acta…

Artículo 87. Testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario, con su sello y firma autógrafa o electrónica notarial, en el que transcribe directamente de su protocolo, el contenido de una escritura o acta notarial y relaciona, transcribe textualmente o anexa en copia sellada y rubricada o marcada de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el cuerpo del instrumento.

El Notario no…

Cuando alguna de…

Artículo 89. Los Notarios, sin…

I. a la **III.** …

Toda certificación será…

El Notario en funciones deberá realizar la autorización definitiva y la expedición de los testimonios que se encuentren en guarda definitiva. El Archivo General de Notarías pondrá a disposición de dicho notario el libro de protocolo para asentar en él las notas correspondientes.

El Archivo General de Notarías podrá expedir los testimonios de las escrituras o actas notariales que consten en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las disposiciones aplicables a la firma electrónica de los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y demás trámites a través de medios electrónicos, se implementarán gradualmente conforme a las bases y lineamientos que publique el Registro Público, de conformidad con la suficiencia presupuestal y las capacidades para desarrollar la infraestructura tecnológica.

Artículo Tercero. Las disposiciones aplicables a la la firma electrónica notarial, así como las relacionadas con el apéndice electrónico, folio electrónico, protocolo electrónico, registro de cotejos electrónico y demás trámites a través de medios electrónicos, se implementarán gradualmente conforme a las bases y lineamientos que publique el Archivo General de Notarías, de conformidad con la suficiencia presupuestal y las capacidades para desarrollar la infraestructura tecnológica.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE EXPIDE LA LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veinte; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de los Derechos Humanos que son reconocidos por nuestra Ley Suprema y las garantías para nuestra protección, siendo obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con ciertos principios, entre los que se encuentra el de progresividad, que no es otra cosa que la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. El principio de progresividad, de acuerdo a la segunda sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de Jurisprudencia 2ª./J.35/2019, establece que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

Además la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que los Derechos Humanos Universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho; el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos; en este tenor uno de los Derechos Humanos universales y fundamentales para el desarrollo integral de toda persona, lo es el derecho a la Salud; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra el derecho a la salud en los siguientes términos “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bien estar”. Por su parte la Organización Mundial de la Salud instituye que “el goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

2. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contribuye a ilustrar la presencia extendida del derecho a la salud. El derecho a la salud adquiere diversas manifestaciones dentro del propio contenido del Pacto, y en esa medida, su artículo 12 contempla cuatro supuestos de medidas generales que serán adoptadas en aras de atender la referida obligación. Uno de esos supuestos es el 2 que establece que: Entre las medidas que deberán adoptar los estados parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. En este tenor, entre las obligaciones de los Estados derivadas del derecho a la salud se encuentra la de proteger a su población de riesgos sanitarios.

3. Que en este mismo sentido la protección a la salud se encuentra debidamente tutelada en nuestra norma suprema al establecer el numeral 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho del que goza toda persona a la protección de la salud y puntualiza la concurrencia que existirá entre la Federación y las entidades federativas, conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 del mismo ordenamiento para que esto sea posible y que para el caso que nos ocupa se desprende que el Congreso de la Unión tiene la facultad de dictar leyes sobre salubridad general de la Republica, especificando el numeral dos de la fracción y artículos citados en antelación “En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República”.

4. Que ante estas afirmaciones debemos prestar atención en que los diferentes entes gubernamentales, deben de hacer todo lo que este a su alcance para proteger y garantizar el pleno goce de los derechos humanos en materia de salud de todas y todos los ciudadanos, dicho esto, debe hacerse mención que el Poder Legislativo es sin duda una de las instituciones más importantes del Estado Moderno. Diversos autores hacen referencia a aquella institución representativa de un Estado integrada por los propios ciudadanos mediante procesos electorales abiertos, que participa de manera insustituible en la formación de la voluntad general del Estado mediante la aprobación de leyes y normas, y controla en mayor o menor grado la actividad del gobierno, o bien, el órgano del Estado conformado por representantes de los ciudadanos, encargado de la elaboración de las leyes, la aprobación de los ingresos y gastos del Estado, el nombramiento o ratificación de ciertos funcionarios de los otros poderes, así como el contrapeso frente a otros poderes.

En un Estado de Derecho, el poder y la actividad del Estado están regulados por el derecho propiamente dicho, contrarrestando todo poder arbitrario; por ello el poder legislativo como ente electivo y representativo, desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad designada mediante elecciones libres y competitivas.

5. Que el Poder Legislativo es un órgano fundamental de la democracia constitucional, integrado por representantes de los habitantes de este Estado. Esta naturaleza representativa podría bien ser expresada como la voz del pueblo en los asuntos públicos, pues es aquí donde se delibera, en un ambiente de pluralidad constituido por un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas susceptibles de dar forma a un espejo de la sociedad. Por lo que, la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

6. Que en este orden, la ley se concibe dentro de un sistema democrático como un acto fundamental para la continuación del Estado, pues la misma es elaborada por un órgano que es representativo, en el sentido de que es electo popularmente, y donde se escucha y se debate con las mayorías y las minorías representadas en el Congreso, a través de un procedimiento que es de naturaleza pública. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el legislador siempre deberá actuar dentro del marco que le permite la ley y que le impide cometer arbitrariedades. En este sentido, la ley es una herramienta de la sociedad para lograr su cohesión y generar un clima de respeto, armonía y confianza recíproca. La ley instaura caminos que permiten la resolución de los problemas que se originan en el seno de la sociedad y facilita la convivencia en una misma área de múltiples grupos sociales o, en nuestro caso, de diversos actores políticos.

7. Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece la facultad de la Legislatura para expedir su Ley Orgánica, entendiendo a ésta como la norma secundaria encargada de dar operatividad a la competencia constitucional que le corresponde, así como de reglamentar, de manera interna, su organización, funciones y atribuciones, las de sus órganos y de sus dependencias; los procedimientos que derivan de esas atribuciones y determinar los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado.

El objeto de la Ley Orgánica referida anteriormente es reglamentar la organización, funciones y atribuciones de la Legislatura del Estado y de sus órganos y dependencias, normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo necesario contar con una ley ágil, más clara, de avanzada y sobre todo acorde a las reformas constitucionales aprobadas recientemente en nuestro Estado.

8. Que para que un instrumento normativo de la trascendencia de la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Querétaro, conserve su eficacia y utilidad pública, resulta imprescindible que sea continuamente revisado y armonizado con las exigencias institucionales y contextuales que se generan de manera permanente.

9. Que como ya se señaló, dentro de la Ley Orgánica supra citada se faculta y distribuye la competencia para los órganos y dependencias que conforman el Poder Legislativo, en este caso particular es necesario destacar las que se otorgan a la Mesa Directiva, entre cuyas funciones se encuentra la de conducir las sesiones y ordenar el trabajo legislativo, dictar las resoluciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como habilitar recintos distintos a los declarados oficiales, para que la Legislatura sesione. En este mismo tenor, la Mesa Directiva tiene la obligación de mantener las sesiones de Pleno y de Comisiones de forma permanente y constante y así asegurar, acotando como en este caso, a que las circunstancias sean las adecuadas para garantizar la seguridad y salubridad de quienes laboran y concurren a la sede del Congreso, garantizando con ello la continuidad del trabajo legislativo.

10. Que en este orden de ideas, también debemos señalar que dentro del proceso legislativo, las diversas comisiones legislativas juegan un papel primordial, toda vez que a través de ellas y antes de llegar a la aprobación o rechazo por el Pleno de la Legislatura del Estado, las iniciativas de Leyes, Decretos o Acuerdos son analizados y dictaminados por la respectiva comisión a la cual le fue turnada por la Mesa Directiva y tomando en cuenta la competencia por materia, para su estudio y análisis correspondiente.

Cabe resaltar que para tal efecto las comisiones legislativas sesionan comúnmente en los recintos oficiales del Poder Legislativo o fuera de éstos según acuerdo de la propia comisión y su funcionamiento y modo de sesionar se sujetará a las reglas establecidas para las del Pleno; por ende en dichas sesiones, están presentes además de los Diputados integrantes de las mismas, el personal administrativo de la Legislatura que corresponda participar para su adecuado funcionamiento así como en su caso los invitados internos como lo son otras diputadas o diputados, o en su caso externos como lo son servidores públicos de otros entes, o bien particulares, por ello resulta evidente que en las sesiones de las comisiones legislativas siempre hay un nutrido número de personas conglomeradas en el mismo espacio.

Ante ello, es indispensable acentuar que las comisiones legislativas al igual que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, deben de contar con la posibilidad legal a fin de poder sesionar de manera remota, haciendo uso y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas que hoy en día están disponibles, siempre y cuando se presenten situaciones extraordinarias de seguridad, salubridad u otras, que hagan necesaria la aplicación de esta modalidad de sesionar

11. Que es innegable que el desarrollo cotidiano del día a día en nuestro Estado y en el mundo entero se ha visto trastocado, esto en razón del virus que a finales del año pasado se dio cuenta, mismo que rápidamente se comenzó a esparcir por el mundo entero; debido a ello, el once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el COVID-19 pasaba de ser una epidemia a una pandemia, en este sentido debemos señalar que las emergencias sanitarias son un problema que atañe al interés público, en la medida en que se trata de incidentes relacionados con la salud que afectan a más de una persona, por ello, es imperante la intervención del Estado para tutelar el derecho de la salud para justificar el bien común y colectivo de un territorio y una población específica. El Estado tiene la responsabilidad de actuar de manera efectiva y audaz, implementando acciones para contrarrestar la pandemia del COVID-19. Por ello y con el fin de procurar la seguridad en la salud de sus habitantes y eventualmente de sus visitantes, diversos países, entre ellos México, han optado una serie de acciones de salubridad para contener el COVID-19, entre estas acciones se encuentran: medidas de higiene, suspensión de actos masivos, filtros sanitarios en diferentes establecimientos, como escuelas, centros de trabajo, así como la suspensión o restricción de la entrada y salida a algunos territorios o regiones e incluso suspensión total de actividades en algunos casos.

Ante esta situación, los aparatos gubernamentales de todo el mundo han tenido que cesar o disminuir sus labores casi en su totalidad, y nuestro país y propiamente nuestro Estado no son la excepción.

Ya sea por parte del Poder Ejecutivo Federal, como por parte del Ejecutivo de nuestra Entidad, el Poder Judicial del Estado de Querétaro y por parte de este Poder Legislativo, se han emitido diversas determinaciones administrativas que han puesto la administración pública en general en un estado de letargo necesario para evitar la propagación del virus COVID-19, se han restringido los accesos a las oficinas públicas no solo al público sino a los propios funcionarios, lo que hasta el día de hoy ha aportado positivamente a detener la diseminación de la enfermedad.

Sin embargo, la preocupación de las y los diputados queretanos, aparte de la salud de la población en general, no se ha detenido ahí. Es por ello que ahora se vislumbra la posibilidad de buscar alternativas a la forma ordinaria de desahogar las sesiones del Pleno y de las comisiones, como las que plantea esta reforma.

12. Que en este contexto, es procedente señalar que las tecnologías de la información juegan un papel muy importante en la vida diaria de cada persona. Gracias a estas tecnologías se llevan a cabo acciones de comunicación y de estrategia en las relaciones interactivas del lenguaje. Además, estos métodos no solo se dan en la vida privada, sino que también en el ámbito público ya tienen tiempo implementándose a través de herramientas que permiten estar en la vanguardia de la comunicación no presencial, es decir, sin la necesidad de que dos personas o más, se encuentren en un mismo sitio físico, sino que se reúnan a través de plataformas que les permiten interactuar en tiempo real.

Aunado a lo anterior, la tendencia en el terreno de la comunicación empresarial mantiene a las herramientas audio y video como las más utilizadas, específicamente las videoconferencias se han convertido en una herramienta práctica, económica y fácil de utilizar, que también han contribuido a mejorar las comunicaciones y la productividad, lo que ha llevado a que quienes se dedican al desarrollo de estos instrumentos, mejoren cada día las herramientas que se utilizan así como los software y todo tipo de aplicaciones para realizar videoconferencias y reuniones virtuales.

13. Que es importante puntualizar que a nivel internacional ya se están tomando acciones para implementar tecnologías que permitan llevar a cabo sesiones virtuales, un ejemplo de ello es España, donde el parlamento ha puesto en marcha los votos telemáticos, al igual en diferentes Comunidades Autónomas han tomado diferentes medidas para el combate ante el COVID-19, como Madrid, Cataluña, Canarias y el País Vasco, que han generado teleconferencias entre sus diputados para analizar una serie de iniciativas de contenido social y económico relacionadas con la crisis sanitaria generada por el coronavirus para agilizar el trámite legislativo. En algunas otras comunidades de la región europea se ha sesionado presencialmente, solo en casos de comparecencias y en urgencia de adoptar medidas para evitar un incremento en la propagación y por consecuente, un mayor número de casos.

Otro ejemplo destacable es el del senado de Brasil, en donde aprobó “el estado de calamidad en el país para liberar recursos ante la crisis del coronavirus” a través de una sesión virtual.

Por su parte, la Cámara de Diputados de Chile ha aprobado una ley para habilitar al Congreso y al Senado a sesionar por medios telemáticos, a fin de dar continuidad a la labor parlamentaria y evitar la propagación del coronavirus. Todo esto significa que desde ahora tanto la Cámara de Diputados como el Senado podrán dar quórum a la distancia, emitir sus votos y ejercer sus facultades como legisladores de manera virtual en la medida en que sea necesario.

14. Que este no sería un ejercicio único tampoco en nuestro país, debe reconocerse que ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ya se encuentran trabajando en reformas constitucionales y de legislación secundaria para permitir las sesiones virtuales, así como el voto vía remota para seguir cumpliendo con sus funciones respectivas. Estas reformas permitirán establecer mecanismos y parámetros para el desarrollo de las sesiones de manera virtual, las cuales deberán garantizar la plena participación, discusión y voto de todas y todos los legisladores.

En el ámbito nacional, los Congresos de Coahuila y Tlaxcala fueron las primeras Legislaturas Locales en México que realizaron una Sesión de Pleno de manera virtual y a distancia, otros Estados de la República como Michoacán, Hidalgo, San Luis Potosí, tienen considerado reformar sus respectivas leyes orgánicas para poder sesionar de manera virtual, esto para no rezagar el trabajo legislativo y poder continuar con sus trabajos.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado mecanismos para poder sesionar a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ello ante esta y otras posibles emergencias que impidan o hagan inconveniente la presencia de los Ministros que las integran en el edificio sede o en su sede alterna.

Otros organismos autónomos constitucionales y órganos técnicos han cambiado también su modalidad de reunión, de organización, de toma de decisiones y votación de manera virtual, tal es el caso del Instituto Nacional Electoral así como el consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

También es ejemplificativo lo sucedido en la última cumbre del G20, la cual fue realizada por sesión virtual el pasado 26 de marzo de este mismo año, en atención a la prioridad del tema y las medidas de precaución es que se hizo de esta forma. No está de más señalar que dicha cumbre se tuvo como principal objetivo el promover la cooperación y el desarrollo, y centrar sus esfuerzos en combatir la pandemia y reducir el impacto humanitario y económico.

15. Que el Banco Mundial en su reporte semi-anual de la región de América Latina y el Caribe con el título "La economía en tiempo del COVID-19" resalta que en los últimos meses, los gobiernos de todo el mundo han adoptado una amplia gama de medidas de contención para frenar la propagación de la epidemia. Estas medidas van desde el bloqueo general de la población a iniciativas de distanciamiento social dirigidas a grupos de población vulnerables. Incluyen la suspensión de clases y cierre de negocios no esenciales. Algunos gobiernos han cerrado aeropuertos, y suspendido sus actividades legislativas con el objetivo de no fomentar el incremento de casos.

16. Que las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Querétaro estamos de acuerdo en que nuestro trabajo como legisladores no puede detenerse, toda vez que ello implicaría un incumplimiento al mandato constitucional en razón de que la actividad legislativa es considerada dentro de las esenciales para el Estado, por ello es necesario sentar las bases para aprovechar al máximo las herramientas tecnológicas con las que se cuente y así incluir dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta facultad de trabajar en forma remota, en los casos en que esté en riesgo la integridad física, la salud y la vida de la población, como ocurre en estos momentos o en general, cuando se den circunstancias de seguridad, salubridad u otras que hagan necesaria la modalidad de sesiones a distancia.

En este entendido, si bien la Legislatura del Estado de Querétaro no puede darse el lujo de detener sus trabajos, tampoco puede convertirse en foco de brote del COVID-19; pues se debe priorizar que las instalaciones del Congreso no contribuyan a la propagación de la pandemia, pero bajo la premisa de que la dinámica legislativa no se detenga.

17. Que la Legislatura del Estado de Querétaro no ha sido ajena a la emergencia sanitaria y ha aprobado acuerdos para instrumentar medidas en cuanto a su funcionamiento y organización interna, así pues, ahora el objetivo es que también la Legislatura del Estado de Querétaro se encuentre a la vanguardia en el uso de tecnologías para el trabajo legislativo. La asistencia a sesiones de manera virtual y el voto virtual deben implementarse como mecanismo que permita conciliar los derechos de los legisladores y la obligación constitucional principal que les es encomendada.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HABILITANDO LAS SESIONES VIRTUALES DEL PLENO Y DE COMISIONES, CUÁNDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 4, una nueva fracción XXVI al artículo 126, recorriéndose la subsecuente en su orden, y un tercer párrafo al artículo 151; además se reforma la fracción XXV del artículo 126; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 4. (Residencia y domicilio) La Legislatura tendrá…

Como domicilio oficial…

En caso de circunstancias extraordinarias que impidan llevar a cabo una sesión presencial, ésta podrá llevarse a cabo de forma virtual, previo Acuerdo emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) Corresponde a la…

I. a la **XXIV.** …

XXV. Declarar recesos, cuando concurran causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos;

XXVI. Emitir Acuerdo para que el Pleno y las Comisiones, sesionen de forma virtual cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen.

Dicho Acuerdo contendrá las condiciones especiales habilitantes o restrictivas para su desarrollo respecto del orden del día, pase de lista, plataforma tecnológica, transmisión o difusión, entre otras; y

XXVII. Las demás facultades que le señalen la presente Ley, la Mesa Directiva, el Pleno de la Legislatura y demás disposiciones vigentes.

Artículo 151. (Sede de sesión y votaciones en las sesiones de Comisiones) Las Comisiones sesionarán…

El Presidente tendrá…

En caso de circunstancias extraordinarias que impidan llevar a cabo una sesión presencial, ésta podrá llevarse a cabo de forma virtual, previo Acuerdo emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

Artículo Tercero. Para la realización de sesiones virtuales, se aplicarán las Reglas para el desahogo de sesiones virtuales del Pleno y de las Comisiones de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, cuando por causas extraordinarias no sea posible llevarlas a cabo de manera presencial, contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ley

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 124, FRACCIONES I, VII Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo especializado de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es alcanzar para todos los pueblos máximo grado de salud, ha referido en su página oficial que el coronavirus denominado COVID-19, es un virus que se manifiesta mediante de enfermedades respiratorias y que es susceptible de propagarse de persona a persona, directamente a través de gotículas que puedan salir de la nariz o la boca de una persona infectada, cuando tose o exhala o cuando otras personas puedan tocar objetos o superficies contaminadas y tienten luego sus ojos, boca o nariz.

Como medidas para evitar el contagio la OMS recomienda, entre otras, el lavado frecuente de manos; toser o estornudar cubriendo la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo desechable; mantener distanciamiento social (al menos un metro entre personas); evitar tocarse ojos, nariz y boca; solicitar atención médica oportuna ante la presencia de síntomas como fiebre, tos y dificultad para respirar, debiendo permanecer en casa, aunque los síntomas sean leves.

2. Que ante el incremento de casos confirmados de COVID-19 en el mundo, una vez superados los 100,000, el 7 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud hizo un llamado a todos los países a persistir en los esfuerzos eficaces para limitar el número de casos y frenar la propagación incontrolada del virus; no obstante, debido al aumento de casos y a los alarmantes niveles de propagación y gravedad, y de lo que llamara inacción, el día 11 de mismo mes y año concluyó en considerar a la enfermedad como una pandemia y

señaló que si los países se ocupan de detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, así como de movilizar a la población en la respuesta, se podría evitar que quienes tienen pocos casos se conviertan en grupos de casos y que éstos den paso a la transmisión comunitaria e incluso se pueda dar vuelta a la situación creada por el virus, pues varios países han demostrado que es posible suprimirla.

En ese contexto, insta nuevamente a la adopción de un enfoque basado en la participación de gobierno y sociedad, en torno a un estrategia integral dirigida a la prevención, a salvar vidas y a reducir al mínimo los efectos; a activar y ampliar los mecanismos de respuesta a emergencias; a informar a la población sobre los riesgos y la forma de protegerse contra ellos; a encontrar, aislar, someter a pruebas y tratar todos los casos, rastreando a sus contactos; a preparar hospitales; a proteger y formar a los trabajadores sanitarios. En resumen, a dedicar la acción a la prevención, preparación, salud pública y al liderazgo político; poniendo por encima de todo a las personas.

3. Que actualmente el derecho humano a la salud, tutelado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra amenazado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, presente en más de ciento cincuenta países del mundo, entre ellos en nuestro, correspondiendo al Estado garantizar su protección.

4. Que, en concordancia con las recomendaciones de la OMS, con las acciones tomadas por los diferentes niveles de gobierno y de la reciente contingencia de salud en la Entidad, el pasado 17 de marzo, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro aprobó el *Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad*, con la finalidad de proteger la salud y la seguridad de quienes prestan sus servicios para el Poder Legislativo, así como de las personas que por alguna razón acuden a la sede legislativa.

5. Que para el 18 de marzo del propio año, la Organización Mundial de la Salud reportó la notificación de más de 200,000 casos confirmados de COVID-19 y más de 8,000 personas fallecidas, por lo que sugirió no suponer que la comunidad no se verá afectada, ni infectada, sino prepararse como si fuera a verse afectada e infectada; y recomendó la adopción de medidas de distanciamiento físico, como la cancelación de eventos deportivos, conciertos y otro tipo de grandes reuniones, lo que ayudaría a disminuir la transmisión del virus y a disminuir la carga del sistema sanitario.

6. Que, en esa tónica, diversas instancias públicas estatales y municipales formularon estrategias para hacer frente a la contingencia de mérito, emitiendo disposiciones como el *Acuerdo por el que se suspenden las clases en las escuelas públicas y privadas de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica incorporadas al sistema educativo del estado de Querétaro* y el *Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19*, emitidos respectivamente por las Secretarías de Educación y de Salud, ambas del Poder Ejecutivo del Estado; el *Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria*, aprobado por el Consejo Estatal de Seguridad; y el *Acuerdo de Medidas de Seguridad para el Municipio de Querétaro respecto de la Pandemia por COVID-19*; entre otros.

7. Que, en la Alocución de apertura del Director General de la OMS, en la rueda de prensa sobre la COVID-19 del 25 de marzo pasado, se mencionó la pérdida, a esa fecha, de más de 16,000 vidas y saber que se perderían aun más, de las cuales, muchas podrían depender de las decisiones que se tomaran y de lo que se hiciera, para frenar la propagación.

Se puntualiza que, si bien, muchos países han adoptado medidas sin precedentes y con un alto costo social y económico (cierre de escuelas y empresas, cancelación de eventos y pedir a la población quedarse en casa), y analizan cuándo y cómo suavizarlas, ello depende de lo que se haga mientras se aplican, pues suspender la circulación gana tiempo y baja la presión en los sistemas de salud; y se sugiere que acompañar lo anterior con medidas para detectar, aislar, realizar pruebas, tratar y rastrear casos, como la mejor manera

más eficaz y rápida para levantar las restricciones y evitar el rebrote del virus cuando esto ocurra.

8. Que, atendiendo a la emergencia sanitaria y a las dimensiones que podría alcanzar el contagio del COVID-19 en el Estado, se estima necesario que esta Soberanía amplíe las medidas restrictivas dictadas con anterioridad, con el objeto de reducir al máximo los efectos de la pandemia y de atender las disposiciones contenidas en el Capítulo Quinto de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, particularmente lo instruido en los artículos 58 y 59, respecto a la participación de la comunidad en los programas de protección de la salud, para fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud y elevar el nivel de salud de la población, adoptando hábitos que contribuyan a su protección y a solucionar problemas de salud.

9. Que conforme a lo anunciado en medios oficiales y reproducido en medios locales y nacionales, podríamos entrar en fase 3 de contingencia en alrededor de 2 semanas, con ello en un nivel mayor de riesgo a la salud al encontrarnos en una etapa crítica del desarrollo natural de la pandemia y contagio masivo de personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 07 AL 30 DE ABRIL DE 2020, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19 EN LA ENTIDAD.

Artículo Primero. Se determina la suspensión definitiva de las actividades legislativas y administrativas en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, incluyendo las relacionadas con el derecho de acceso a

la información, durante el periodo comprendido del 07 al 30 de abril de 2020, debido a la contingencia originada por la presencia del COVID-19 en la Entidad.

Artículo Segundo. Derivado de la suspensión de actividades prevista en el artículo que antecede, durante el periodo de tiempo señalado no correrá plazo ni término procesal alguno.

Artículo Tercero. Si por causa urgente debiera llevarse a cabo alguna sesión de comisión o del Pleno la misma se realizará a puerta cerrada, por lo que se restringirá el acceso de la ciudadanía y del personal administrativo que no resulte indispensable, pudiendo realizarse la transmisión de las sesiones en vivo, para cumplir el principio de publicidad.

Artículo Cuarto. La Presidencia de la Mesa Directiva podrá habilitar días y horas de manera específica cuando por la urgencia de algún trámite se requiera, tanto para la recepción de documentos, como para la determinación de trámites de tipo administrativo para el debido cumplimiento del presente, y atendiendo a las recomendaciones sanitarias subsistentes en el momento de la habilitación.

Artículo Quinto. Las comunicaciones institucionales seguirán dándose a conocer en el portal de internet de la Legislatura del Estado de Querétaro y por medio de las redes sociales del Poder Legislativo.

Artículo Sexto. La suspensión de actividades en las instalaciones del recinto oficial no constituye un periodo vacacional para las servidoras y los servidores públicos del Poder Legislativo por lo que, en lo posible, deberán seguir desarrollando sus funciones de manera no presencial, mediante el uso de herramientas y aplicaciones tecnológicas, de conformidad con lo que al efecto instruyan las personas titulares del área a la que se encuentren adscritos.

Las trabajadoras y trabajadores del Poder Legislativo, deberán estar atentos a los avisos oficiales e institucionales que se hagan por medio del portal de la Legislatura o por sus correos institucionales, ya sea para capacitación, cursos,

talleres o cualquier tipo de comunicación remota relacionada con sus funciones en el Poder Legislativo.

Artículo Séptimo. El presente Acuerdo podrá ser ampliado o reducido en su plazo por la presidencia de la Mesa Directiva, durante el tiempo que estime conveniente y atendiendo a las recomendaciones sanitarias que ocurran en la Entidad respecto de la pandemia decretada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por los integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Comuníquese el contenido del Acuerdo a las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los titulares de las Dependencias por medio de sus correos institucionales, y al personal administrativo y de apoyo que labora en esta Soberanía, **a través del portal electrónico de la Legislatura**, para su conocimiento.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el exterior del recinto legislativo y en el portal electrónico de la Legislatura, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo Cuarto. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

DADO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA 07 AL 30 DE ABRIL DE 2020, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19 EN LA ENTIDAD), MISMO QUE FUE APROBADO POR TRES VOTOS A FAVOR Y UN VOTO EN CONTRA DE LA DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA.

PODER LEGISLATIVO

LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 124, FRACCIONES I, VII Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que, desde el 11 de marzo del 2020, a nivel mundial enfrentamos una pandemia causada por un coronavirus denominado COVID-19; un virus que ha obligó a casi todo el orbe a tomar simples pero efectivas medidas de prevención para evitar el contagio, tales como el lavado frecuente de manos, toser o estornudar cubriendo la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo desechable, mantener distanciamiento social (al menos un metro entre personas), evitar tocarse ojos, nariz y boca, solicitar atención médica oportuna ante la presencia de síntomas como fiebre, tos y dificultad para respirar, debiendo permanecer en casa, aunque los síntomas sean leves.

2. Que, a pesar de ejercer acciones preventivas, el incremento de casos confirmados de COVID-19 en México, hizo necesaria la planeación de estrategias que tuvieran por objeto reducir al mínimo los efectos de la pandemia.

Con esa finalidad, autoridades de los distintos órdenes gubernamentales, a través de diversas dependencias, estructuraron las políticas que estimaron pertinentes para la prevención, protección, contención y atención de la contingencia sanitaria.

3. Que, de manera particular, a efecto de proteger la salud y la seguridad de quienes prestan sus servicios para el Poder Legislativo y de las personas que acuden a la sede legislativa, observando los criterios y recomendaciones propuestas por autoridades nacionales e internacionales especializadas en materia de salud, en esta Soberanía fueron adoptadas las acciones correspondientes.

Así, de manera casi inmediata a la declaratoria como pandemia del COVID-19, se aprobó el *Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad*. Más tarde, teniendo como referencia los avances de la contingencia sanitaria y de las nuevas recomendaciones, se determinó ampliar las medidas restrictivas dictadas con anterioridad.

4. Que, dada la evolución de la pandemia en la mayor parte del país, las autoridades competentes han declarado el inicio de la fase 3, extendiéndose por ende el periodo de resguardo de la población, considerándose como fecha aproximada el primero de junio del presente año.

5. Que, ante la incertidumbre de una fecha cierta para que las instituciones públicas retomen su actividad normal, resulta indispensable tomar las providencias necesarias para resolver los asuntos de esta Soberanía que requieren un desahogo inmediato, pero sin poner en riesgo la salud y seguridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HABILITAN LOS DÍAS 29 Y 30 DE ABRIL DE 2020, PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DENTRO DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN DECRETADO POR LA CONTINGENCIA ORIGINADA POR EL COVID-19 EN LA ENTIDAD.

Artículo Primero. Encontrándonos en el periodo de suspensión de actividades en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, decretado a raíz de la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad, dada la existencia de asuntos que por cuya naturaleza requieren un desahogo inmediato se habilitan los días 29 y 30 de abril de 2020, para que en las instalaciones del recinto puedan llevarse a cabo las actividades legislativas y administrativas pertinentes para ello.

Artículo Segundo. Para el desahogo de actividades legislativas y administrativas durante el periodo habilitado, deberán acatarse de manera obligatoria las siguientes medidas sanitarias y de seguridad:

1. Toma de temperatura corporal y uso de gel antibacterial y sanitizantes, previo al ingreso y durante la estancia en las instalaciones del recinto legislativo.

2. Uso de cubrebocas durante la estancia en el recinto legislativo.

3. El uso de guantes será sugerido en personal que tenga contacto permanente con atención al público y/o de vigilancia.

4. Deberán además permanecer en todo momento las medidas de distanciamiento, estornudo de etiqueta, aglomeración de personas en un número no mayor de 10, entre otras.

Artículo Tercero. En las oficinas de las Diputadas y los Diputados se sugiere un máximo de dos personas a la vez, atendiendo a las dimensiones del espacio y preservando en todo momento las medidas indicadas en el punto inmediato anterior.

Artículo Cuarto. Podrán llevarse a cabo sesiones de comisión o del Pleno de manera privada, esto es, a puerta cerrada, por lo que se restringirá el acceso de la ciudadanía y del personal administrativo que no resulte indispensable, debiendo realizarse la transmisión de las sesiones en vivo, para cumplir el principio de publicidad.

El Salón de Pleno y de comisiones será modificado atendiendo a las condiciones de espacio con que se cuentan, tratando de cumplir con las prevenciones del artículo segundo del Presente y demás disposiciones vigentes.

Artículo Quinto. Las sesiones de comisión se desahogarán exclusivamente en el Salón de sesiones “Ezequiel Montes”, previa solicitud a la Presidencia de la Mesa Directiva.

Artículo Sexto. Para el desahogo de las actividades administrativas, el titular de cada dependencia determinará el personal y el horario en el que se deba acudir, haciendo hincapié en que continúan las labores y el trabajo en casa cuando las actividades así lo permitan.

Artículo Séptimo. Se habilitan las funciones de la Oficialía de Partes, en el horario de las 9:00 a las 14:00 horas, única y exclusivamente para la recepción de documentos relacionados con las actividades legislativas y administrativas que se desarrollen durante los días 29 y 30 de abril de 2020.

Artículo Octavo. Las convocatorias a sesiones de Comisión o del Pleno se entregarán en las oficinas de las Diputadas y de los Diputados, y en las oficinas de las dependencias que correspondan; cuando ello no sea posible, se harán llegar a sus destinatarios por medios electrónicos o a través del portal de internet de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Las comunicaciones cuando sean por medios electrónicos serán por el correo institucional de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a los correos institucionales de las diputadas y diputados, salvo que éstos indiquen por escrito alguna otra dirección de correo para recibir notificaciones.

Artículo Noveno. Las disposiciones del presente Acuerdo podrán ser ampliadas o reducidas por la Presidencia de la Mesa Directiva, durante el tiempo que estime conveniente, atendiendo siempre a las recomendaciones sanitarias que se emitan en la Entidad respecto de la contingencia decretada.

Artículo Décimo. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la Presidencia de la Mesa Directiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por los integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Comuníquese el contenido del Acuerdo a las Diputadas y a los Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, así como a los titulares de Dependencias, por medio de sus correos institucionales; y al personal administrativo y de apoyo que labora en esta Soberanía, a través del portal electrónico de la Legislatura, para su conocimiento.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el exterior del recinto legislativo y en el portal electrónico de la Legislatura, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo Cuarto. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 124, FRACCIONES I, VII Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que 2020 ha sido un año donde en casi todo el orbe se hizo presente una nueva enfermedad causada por un coronavirus llamado SARS-CoV2 o COVID-19; padecimiento que obligó al mundo a tomar medidas urgentes para tratar de prevenir y mitigar sus efectos, luego de haberse declarado la pandemia.

2. Que, si bien, inicialmente en México se trabajó en la adopción de acciones preventivas, el incremento de casos confirmados por COVID-19 hizo necesaria la planeación de estrategias que tuvieran por objeto reducir al mínimo los efectos de la pandemia y fue debido a ello que autoridades de los distintos órdenes gubernamentales se dieron a la tarea de estructurar las políticas pertinentes para la prevención, protección, contención y atención de la contingencia sanitaria, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

3. Que el Estado de Querétaro no fue la excepción; por el contrario, es una de las primeras Entidades de la República Mexicana en las que se dieron acciones de respuesta ante la amenaza a la salud pública, participando de manera coordinada los Poderes del Estado, los Tribunales Administrativos, los Órganos Constitucionales Autónomos e innumerables instituciones públicas, privadas y del sector social.

4. Que, en ese contexto y de manera casi inmediata, esta Soberanía hizo lo propio al expedir el *Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad*, a efecto de proteger la salud y la seguridad de quienes en ella prestan sus servicios, así como de las personas que acuden a la sede legislativa.

5. Que atendiendo luego a los avances de la pandemia, a las nuevas recomendaciones que se fueron emitiendo y a la declaratoria de emergencia sanitaria, se analizó y determinó la necesidad de redoblar esfuerzos y ampliar las medidas restrictivas que ya habían sido dictadas, razón por la que fue aprobado el *Acuerdo por el que temporalmente se suspende la celebración de sesiones del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, durante el periodo de contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad* y más tarde se emitió el *Acuerdo por el que se suspenden las actividades en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante el periodo comprendido del día 07 al 30 de abril de 2020, derivado de la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad*.

6. Que, ante las estimaciones formuladas por los gobiernos federal y estatal, en el sentido de que la pandemia no ha alcanzado el punto crítico y la declaratoria del inicio de la fase 3, fue extendido el periodo de resguardo de la población, considerándose como fecha aproximada para concluirlo el treinta de mayo del presente año, tanto a nivel federal como estatal.

7. Que las fechas hasta ahora consideradas para que los sectores público, social y privado retomen su actividad normal no pueden tomarse como definitivas, pues ello depende de la contención de la pandemia y de la recuperación de la salud pública. Ante tal escenario, se precisa que esta Soberanía continúe el trabajo legislativo, de manera que pueda desahogar los asuntos que se requieran, pero sin poner en riesgo la salud y seguridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL *ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DURANTE LA CONTINGENCIA PRODUCIDA POR EL COVID-19 EN LA ENTIDAD*.

Artículo Único. Con la finalidad de dar continuidad al trabajo legislativo de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, sin poner en riesgo la salud y al seguridad de quienes deban encontrarse en las instalaciones del recinto legislativo, se modifica el artículo Segundo del *Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad*, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Segundo. Para el desahogo de actividades legislativas y administrativas al interior de las instalaciones del Poder Legislativo, durante el tiempo que dure la contingencia ocasionada por la presencia del COVID-19 en la Entidad, se aplicarán de manera obligatoria las siguientes medidas sanitarias y de seguridad:

A. Medidas para la seguridad de las personas

1. Toma de temperatura corporal y uso de gel antibacterial, sanitizantes y cubrebocas, previo al ingreso y durante la estancia en las instalaciones del recinto legislativo.

El uso de guantes únicamente se sugiere para el personal que tenga contacto permanente con atención al público y/o de vigilancia.

2. No se permitirá...

3. No se permitirá…

4. La Jefatura de…

5. Se prohíbe el…

6. Se permite el uso de aires acondicionados en las diversas áreas de la sede legislativa, siempre que no exista indicación en contrario.

7. En todo momento deberá observarse la sana distancia, el estornudo de etiqueta y evitar la aglomeración de más de 10 personas.

8. Las mujeres embarazadas…

9. A las madres…

B. Medidas para el desarrollo de la actividad legislativa

1. El trabajo de las comisiones ordinarias y especiales, en su caso, se desarrollará a puerta cerrada, por lo que se restringirá el acceso de la ciudadanía y del personal administrativo que no resulte indispensable, debiendo realizarse la transmisión de las sesiones en vivo, para cumplir el principio de publicidad.

El Salón de Pleno será modificado atendiendo a las condiciones del espacio con que se cuenta, tratando de cumplir con las prevenciones contenidas en disposiciones vigentes.

2. Se prohíbe el…

3. No podrán llevarse a cabo reuniones a las que concurran más de diez personas, salvo que se trate de sesiones del Pleno o de Comisión, a las que podrán acudir los diputados interesados en asistir, siempre que se garantice el cumplimiento de las medidas de sana distancia y cualquier otra que resulte necesaria para salvaguardar la seguridad de los asistentes.

4. Las sesiones de comisión se desahogarán exclusivamente en el Salón de sesiones “Ezequiel Montes”, previa solicitud y autorización de la Presidencia de la Mesa Directiva, inhabilitándose el resto de las salas del recinto legislativo hasta que se supere el estado de contingencia.

5. La agenda legislativa pendiente para el desahogo de actos oficiales se hará de manera privada.

6. La Dirección de...

7. La convocatoria a sesión de los órganos y del Pleno del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se entregará en las oficinas de sus destinatarios; de no ser posible, se remitirá a través del correo electrónico institucional, habilitando a la Secretaría de Servicios Parlamentarios a colaborar para su difusión.

8. A partir de…

a) La actividad al.

b) El desarrollo de...

9. La comunicación interna...

10. Para el desahogo...

11. La Dirección de...

12. La Oficialía de Partes exclusivamente recibirá documentos relativos al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en la cuenta de correo electrónico: rrodriguez@legislatura-gro.gob.mx, en el horario comprendido de las 10:00 a las 15:00 horas. Al día siguiente de la recepción del documento se generará el correspondiente acuse de recibo, conforme al sistema de recepción, el cual será enviado al correo del que se haya hecho la remisión.

En su caso, la Secretaría de Servicios Parlamentarios emitirá los lineamientos que resulten necesarios para el funcionamiento de la Oficialía de Partes, los que serán publicados en el portal electrónico de la Legislatura.

13. Desde el 5 de mayo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, no correrá plazo ni término procesal alguno, incluyendo los relacionados con el derecho de acceso a la información; periodo que podrá verse modificado de acuerdo con las disposiciones que en su momento emitan las autoridades competentes o sea superada la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus COVID-19.

14. Las Diputadas y los Diputados determinarán la autorización del personal que deba asistir a sus oficinas, sugiriendo que no pueda haber en ellas más de dos personas a la vez.

Los Diputados y las Diputadas tendrán libre acceso a sus oficinas ubicadas en el recinto legislativo, bajo su más estricta responsabilidad y del personal a su cargo, salvo cuando por mantenimiento, sanitización, fumigación, seguridad o condición sanitaria, se determine la imposibilidad de acceder al inmueble.

15. Las y los titulares de cada dependencia decidirán sobre el personal que deba acudir al recinto legislativo a realizar las actividades propias de su competencia, así como los horarios en que concurrirán. En su caso, los titulares, bajo su más estricta responsabilidad podrá expedir oficios de comisión que acrediten la necesidad de desplazamiento de las personas.

16. Las áreas administrativas que realicen funciones relativas a pago de servicios, pago a proveedores, pago de impuestos, trámites diversos no jurisdiccionales ante otras autoridades, pago de nómina y demás relacionados, deberán realizarlos sugiriendo el uso de medios tecnológicos cuando sea posible y atendiendo a las prevenciones administrativas y sanitarias vigentes.

17. Los servidores públicos cuya presencia no sea indispensable en el recinto legislativo deberán continuar desarrollando su actividad a distancia mediante el uso de herramientas y aplicaciones tecnológicas, de conformidad con lo que al efecto instruya cada titular.

18. Las trabajadoras y los trabajadores del Poder Legislativo deberán estar atentos a los avisos oficiales e institucionales que se hagan por medio del portal de la Legislatura o por sus correos institucionales, ya sea para capacitación, cursos, talleres o cualquier tipo de comunicación remota relacionada con sus funciones en el Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por los integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Comuníquese el contenido del Acuerdo a las Diputadas y a los Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los titulares de Dependencias y al personal administrativo y de apoyo que labora en esta Soberanía, de la manera establecida en el presente Acuerdo, para su conocimiento.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el exterior del recinto legislativo y en el portal electrónico de la Legislatura, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo Cuarto. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 124, FRACCIONES I, VII Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia al coronavirus SARS-CoV2 causante de la enfermedad COVID-19, debido a su capacidad de contagio a la población en general.

2. Que a fin de procurar la seguridad en la salud con relación al nuevo virus SARS-COV2 (COVID-19) y en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de la que México es parte, fue necesario implementar diversas medidas para prevenir su propagación, motivo por el que el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitió el Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19 y el Consejo Estatal de Seguridad Sanitaria emitió el Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los días 18 y 19 de marzo de 2020, respectivamente.

3. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 6/2020, mediante el que se reforma y adiciona el similar 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de la salud pública derivado del virus COVID-19, en el que se señala que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, con las excepciones previstas en el mismo Acuerdo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 16 de abril de 2020 y en fechas posteriores dictó medidas con el objetivo de que pueda realizarse la presentación de las Declaraciones Patrimoniales de inicio, modificación y conclusión, en plazos posteriores a los señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo anterior, atendiendo a la emergencia sanitaria en la que nos encontramos.

5. Que el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud Federal declaró iniciada la Fase 3 de la epidemia de SARS-CoV2 (COVID-19), al estar nuestro país en la etapa de ascenso rápido que implica un gran número de contagios y hospitalizaciones, por lo que el Secretario de Salud Federal expidió el “Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el 31 de marzo de 2020”, mismo que ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por SARS-CoV2 (COVID-19) en la población residente en el territorio nacional.

6. Que, de manera particular, a efecto de proteger la salud y la seguridad de quienes prestan sus servicios para el Poder Legislativo y de las personas que acuden a la sede legislativa, observando criterios y recomendaciones propuestas por autoridades nacionales e internaciones especializadas en materia de salud, en esta Soberanía fueron adoptadas las acciones correspondientes.

Así, en forma inmediata a la declaratoria de pandemia al COVID-19, se aprobó el *Acuerdo por el que se implementan medidas de seguridad y control para el desarrollo de actividades en las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, durante la contingencia producida por el COVID-19 en la Entidad.* Más tarde, teniendo como referencia los avances de la contingencia sanitaria y de las nuevas recomendaciones, se determinó ampliar las medidas restrictivas dictadas con anterioridad.

7. Que, en atención a la emergencia decretada por el Secretario de Salud Federal, el Servicio de Administración Tributaria determinó el pasado 22 de abril de esta anualidad, extender el plazo relativo a la presentación de la Declaración Anual de las personas físicas correspondiente al ejercicio 2019, hasta el 30 de junio de 2020, como acción preventiva en materia de salud pública, al declararse, el 21 de abril de 2020, la Fase 3 de la emergencia sanitaria; cabe señalar que la información contenida en esta Declaración forma parte de la información que debe contenerse en el Declaración Patrimonial.

8. Que el pasado día 22 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por la Secretaría de la Función Pública, por el que se amplían los plazos previstos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año 2020, con motivo de las medidas de prevención y contención de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

9. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 48, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo del Estado, tienen la obligación de presentar durante el mes de mayo de cada año la Declaración de modificación patrimonial, de intereses y la constancia de la presentación de la declaración fiscal, así como dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio o conclusión del empleo, cargo o comisión, la declaración patrimonial y de intereses de inicio o de conclusión.

10. Que el citado artículo 33, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, establece que, si transcurridos los plazos para la presentación de las declaraciones antes citadas no se hubiesen presentado, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

11. Que aplicando a *contrario sensu* la disposición legal citada en el considerando anterior y derivado de la epidemia SARS-CoV2 (COVID-19), actualmente existe una causa justificada para no presentar las declaraciones a las que están obligadas las personas servidoras públicas, por lo que no sería procedente iniciar una investigación ni requerir su cumplimiento en tanto permanezca la emergencia sanitaria.

12. Que a raíz de las consideraciones anteriores, el pasado 27 de abril de 2020 se llevó a cabo sesión plenaria de la Comisión Permanente de Contralores Estados Federación, en la cual se acordó por parte de sus integrantes, la emisión de acuerdos por parte de los titulares de los Órganos Estatales de Control, con el fin de atender las indicaciones de sana distancia y las determinaciones de la Fase 3, emitidas por el Consejo General de Salud, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para que se establezcan éstas como causa justificada para que la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se pueda realizar en un marco de seguridad física y jurídica de los servidores públicos.

13. Que el día 29 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en la que se expuso la situación que guarda la presentación de las Declaraciones Patrimoniales, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), circunstancia que dificulta la presentación de las declaraciones patrimoniales, por lo que se presentó el Acuerdo que se señala en el considerando anterior, por parte de la Secretaría de la Contraloría, documento que se acordó hacer del conocimiento de los titulares de los Órganos Internos de Control o Contralores de los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionalmente Autónomos y de los 18 Municipios, con el fin de que puedan emitir un acuerdo similar al presentado, con el fin de atender las indicaciones de sana distancia y las determinaciones de la Fase 3, emitidas por el Consejo General de Salud, derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para que se establezcan éstas como causa justificada para que la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se pueda realizar en un marco de seguridad física y jurídica de los servidores públicos.

14. En cumplimiento al Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, emitidas por Consejo Estatal de Seguridad y atendiendo a que los Poderes del Estado están obligados a cooperar en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, se hace necesario establecer las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones legales, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud, por lo que se considerará como causa justificada la presentación de la declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señaladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante los meses de junio y julio del 2020, por parte de los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

15. Que siendo la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en términos de lo que dispone el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, y de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia; deberá realizar las acciones necesarias para que los servidores públicos obligados a presentar su declaración de modificación patrimonial y de intereses, puedan cumplir con ese deber legal en el plazo señalado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE TIENE COMO CAUSA JUSTIFICADA PARA LA NO PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y LA DE INTERESES, EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 48 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA ENFERMEDAD GENERADA POR EL CORONAVIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Artículo Primero. Se tiene como causa justificada de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para la presentación de la declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses durante los meses de junio y julio de 2020, la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19); lo anterior, en atención a que debían ser presentadas durante el mes de mayo de 2020, acorde a lo previsto en los artículos 33, fracción II y 48, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se tiene como causa justificada de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), para no presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de inicio y conclusión, en los plazos previstos en los artículos 33, fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, a partir de la emisión del presente acuerdo, cómputo que se reanudará a partir del 1 de julio de 2020.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por los integrantes de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo a los Coordinadores de los Grupos y Fracciones Legislativas de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, para que lo hagan del conocimiento de sus integrantes.

Artículo Tercero. Notifíquese el Acuerdo a los titulares de las Dependencias, al personal administrativo y al personal de apoyo que labora en esta Soberanía, para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo Cuarto. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, para conocimiento de la ciudadanía.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la función administrativa del Estado se distribuye en tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), siendo el Presidente de la República, los Gobernadores de las entidades federativas y los Ayuntamientos, las autoridades competentes para garantizar la integridad, seguridad y continuidad del servicio público a favor de los habitantes.

2. Que la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual entró en vigor el 7 de abril de 1948, afirma que *"el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano",* además señala que el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de calidad suficiente y también infiere que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

3. Que según datos de la Biblioteca Nacional de Medicina en los Estados Unidos de América, en los últimos 20 años se han descrito tres brotes epidémicos importantes causados por coronavirus, el primero de ellos el Síndrome Respiratorio Agudo y Grave (SARS), del cual se data que inició a finales del año 2002 en China, infectando a más de ocho mil personas en 37 países, con casi mil muertes, logrando una taza de letalidad de aproximadamente el 10% durante su expansión. El último caso probable notificado en Taiwán y hasta el momento en el mundo, fue el 15 de junio de 2003, donde fue detectado y aislado según datos de la misma Organización Mundial de la Salud.

Posteriormente se conoció el Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS), el cual fue detectado por primera vez en el año 2012 en Arabia Saudita, por este virus se tuvieron confirmadas más de 2,400 personas infectadas y más de 800 casos mortales.

A finales de diciembre de 2019 se notificaron los primeros casos de un nuevo brote de coronavirus en la ciudad de Wuhan, nuevamente en el país de China. A este virus se le identificó como COVID-19 y se le conoce coloquialmente como "Coronavirus de Wuhan".

4. Que la Organización Mundial de la Salud declaró en fecha 11 de marzo de 2020, que el brote de COVID-19 es considerado como pandemia, luego de que el número de los países afectados se triplicó y hay más de 118,000 casos en el mundo.

5. Que el Director General de la Organización Mundial de la Salud, afirmó que uno de los aspectos más importantes en el control de la pandemia por COVID-19 es el compromiso político al más alto nivel, debido a que no se trata sólo del sector de la salud, sino que todos los sectores del gobierno y los sectores, son concurrentes.

6. Que la dimensión colectiva del derecho a la salud incluye, entre otras cosas, la garantía que tiene la población en general de ser protegida contra enfermedades epidémicas, para lo cual el Estado deberá diseñar planes de combate a la propagación de estas enfermedades.

7. Que como resultado de la contingencia mundial generada por la propagación del virus COVID-19, las condiciones económicas nacionales se enfrentan a grandes obstáculos, que impiden el adecuado desarrollo de las actividades que realizan los sectores económicos, razón por la cual resulta necesario la intervención de acciones públicas que permitan minimizar estas condiciones.

8. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, estableció diversas estrategias entre ellas se encuentra la Estrategia *"I.1 Protección de la salud de manera efectiva, oportuna y con calidad para la población del Estado",* de la cual una de las Líneas de Acción es reducir y vigilar los riesgos epidemiológicos que afectan la salud de la población de la Entidad.

9. Que el pasado 13 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo que crea el Comité Técnico para la Atención del COVID-19", como un órgano desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de coadyuvar con la Secretaría de Salud en la determinación e implementación de estrategias para la atención del COVID-19 y sus complicaciones sanitarias y sociales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

10. Que en fecha 18 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19" emitidas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

11. Que con fecha 19 de marzo del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", emitido por el Consejo Estatal de Seguridad, entre las cuales se advierte la obligación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia de determinar acciones que aseguren el distanciamiento social.

12. Que con fecha 23 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

13. Que de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 24 de marzo del 2020, se emitió el "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el Virus SARS-CoV2 (COVID-19)", entre las cuales se encuentra la suspensión de las actividades del sector público, social y privado que involucren el tránsito y la concentración física de personas.

14. Que igualmente, el 24 de marzo de 2020, el Municipio de Querétaro informó a través de la Gaceta Municipal, que se ampliaba el periodo de renovación de las licencias municipales de funcionamiento hasta el día 30 de junio de 2020; igualmente se hizo de conocimiento público que las personas que realizaran el pago de derechos u obligaciones correspondiente a los trámites municipales a través de medios electrónicos, quedarían exentos del pago de multas y recargos. Aunado a ello, se amplió el plazo para tramitar el Visto Bueno de Protección Civil hasta el día 30 de junio de 2020.

15. Que en este contexto, es importante señalar que el agua es uno de los derechos más importantes que tenemos las personas, para poder tener un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar, necesitamos de ella como líquido vital y debe recibirse en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es por eso que, el 27 de marzo de 2020, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, anunció que en apoyo a las familias queretanas, se estarán suministrando sin costo, 5000 litros de agua potable por familia durante el mes de abril, pudiendo extenderse el apoyo por el tiempo que dure la contingencia, de conformidad a las recomendaciones del Sector Salud.

De igual forma, informó que el precio por litro se mantiene sin aumentos mientras dure la contingencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Comisión Estatal de Aguas.

16. Que posteriormente, el 30 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", en cuyo numeral Segundo se prevé que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la referida emergencia.

17. Que derivado de los actos de agresión ocurridos en otras entidades federativas en contra de personal médico y de servicios de la salud, el 9 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del Instituto Queretano del Transporte, convino con los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, la creación de 24 rutas de transporte gratuito exclusivas para médicos y personal del sector salud que se acrediten. Para dicho fin, los municipios anteriormente referidos, pusieron a disposición de este convenio 39 unidades que, normalmente, están destinadas al transporte escolar gratuito.

18. Que por otra parte, el 14 de abril de 2020, el Municipio de Querétaro publica en la Gaceta del Municipio, el Programa de Apoyo Emergente a la Población Económicamente Activa, el cual tiene como objeto otorgar apoyos a personas con actividad económica que han sido afectadas por la contingencia ocasionada por el COVID-19. Por lo que de igual manera se emiten las reglas de operación del mismo.

19. Que el 15 de abril de 2020 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo por el que se otorgan diversos beneficios a los contribuyentes, es decir a las personas físicas y morales, así como a las unidades económicas obligadas al pago del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Querétaro, previsto en el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Con esto se otorga una deducción general del Impuesto Sobre Nóminas durante los meses de abril, mayo y junio de este año, beneficiando a más de 12 mil empresarios con esta medida. Durante los mismos meses, no se realizarán pagos relacionados al Impuesto al Hospedaje y ni pagos relativos a los permisos y licencias para la venta de bebidas alcohólicas en el Estado.

De igual forma, se amplió hasta el 30 de junio del presente año, los plazos de los programas de Apoyo a la Tenencia y de Verificación Vehicular.

20. Que además, el 23 de abril de 2020 se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el "Acuerdo que autoriza el programa de ayuda social de protección a los usuarios y operadores del servicio de transporte público y especializado en el estado de Querétaro, para mitigar el riesgo de propagación del COVID-19", así como las Reglas de operación de dicho programa.

21. Que de igual forma, el Manual para prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales, en su Capítulo Tercero, denominado "De los conceptos generales", en el numeral 12 señala que se debe considerar como un área nocivo-peligrosa: *"los espacios físicos determinados en los cuales los trabajadores de base adscritos a un Centro de Trabajo, desarrollan cotidianamente sus funciones asignadas, y en los que están expuestos potencialmente a sufrir un Riesgo de Trabajo, debido a la presencia de Agentes Peligrosos, Condiciones Inseguras así como la realización de Actos Peligrosos".*

Los Agentes Peligrosos, según definición del Manual anteriormente citado, son los elementos, en este caso Biológicos (virus), que dadas las circunstancias repentinas o intensas en que se presentan en el área de trabajo o a la susceptibilidad del individuo, pueden llegar a afectar o disminuir su salud; en consecuencia al poder catalogarse al SARS-CoV2 (COVID-19) como un agente peligroso, implicando un riesgo de trabajo para el personal que se encuentre en las áreas en las cuales en las que tenga contacto con él, el Estado debe velar la protección más amplia para los trabajadores de base y prestadores de servicio externos del sector salud que atienden de manera directa e indirecta los casos de SARS-CoV2 (COVID-19) que se presenten en la Entidad.

Derivado de lo anterior, la Administración Pública en su carácter de sujeto patronal, debe cumplir y hacer cumplir los lineamientos contemplados en la normatividad aplicable para los casos de protección al derecho de salud del personal que labora en el tratamiento a la pandemia que actualmente está presente a nivel mundial, incluyendo al personal externo de seguridad, vigilancia y limpieza de los centros médicos destinados al combate del SARS-CoV2 (COVID-19), proporcionando los elementos e insumos necesarios de seguridad e higiene que se requieran para tal efecto, u obligando a su cumplimiento a los responsables.

22. Que el 7 de noviembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-087-SEMARNAT-1995 la cual estableció por primera vez los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI) que se generan en establecimientos que presten atención médica. El objetivo primordial de la norma fue la protección a dos derechos humanos a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Por su parte la NOM-087-ECOL-SSA1-2002 señala que el agente biológico-infeccioso es *"Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando están presentes en concentraciones suficientes (inóculo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada"*

De lo anterior se infiere que una de las obligaciones de las entidades federativas es vigilar el cumplimiento de la Ley en materia sanitaría, esto es en cuanto al manejo y la disposición de los residuos peligrosos que se generan en los Centros de Salud, por lo que el Estado, atendiendo a la pandemia por la que el mundo está pasando, debe innovar y buscar alternativas que no solamente protejan la salud de forma directa, sino que atienda las disposiciones conducentes en medio ambiente para que no se generen otro tipo de padecimientos derivados de la disposición incorrecta de residuos producidos en centros de atención médica al SARS-CoV2 (COVID-19).

23. Que las afectaciones económicas que se han generado por la pandemia del SARS-COV-2 en el ámbito mundial son aún incalculables y los efectos son impredecibles, en ese tenor, el desafío es mayúsculo para el gobierno, pues por un lado debe promover el apoyo a las empresas para evitar la quiebra de estas, y por otro lado, deberá asegurar la recuperación más rápida y fuerte posible de la economía implementando medidas desde el sector gubernamental que beneficien a la economía local son plausibles, no obstante, sin el apoyo de la ciudadanía, pueden no ser suficientes.

Por lo que, en general, la mejor forma de circulación y fomento de la economía es el impulso y consumo entre la misma comunidad, a los productores de bienes y servicios de las minis, pequeñas y medianas empresas locales.

24. Que esta soberanía popular en representación de los queretanos, ante esta contingencia de salud, debe permear el dialogo institucional, así como plantear a las autoridades correspondientes, los mecanismos necesarios para proteger la salvaguarda de los derechos de salud, así como la protección a la estabilidad laboral y económica de los ciudadanos, siempre actuando conforme a derecho y bajo las competencias que la Ley impone para prevenir un detrimento en la capacidad patrimonial, tanto de los ciudadanos, como del Estado mismo.

Es por eso que las Diputadas y los Diputados en el Estado de Querétaro tienen el deber de velar por los intereses de los queretanos ante las autoridades Federales, estatales y municipales, exhortándolas para que, dentro de sus ámbitos de competencia, sigan adoptando las medidas de prevención en la propagación del virus, la implementación de medidas de contención y la creación de políticas públicas, programas y acciones que permitan la mitigación de los efectos negativos en materia laboral, económica y fiscal que se avecinan una vez que pase la etapa alta de la pandemia en la Entidad.

Asimismo, al representar la voz de la comunidad queretana, es menester de esta Legislatura, incitar y promover el desarrollo social y económico entre los habitantes del Estado de Querétaro, por lo que se debe exhortar a la ciudadanía, para que den prioridad en el consumo de artículos y alimentos locales para evitar un detrimento en la economía de las familias queretanas y fortalecer el tejido social en nuestro Estado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y A LOS DIECIOCHO MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE, DE FORMA COORDINADA Y DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, CONTINUEN IMPLEMENTANDO, AMPLÍEN Y EJECUTEN LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN, COMBATE Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS QUE PROVOQUE EN LA ENTIDAD, EL VIRUS "SARS-COV2" O "COVID-19".

Artículo Primero. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a los Ayuntamientos de los dieciocho Municipios del Estado de Querétaro a efecto de que, de forma coordinada y dentro de su ámbito de sus respectivas competencias, continúen implementando, amplíen y ejecuten las acciones y programas necesarios para la prevención, combate y mitigación de los efectos ambientales, económicos, fiscales, laborales y de salud que provoque el virus "SARS-COV2" o "COVID-19" en la Entidad.

Artículo Segundo. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a la ciudadanía en Querétaro, a que preferentemente consuman en los comercios establecidos localmente y las mercancías y productos elaborados en nuestra Entidad, ello como medida para afrontar los efectos negativos que se causarán en la economía de nuestro Estado tratando de mitigar la recesión económica que se avecina por el "SARS-COV-2" o COVID-19".

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Federal, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a los Ayuntamientos de los dieciocho Municipios del Estado de Querétaro para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante oficio No. DGPL-2P2A.-5002.21, remitió a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro la *«Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar»*.

2. Que uno de los grandes desafíos que enfrenta la sociedad mexicana son las grandes deficiencias de que adolecen los servicios de atención médica que prestan las instituciones públicas. La salud en México enfrenta inequidades y desafíos urgentes por resolver. Las infecciones están presentes en las regiones más pobres del País, donde se incrementan las nuevas epidemias como son la diabetes, los padecimientos del corazón y el cáncer, lo que revela el fracaso de las campañas de prevención de enfermedades y promoción de salud.

3. Que una de las finalidades que persigue el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la protección del derecho a la salud, lo que implica la prestación de los servicios a ésta, ya sea mediante atención médica, tratamientos, medicamentos, procesos de rehabilitación o cualquiera que sea la política pública que persiga el bienestar integral de las mexicanas y los mexicanos.

4. Que lo anterior, guarda plena concordancia a lo previsto por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el sentido de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le permita asegurar su salud y bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

5. Que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra bienestar como el conjunto de cosas necesarias para vivir bien. En este sentido, Helen Clark, quien fuera administradora del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 2009 a 2017, señaló que el Bienestar es un objetivo universal que promociona un crecimiento más inclusivo y equitativo, para que tanto el bienestar como la felicidad sean metas que todos podamos alcanzar.

6. Que es así, que el bienestar es concebido como la organización del Estado en la que éste tiende a procurar una mejor redistribución de la renta y mayores prestaciones sociales para los más desfavorecidos. En otras palabras, el Estado de Bienestar es un modelo económico y social donde a través de un conjunto de acciones por parte del Gobierno se busca garantizar mayor atención a la distribución de los recursos públicos para lograr el bienestar de la población.

7. Que la protección de la salud es un derecho fundamental que el Estado Mexicano está obligado a garantizar y salvaguardar, en virtud de lo previsto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicha disposición establece que los Estados, partiendo del reconocimiento del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberán adoptar diversas medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en casos de enfermedad, así como la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas. Además, el derecho del pueblo a la salud debe complementarse con el derecho al bienestar social en su conjunto.

8. Que lo que se busca es establecer un Estado de Bienestar igualitario y fraterno para garantizar que los pobres, los débiles y los olvidados encuentren protección ante incertidumbres económicas, desigualdades, desventajas y otras calamidades. Este Estado tiene como finalidad la protección de las personas a lo largo de la vida, haciendo realidad el derecho a la alimentación, al trabajo, la salud, la educación y la cultura, la vivencia y la seguridad social. Asimismo, aspira a alcanzar el derecho al bienestar de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en particular el de las personas adultas mayores y el de las personas con discapacidad.

9. Que lo anterior es acorde con los compromisos internacionales asumidos por nuestro País, en específico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocida como "Protocolo de San Salvador", en lo concerniente a su artículo 1 que dispone que los Estados partes de la misma adoptarán las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

10. Que en la actualidad resulta una preocupación latente la defensa de los Derechos Humanos inherentes a las personas adultas mayores, en apego a las perspectivas establecidas en el Derecho Internacional, pero acopladas y reconocidas en el derecho interno, materializadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Estado tiene como obligación primigenia la tutela de los Derechos Humanos innatos a su integridad, dignidad y preferencia, a la certeza jurídica, a la salud, a la alimentación y a la familia, a la educación, al trabajo, a la asistencia social, a la participación, a la denuncia popular y, al acceso a los servicios prestados por los distintos órganos gubernamentales de los tres niveles de gobierno, todos ellos delimitados bajo un consenso basado en los principios rectores de autonomía y de autorregulación, participación, equidad, corresponsabilidad, así como atención preferente.

11. Que por lo anterior, es necesario establecer en el cuerpo constitucional la obligatoriedad para el Estado de respetar y reconocer el derecho a recibir una pensión no contributiva para los adultos mayores, pues no existe una disposición expresa que reconozca tales derechos. De igual forma, los adultos mayores por cuestiones de edad y de su general estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

12. Que basándose en el notorio aumento de las personas adultas mayores desde la perspectiva demográfica del País, así como el hecho de que una gran parte de ellos no tienen acceso a un sistema de seguridad social integral, resulta necesario que el Estado les otorgue esta prestación con el fin de aliviar la pobreza en la que se encuentran.

13. Que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Senadores a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

14. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

"M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.

Artículo Único. – *Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 4o. …

…

…

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.*

Tercero. *El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA *«MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR»*.

Artículo Único. La Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar*».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 120, 121 y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Legislativo, como órgano del Estado en el que recae la representación popular, tiene como principal elemento su naturaleza representativa la que se expresa a través de su composición, ya que es desde sus propios órganos donde se canaliza la actuación pública.

2. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo su estructura se compone de Órganos y Dependencias; los primeros se constituyen por los Grupos y Fracciones Legislativas, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones ordinarias o especiales y el Comité de Transparencia.

3. Que, de manera particular, como lo prevén los artículos 120, 121 y 122 del cuerpo legal invocado, la Mesa Directiva se encarga de conducir los trabajos del Órgano Legislativo Estatal, con base en la competencia que le confiere el artículo 124, rigiendo su actuación bajo los principios de imparcialidad y objetividad, haciendo prevalecer el interés general de la Legislatura sobre el particular de sus órganos o de sus integrantes.

4. Que acorde a la Ley invocada, la Mesa Directiva debe ser integrada por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios propietarios que se nombrarán Primero y Segundo, así como por un suplente que cubrirá las ausencias del Vicepresidente y dos suplentes que, indistintamente, podrán cubrir las ausencias de los Secretarios.

5. Que debido a la terminación de las actividades del órgano que actualmente conduce los trabajos del Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 139, fracción V, del propio ordenamiento legal invocado y atendiendo al criterio de la pluralidad política, integrantes de la Junta de Coordinación Política presentaron al Pleno de esta Legislatura una propuesta para la conformación de la Mesa Directiva que fungiría durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ELECTA LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020.

Artículo Único. Se declara electa la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, que fungirá durante el período comprendido del día 01 de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2020, de la siguiente manera:

Presidente:	Dip. Ma. Concepción Herrera Martínez
Vicepresidente:	Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera
Vicepresidente suplente:	Dip. Roberto Carlos Cabrera Valencia
Primer Secretario:	Dip. Jorge Herrera Martínez
Segundo Secretario:	Dip. Tania Palacios Kuri
Secretario suplente:	Dip. Ricardo Caballero González
Secretario suplente:	Dip. Martha Daniela Salgado Márquez

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de mayo de 2020.

Artículo Segundo. Emítanse las comunicaciones que refiere el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. TANIA PALACIOS KURI
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES, Secretario de Gobierno, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21, fracciones III, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 2 y 6, fracciones I, II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, y

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 31 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo de lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID-19.

2. Que en el Acuerdo mencionado en el considerando que precede se estableció la suspensión de los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sus Direcciones y demás unidades administrativas adscritas a la dependencia, a partir del día de su publicación hasta el día treinta de abril del año 2020, con la posibilidad de que dicho periodo fuera modificado de conformidad con las medidas y disposiciones que determinasen las autoridades sanitarias competentes.[1]

3. Que en fecha 21 de abril de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020.

4. Que se ha ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.[2]

5. Que en fecha 1 de mayo de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el Acuerdo por el que se modifica el artículo primero del similar por el que se establecen lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID19, de fecha 31 de marzo de 2020, por medio del cual se estableció la suspensión de los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sus Direcciones y demás unidades administrativas adscritas a la dependencia, a partir del día de la publicación de dicho Acuerdo hasta el día treinta de mayo del año 2020, con la posibilidad de que dicho periodo sea modificado de conformidad con las medidas y disposiciones que determinen las autoridades sanitarias competentes.

---

[1] Artículo Primero, *Acuerdo de lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID-19*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", 31 de marzo de 2020.

[2] Artículo Primero, *Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020*, Diario Oficial de la Federación, 21 de abril de 2020.

6. Que en fecha 14 de mayo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, mismo que tiene por objeto establecer una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como establecer acciones extraordinarias.[3]

7. Que en fecha 15 de mayo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020, para brindar mayor precisión en las etapas, términos y procedimientos que deberán implementarse a efecto de que el retorno de la sociedad a sus actividades generales se dé en un entorno confiable que reduzca, en la mayor medida posible, los riesgos causados por la epidemia de COVID-19, y de esta manera se continúe con el abatimiento de la misma, para dar paso a la pronta recuperación económica.[4]

8. Que en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado.

9. Que la fracción II, del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, faculta al Secretario de Gobierno para expedir acuerdos, órdenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo necesarios para el eficaz despacho de los asuntos de la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO PRIMERO DEL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS Y MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EN ATENCIÓN A LA ENFERMEDAD COVID-19, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2020, MODIFICADO EN FECHA 1 DE MAYO DE 2020.

ÚNICO. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al Artículo Primero del Acuerdo de lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID-19, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 31 de marzo de 2020 y modificado en la publicación de fecha 1 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

---

[3] Artículo Primero, *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, Diario Oficial de la Federación, 14 de mayo de 2020.
[4] *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020*, Diario Oficial de la Federación, 15 de mayo de 2020.

PRIMERO. *Se establece la suspensión de los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sus Direcciones y demás unidades administrativas adscritas a la dependencia, a partir del día de la publicación del presente Acuerdo y hasta el día* ***quince de junio*** *del año 2020, con la posibilidad de que dicho periodo sea modificado de conformidad con las medidas y disposiciones que determinen las autoridades sanitarias competentes.*

El periodo de suspensión de los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sus Direcciones y demás unidades administrativas adscritas a la dependencia, podrá ser modificado con base lo que marque el sistema de semáforo que evalúa el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, establecido en el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La vigencia del presente Acuerdo durará hasta que se decrete por las autoridades competentes que ha concluido la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 31 días del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte.

JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, 29 de mayo de 2020.

CIRCULAR 5/2020

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E S:

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que la salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

2. Que los artículos 2, 3 y 4 fracciones IV y V de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, establece que es el organismo encargado de operación del sistema penitenciario en el estado y tiene como atribuciones, entre otras, garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; así como organizar las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables; para lo cual su titular, Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, tiene, entre otras, la facultad de expedir órdenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo necesarios para el eficaz despacho de las funciones de la Comisión, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 fracción XXXIV de la Ley de su creación.

3. Que la Organización Mundial de la Salud declaró en fecha 11 de marzo de 2020, que el COVID-19, es considerado como pandemia, luego de que el número de los países afectados se ha triplicado y hay más de 118 000 casos en el mundo.[1]

4. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, dentro de las medidas de protección básicas contra el COVID-19, se tiene el mantener el distanciamiento social, que consiste en mantenerse al menos a un metro de distancia entre una y otra persona, particularmente aquellas que tosan, estornuden y tengan fiebre, toda vez que cuando alguien con una enfermedad respiratoria, como el COVID-19, tose o estornuda, proyecta pequeñas gotículas que contienen el virus, y si otra persona está demasiado cerca, puede inhalar el virus.[2]

5. Que en fecha 13 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo que crea el Comité Técnico para la atención del COVID-19 como un órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, teniendo por objeto coadyuvar con la Secretaría de Salud, en la determinación e implementación de estrategias para la atención del COVID-19, sus complicaciones sanitarias y sociales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

---

[1] OMS, Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020, Obtenida de https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11- march-2020

[2] OMS, Emergencies diseases, obtenido de https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public

6. Que en fecha 18 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19 emitidas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

7. Que en fecha 19 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, por medio del cual se establecieron 28 medidas para controlar y mitigar la enfermedad COVID-19.

8. Que la medida DÉCIMA del Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, señala que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, determinarán acciones que aseguren distanciamiento social, para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

9. Que el día 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así mismo se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

10. Que el día 24 de Marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud, de conformidad con los artículos 181, 183, y 184, de la Ley General de Salud.

11. Que el día 24 de Marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19), emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 181, de la Ley General de Salud.

12. Que el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señala que las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

13. Que en fecha 27 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS- CoV2 (COVID-19).

14. Que en fecha 30 de marzo 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

15. Que en fecha 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS- CoV2, por medio del cual se establecen una serie de acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar.

16. Que en fecha 31 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo de lineamientos y medidas a implementar por los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el desempeño de sus funciones en atención a la enfermedad COVID-19.

17. Que en fecha 01 de abril de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el **Acuerdo por el que se emiten recomendaciones a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro** y a la Unidad Administrativa denominada Autoridad de Ejecución de Medidas del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Querétaro, para que se suspendan temporalmente las visitas en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Internamiento y Ejecución de Medidas para Adolescentes perteneciente a la Autoridad de Ejecución en el Estado, en atención a la enfermedad COVID-19; suscrito por el Secretario de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. En donde se determinó que:

"[…]

PRIMERO.- Se recomienda a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro para que a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo se realice la suspensión de visitas a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios hasta el 30 de abril de 2020, a efecto proteger su salud y evitar la propagación la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Las visitas que se recomiendan suspender son las siguientes:

I. *Visitas personales;*
II. *Visitas Familiares;*
III. *Visitas íntimas, y*
IV. *Visitas religiosas.*

El periodo de suspensión de visitas podrá modificarse de conformidad con las medidas y disposiciones que determinen las autoridades sanitarias competentes.

La recomendación es extensiva y aplicable a los centros penitenciarios siguientes:

a) *Centro Penitenciario CP1 Varonil;*
b) *Centro Penitenciario CP2F Femenil;*
c) *Centro Penitenciario CP3 Varonil, y*
d) *Centro Penitenciario CP4*

[…]"

18. El 01 de abril de 2020, fue publicada en el periódico oficial estatal mencionado en el anterior considerando, la Circular 02/2020 emitida por esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en adelante la Circular 02/2020.

19. En el numeral 1 de la Circular 2/2020, se determinó suspender los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por esta Comisión, a partir del día primero de abril de 2020 hasta el día treinta de abril de 2020, con la posibilidad de que dicho periodo pudiera verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes.

20. El 21 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020; por virtud del cual se determinó, entre otras cuestiones, modificar la fracción I, del artículo primero del éste último Acuerdo federal, para quedar como sigue:

"[…]

ARTÍCULO PRIMERO....

I. *Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.*

[…]"

21. El 01 de mayo de 2020, fue publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Circular 04/2020 emitida por esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en adelante la Circular 04/2020.

22. El 14 de mayo 2020 del presente año, se publicó en el diario Oficial de la Federación, ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

23. El 15 de Mayo 2020 del presente año se publica el ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020 en el que en su artículo único, modifica los numerales Segundo, fracción ii) y Cuarto del Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020, para quedar como sigue:

"[…]

ARTICULO SEGUNDO…
Etapa 2.- Abarca del 18 al 31 de mayo del 2020, y consiste en llevar a cabo acciones de aplicación general tendientes a la preparación para la reapertura de las actividades en general, como son: la elaboración de protocolos sanitarios para el reinicio seguro de actividades, capacitación de personal para seguridad en el ambiente laboral, readecuación de espacios y procesos productivos, así como la implementación de filtros de ingreso, sanitización e higiene del espacio laboral, entre otras que determine la Secretaría de Salud, y

[...]"

24. El 29 de mayo del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas; por virtud del cual se determinó, entre otras cuestiones, que "…para dar cumplimiento a los Acuerdos señalados en los considerados anteriores, resulta necesario establecer lineamientos técnicos específicos para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

25. En este contexto, resulta necesario modificar la Circular 04/2020, con los propósitos siguientes, en lo relativo a la competencia de esta Comisión:

a) Ajustar el periodo de suspensión de los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por esta Comisión, en congruencia al establecido en el Acuerdo federal del 14 de mayo del 2020 y el similar que lo modifica del 15 de mayo del 2020;

b) Continuar implementando medidas para enfrentar el virus SARS-CoV2 (COVID-19) bajo criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad, y

En virtud de lo anterior, se determina lo siguiente:

Primero.- Se reforma el numeral 1 de la Circular 04/2020 que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicada el 01 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", emitida por esta Comisión, para quedar como sigue:

1. Los plazos y los términos legales de los procedimientos instaurados por esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro continuarán suspendidos a partir del día primero de junio de 2020 hasta en tanto se declare terminada la contingencia por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) de acuerdo a las disposiciones sanitarias, con la posibilidad de que este periodo pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo.

Segundo.- Quedan vigentes en sus términos y sin modificación, hasta en tanto se declare terminada la contingencia por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) las disposiciones contenidas en los numerales **2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** de la Circular 02/2020 que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicada el 01 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", emitida por esta Comisión.

Tercero.- Queda sin efectos el numeral 4 de la Circular 02/2020 que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicada el 01 de abril de 2020, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", emitida por esta Comisión.

Cuarto.- Subsisten las disposiciones con los numerales **18, 19, 20 y 21,** adicionadas en la Circular 04/2020, citada en la presente Circular en el considerando número 21, con los cuales la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario continúa atendiendo hasta en tanto se declare terminada la contingencia por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) de acuerdo a las disposiciones sanitarias, con la posibilidad de que este periodo pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo, con los cuales la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro continúe atendiendo las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, citada en la presente Circular en el considerando número 17.

La aceptación de la recomendación se extiende hasta en tanto se declare terminada la contingencia que la originó, con la posibilidad de que este periodo pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo, en armonía con la modificación señalada en el Acuerdo publicado por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación, mencionado en el considerando número 20, publicado el 21 de abril de 2020, que modifica al similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020; siendo este último que dio origen a la recomendación realizada por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de suspender las visitas, en donde considera que si bien las actividades en las instalaciones de los centros penitenciarios son definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria todas las medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

18. Quedan exceptuadas de lo anterior, las visitas o entrevistas que realicen los defensores públicos o privados a las personas privadas de la libertad que representen, para lo que deberán acatar las disposiciones disciplinarias, de higiene y salud establecidas.

19. Las personas privadas de la libertad podrán acceder a los medios de comunicación que el régimen de internamiento en que se encuentren les permita, para estar en contacto con sus familiares, amistades y defensores.

20. Por cuanto ve a la recepción de pertenencias e insumos depositados para las personas privadas de la libertad por parte de sus visitantes se realizará dentro del horario comprendido de 09:00 am a 14:00 pm, a través de las áreas de trabajo social de la siguiente manera:

a. Centro Penitenciario CP1 Varonil, los días jueves y viernes;
b. Centro Penitenciario CP2F Femenil, los días martes y miércoles;
c. Centro Penitenciario CP3 Varonil, los días martes y miércoles y
d. Centro Penitenciario CP4, los días martes y miércoles.

21. El periodo de suspensión de visitas señalado en este documento podrá modificarse de conformidad con las medidas y disposiciones que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Quinto.- Se modifican las disposiciones contenidas en los numerales 15, 16 y 17 de la Circular 04/2020 publicada el 01 de mayo de 2020, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" por esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, que establece medidas, políticas y lineamientos de operación derivado de la emergencia sanitaria de salud pública generada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en los siguientes términos:

15. Con base a lo anterior, se suspende la visita en los centros penitenciarios del Estado de Querétaro, siendo los siguientes:

a) Centro Penitenciario CP1 Varonil;
b) Centro Penitenciario CP2F Femenil;
c) Centro Penitenciario CP3 Varonil, y
d) Centro Penitenciario CP4.

Con la posibilidad de que este pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo, con los cuales la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro continúe atendiendo las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

16. Las visitas que quedan suspendidas son las siguientes:

a) Visitas personales;
b) Visitas familiares;
c) Visitas íntimas, y
d) Visitas religiosas.

Con la posibilidad de que este pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo, con los cuales la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro continúe atendiendo las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

17. El plazo de suspensión de visitas a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, seguirá vigente hasta en tanto se declare terminada la contingencia que la originó, con la posibilidad de que este periodo pueda verse modificado conforme a las disposiciones de las autoridades competentes, cuando se considere oportuno retornar a las actividades y servicios de forma habitual o gradual, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo, con los cuales la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro continúe atendiendo las recomendaciones realizadas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sexto.- Por cuanto ve al Alta en el Padrón General de Visitas para los Centros Penitenciarios, el servicio se realizará dentro del horario comprendido de 09.00 am a 15.00 horas, de la siguiente manera:

a) Para el registro de visitas correspondientes a personas privadas de la libertad de los Centros Penitenciario CP1 Varonil y CP2F Femenil, los días lunes a viernes en las instalaciones de la Subdirección de Reinserción Social.
b) Para el registro de visitas correspondientes a personas privadas de la libertad de los Centros CP3 Varonil y CP4, de lunes a viernes en las instalaciones de los propios Centros.

Así mismo, se establece que las anteriores medidas y determinaciones tendrán vigencia hasta el momento en que existan condiciones en materia de salud que permitan de nueva cuenta la reanudación de las actividades anteriormente descritas.

La presente Circular 05/2020 tendrá aplicación a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

El incumplimiento a las medidas difundidas en la presente Circular 05/2020, será sancionado conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Atentamente

M. EN G.P.A. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ
COMISIONADO ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos, 28, fracción VII de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; 4, fracciones II y IV, 5, 6, 26, fracción V, y 28, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Consejo de Honor y Justicia, y

Considerando

1. El 01 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Acuerdo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que modifica el calendario de sesiones ordinarias, suspende plazos, términos y diligencias, y fija los días considerados inhábiles derivado de la contingencia sanitaria COVID-19.

   Sin embargo, el periodo de suspensión contemplado en el Acuerdo antes referido, se amplió al 30 de mayo de 2020, mediante acuerdo de reforma publicado el 23 de abril de 2020 en el medio oficial de difusión en cita.

2. Ante ello, y ante la permanencia de las causas de fuerza mayor por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es necesaria la ampliación de los plazos establecidos para la suspensión de funciones a cargo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Bajo esa tesitura, expedimos el siguiente:

Acuerdo que reforma el Acuerdo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que modifica el calendario de sesiones ordinarias, suspende plazos, términos y diligencias, y fija los días considerados inhábiles derivado de la contingencia sanitaria COVID-19.

Artículo Único. Se reforma el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, que modifica el calendario de sesiones ordinarias, suspende plazos, términos y diligencias, y fija los días considerados inhábiles derivado de la contingencia sanitaria COVID-19, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se suspenden las sesiones ordinarias programadas mediante el calendario publicado el 29 de enero de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga, hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada de las actividades de la administración pública

Transitorio

Artículo Único. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en sesión celebrada el día 28 de mayo de dos mil veinte, por **unanimidad** de votos.

Lic. Edgar César Villa Osornio
Subsecretario de Policía Estatal y
Presidente Suplente del Consejo de Honor y Justicia

C.P. Karla Anabel Cedillo Hernández
Vocal Titular del Órgano Interno de Control

Oficial Israel Zadoc Nieves Rojo
Vocal Policía

M. en D. Alberto Reyes Galván
Vocal Ciudadano

Lic. Juan Manuel Vera Vázquez
Vocal Ciudadano

Lic. Gerardo Javier Gómez Sánchez
Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	$ 54.30
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	$ 162.90

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 90 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.